

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Presidente de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas a D. Luis Doport Marchori.—Página 946.

Ministerio de Estado.

Decreto declarando jubilado a D. Francisco Gutiérrez de Agüera y Bayo.—Página 946.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que en la primera quincena del mes de Septiembre las Cajas de Recluta formarán una relación nominal, por orden alfabético, de primeros y segundos apellidos y nombres de todos los reclutas de servicio ordinario del reemplazo anual y agregados al mismo.—Páginas 946 a 948.

Ministerio de Marina.

Decreto concediendo el pase a la situación de retirado, con el empleo de Contralmirante honorario, al Capitán de navío D. Ramón Rodríguez Navarro.—Página 948.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto aprobando el Reglamento general orgánico de la Cruz Roja Española.—Páginas 948 a 976.

Otro relativo a la resolución de expedientes de Asociaciones clasificadas como de Beneficencia particular.—Página 976.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo se concedan vacaciones desde el 15 del actual hasta el 15 de Septiembre próximo a los Maestros de Instrucción primaria de las Prisiones.—Páginas 976 y 977.

Otra concediendo a D. Manuel García

Ferrándiz la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Teruel.—Página 977.

Otra resolviendo instancia de la Reverenda Madre Abadesa de la Comunidad de Religiosas del Santo Angel Custodio, de Granada.—Página 977.

Ministerio de Hacienda.

Orden creando en la Dirección general de Aduanas un Negociado especial de Estudios arancelarios, Estadísticos y de Tratados.—Página 977.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena del mes de Agosto las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 977.

Otra concediendo franquicia para los folletos, impresos, prospectos y muestras de medicamentos que se presenten al despacho con destino al Congreso Internacional de Lucha contra el Cáncer.—Páginas 977 y 978.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Capitán de la Guardia civil, D. Esteban Gómez Martín, pase a situación de reserva.—Página 978.

Otra desestimando instancia del ex Comandante de la Guardia civil, don Juan Fernández Robles.—Página 978.

Otra concediendo el retiro al Alférez de la Guardia civil, D. Pedro Rodríguez Vara.—Página 978.

Otra rectificando errores en los apellidos del Guardia civil Domingo Corpas Ramírez.—Página 978.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden concediendo derecho electoral para la designación de Vocales patronos de la Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros del Jurado mixto de Oficinas de Bilbao, al Consejo de Adminis-

tración de la Caja de Ahorros Vizcaína.—Página 978.

Otra nombrando Vocales obreros, efectivos y suplentes, de la Sección de Empleados administrativos de Agentes de Publicidad del Jurado mixto de Prensa de Madrid, a los señores que se indican.—Página 978.

Otra disponiendo que dentro del Jurado mixto de Trabajo rural de Elche se constituya una Sección de Producción e Industria naranjera.—Páginas 978 y 979.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que a partir del día 11 del corriente mes el maíz exótico que se importe devengará, por derecho arancelario, la cantidad de seis pesetas con sesenta y cinco céntimos oro por quintal métrico.—Página 979.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ordenes anunciando hallarse vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Industriales las plazas que se mencionan.—Páginas 979 y 980.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Asuntos Exteriores.—Convenio para reglamentar la pesca de la ballena, firmado en Ginebra el 24 de Septiembre de 1931.—Página 980.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Relación número 6 de declaraciones presentadas con referencia a la Contribución general sobre la Renta.—Página 981.

Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a los señores que se indican para celebrar rifas en combinación con la Lotería Nacional.—Página 983.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando la relación de nombramientos de Maestros, cuarto turno, grupo D, publicada en la GACETA de 8 de Julio último.—Página 983.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas.

vas de subastas de obras de carreteras.—Página 983.
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Industria.—Anunciando a concurso-oposición una plaza de Consejero Inspector.—Página 983.

Idem a concurso de traslado las plazas de Ingenieros Industriales de los puntos que se indican.—Página 984.
Continuación del índice por orden de materias de Leyes, Proyectos de ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Cir-

culares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.
ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas a D. Luis Doporto Marchori, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en sustitución de D. Honorato Castro Bonel, que cesó en dicho cargo.

Dado en Madrid a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 del Reglamento para aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a petición del Embajador D. Francisco Gutiérrez de Agüera y Bayo,

Vengo en declararle jubilado, con la clasificación que por derecho le corresponde.

Dado en Madrid a tres de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El sorteo individual que sufren los mozos en las Cajas de Recluta en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930, para determinar el cupo a que quedan afectos, constituye una operación larga y pesada, durante la cual se producen incidentes y protestas que la entorpecen y dificultan, y para abreviarla se propone que, previamente relacionados los reclutas que constituyen la base de cupo por orden alfabético, se limite la operación del sorteo a determinar el que ha de figurar como ca-

beza de lista, en forma análoga a lo que para igual finalidad previene la ley de Reclutamiento de Marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915.

Fundado en estas razones, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la primera quincena del mes de Septiembre, las Cajas de Recluta formarán una relación nominal, por orden alfabético de primeros y segundos apellidos y nombres, de todos los reclutas de servicio ordinario del reemplazo anual y agregados al mismo, ingresados en Caja, disponibles para ser destinados a Cuerpo, que deben constituir la base de cupo para el señalamiento del de filas.

Esta lista ordinal alfabética constará de las siguientes casillas: La primera estará encabezada con el epígrafe "Número de orden", y contendrá la serie natural de los números desde el 1 hasta el que indique el número de reclutas que han de entrar en sorteo. En la segunda columna, y bajo el epígrafe "Reemplazo", se anotará el año del alistamiento de cada recluta. En la tercera columna se escribirá el "Distrito o Ayuntamiento" de cada individuo. En la cuarta, el "Número del alistamiento". En la quinta, y bajo el epígrafe "Apellidos y nombres", se escribirán los de todos los reclutas que deban entrar en sorteo, colocando mezclados los de los distintos Ayuntamientos por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres. En la sexta columna, y bajo el epígrafe "Número obtenido en el sorteo", se anotará el que les haya correspondido, una vez verificado el acto. En la séptima casilla se anotará en su día el Cuerpo a que ha sido destinado cada recluta.

Artículo 2.º No serán incluidos en la lista ordinal alfabética a que se refiere el artículo anterior, por quedar eliminados de la base de cupo y del subsiguiente sorteo:

a) Los acogidos al capítulo XVII del vigente Reglamento de Reclutamiento.

b) Los que se hallen sirviendo como voluntarios en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, Escuadrón de Escolta Presidencial y en los Cuerpos de la guarnición permanente

del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

c) Los reclutas separados de filas que acrediten haber servido en ellas uno o más años como voluntarios.

d) Los presentes en filas que hayan sido filiados como voluntarios en el Ejército de la Península, Baleares y Canarias e Infantería de Marina con seis meses de anticipación a la fecha de ingreso en Caja.

e) Los voluntarios en filas que en la revista del mes de Septiembre, en que se hace el señalamiento del cupo, ostenten los empleos de Cabo o Sargento, pertenezcan al Cuerpo de Suboficiales o al Auxiliar subalterno del Ejército.

f) Acogidos al Decreto de 26 de Octubre de 1927.

Todos los demás reclutas, incluso los que hayan rescindido su compromiso como voluntarios con menos de un año de servicio en filas, serán incluidos en la lista ordinal alfabética.

Los Jefes de todos los Cuerpos e Institutos tendrán muy en cuenta, para su cumplimiento, lo preceptuado en los artículos 81, 379 y 387 del vigente Reglamento de Reclutamiento, y si algún soldado procedente del voluntariado fuera promovido a Cabo con posterioridad a la remisión a las Cajas de los certificados a que se refieren los citados artículos, enviarán otro nuevo en el que conste el ascenso, y si éste lo hubiera obtenido en la revista de Septiembre, lo comunicará además, por telégrafo, a la Caja correspondiente.

Artículo 3.º El día 15 de Septiembre se cerrará la lista ordinal alfabética, eliminando de ella los nombres de los que no deban figurar en la base de cupo por haberse recibido después de su redacción los certificados de existencia en filas, ascenso a Cabo, de fallecimiento, etc. La eliminación se hará trazando por encima del nombre que deba ser excluido una línea roja que permita leerlo, escribiendo a continuación, abreviadamente, el motivo de la eliminación.

Seguidamente se procederá a asignar números correlativos a los mozos relacionados en la lista ordinal, dejando sin número a los que hayan sido eliminados, y el último número indicará el de los reclutas que han de ser sorteados.

Artículo 4.º La lista ordinal alfabética será expuesta al público desde el día 16 de Septiembre hasta aquel en que se verifique el sorteo, para que los interesados puedan enterarse del número que en ella les ha correspondido, que es el que figura en la primera columna.

El número asignado a cada recluta en la lista ordinal es definitivo, aun cuando en su confección se hubiera deslizado algún error en el orden alfabético de colocación o hubiera que suprimir algunos de los relacionados con posterioridad al sorteo, pues estos errores o supresiones no ejercen influencia en el orden del sorteo. Los apellidos y nombres se escribirán como aparezcan en las relaciones procedentes de la Junta de Clasificación y en las filiaciones, quedando identificado cada recluta con estos datos y, principalmente, con los demás que figuren en la lista ordinal alfabética.

Una vez cerrada la lista ordinal no sufrirá modificaciones, entrando en sorteo todos los en ella incluidos, adjudicándose el número que les corresponda para determinar el cupo a que quedan afectos. Si alguno de los reclutas relacionados hubiera sido incluido indebidamente en el sorteo, quedará sujeto a las vicisitudes correspondientes a su situación particular, pero sin que su eliminación influya en el número asignado a los demás reclutas, quedando sin cubrir la baja que por este motivo se origine.

Artículo 5.º Publicada la circular fijando la cuantía del cupo de filas, se anotará en la lista ordinal alfabética expuesta al público el número de mozos que constituye la base de cupo y el de los que han de integrar los cupos de filas de Africa y Península y el de Instrucción, así como el día y hora en que tendrá lugar el sorteo.

Artículo 6.º El sorteo se verificará en sesión pública en la fecha que se disponga por el Ministerio de la Guerra. Será presidido por el Jefe de la Caja de Recluta, asistiendo como Vocales, además de los Jefes y Oficiales que la constituyen, un Concejal o Secretario designado por el Ayuntamiento de la población en que resida la Caja, y ejerciendo las funciones de Secretario el Capitán más moderno.

Al acto del sorteo podrán asistir los representantes que designen los Ayuntamientos que radiquen en la circunscripción de la Caja de Recluta y el público que permita la capacidad del local en que se celebre el acto, solicitándose de las Autoridades civiles el auxilio de la fuerza pública necesaria para el mantenimiento del orden.

Artículo 7.º Constituida la Junta en

la forma indicada en el artículo anterior, el Presidente declarará se va a verificar el sorteo de los reclutas de servicio ordinario, leyendo los datos que se mencionan en el artículo 5.º

Sobre la mesa se hallarán las bolas que deben entrar en sorteo y un bombo de capacidad proporcionada al número de las que deban introducirse, que será igual al de reclutas que entran en sorteo, llevando grabadas las bolas números correlativos desde el uno hasta el que indique el número de reclutas que se sortean. Aquellos números que puedan dar lugar a error de lectura, según la posición de la bola, serán señalados con un punto o raya en la parte inferior, para indicar cómo deben leerse.

Las bolas, que estarán taladradas, se hallarán ensartadas en unos alambres por centenas, habiendo sido revisadas con anterioridad por el personal de la Caja, lo que se hará constar en el acta del sorteo.

Si algún asistente al acto desea comprobar por sí mismo la existencia de alguna bola, podrá ser autorizado por el Jefe de la Caja para hacerlo.

Seguidamente se procederá a introducir las bolas en el bombo, alternando las centenas altas y las bajas. Cerrado el bombo se le hará girar lentamente por el tiempo necesario para que se mezclen bien las bolas y, conseguido esto, se extraerá una bola por uno de los Jefes u Oficiales de la Caja, y leído en voz alta el número de la bola por quien la haya extraído, será mostrada al Presidente y Vocales de la Junta y a su Secretario, para que éste tome nota de dicho número, y a continuación a los comisionados de los Ayuntamientos, si los hubiere, y a los asistentes más próximos. Si por defecto del mecanismo expulsor saliera más de una bola, no se leerá ninguna, introduciéndolas en el bombo y repitiendo la operación.

Artículo 8.º El número inscrito en la bola extraída se buscará en la primera columna de la lista ordinal alfabética y al recluta a quien corresponda se le adjudicará el número uno de sorteo, que se escribirá en letra en la columna correspondiente, leyéndose en alta voz el nombre del recluta con los demás datos que lo identifican.

Al recluta siguiente de la lista ordinal se le adjudicará el número dos de sorteo; al siguiente, el número tres, y así sucesivamente se irán escribiendo números consecutivos hasta llegar al último recluta que figure en la lista, adjudicando el número siguiente al recluta que figura encabezando la

lista ordinal alfabética, continuando con los que le siguen hasta llegar al recluta anterior a aquel a quien correspondió el número uno, que se le asignará el número más alto.

Artículo 9.º El acto público del sorteo terminará una vez leído el nombre del recluta a quien ha correspondido el número uno, procediendo el personal de la Caja a consignar en la lista ordinal alfabética el número de sorteo asignado a cada recluta.

Estos números se escribirán con cifra en la sexta columna de la lista ordinal, empleándose tinta roja para los que haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de filas de la Península y Africa, y con tinta negra, a los que integren el segundo llamamiento y el cupo de instrucción.

Terminadas estas anotaciones y levantada el acta del sorteo, se expondrá al público una de las listas ordinales alfabéticas durante el plazo de ocho días, quedando unida otra al acta de sorteo.

Artículo 10. El sorteo de los acogidos a los beneficios del capítulo XVII del Reglamento de Reclutamiento, para determinar los que han de formar el cupo de filas y el de instrucción, se verificará en la misma forma que el de los reclutas de servicio ordinario.

La lista ordinal alfabética se redactará durante la segunda quincena de Septiembre, cerrándose el día 30, y exponiéndose al público desde el 1.º de Octubre hasta aquel en que se verifique el sorteo. La lista ordinal se encabezará con los datos relativos al número de reclutas que sortean y al de los que han de formar los cupos de filas y de instrucción, datos que figurarán en la circular en que se señale la cuantía del cupo de filas y la fecha en que ha de tener lugar el sorteo.

Artículo 11. Los reclutas que ingresen en Caja después de cerrada la lista ordinal alfabética, o que por error no hayan sido incluidos en ella, y deban ser destinados a Cuerpo con el reemplazo del año corriente, sufrirán aisladamente un sorteo supletorio en la proporción que se determine en las circulares de señalamiento del cupo de filas.

Igual procedimiento se seguirá para determinar si los reclutas del cupo de filas acogidos a los beneficios del capítulo XVII que renuncien o pierdan los beneficios, por aplicación de lo preceptuado en los artículos 421 y 426 del vigente Reglamento de Reclutamiento, les corresponda formar parte como soldados de haber del cupo de filas de Africa o de la Península,

Artículo 12. Las Cajas de Recluta comunicarán a los Ayuntamientos los resultados de ambos sorteos, por lo que se refiera a los reclutas alistados en cada uno de ellos, para que a su vez lo comuniquen a los interesados por lo menos ocho días antes de la fecha que se señale para la concentración del primer llamamiento de los reclutas de reemplazo ordinario.

Dado en La Granja a diez de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

En atención a que habiendo solicitado acogerse a los beneficios establecidos en la Ley de 26 de Noviembre de 1931, con anterioridad a su pase a la situación de retirado, por no haber pasado a formar parte del Cuerpo general de Servicios Marítimos, de la Subsecretaría de la Marina civil, el Capitán de navío D. Ramón Rodríguez Navarro,

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en conceder al citado Capitán de navío D. Ramón Rodríguez Navarro el pase a la situación de retirado con el empleo de Contralmirante honorario, con arreglo a lo determinado en el artículo 1.º de la mencionada Ley de 26 de Noviembre de 1931, por contar con más de cuarenta y dos años de servicios efectivos y poseer la Placa de la Orden de San Hermenegildo.

Dado en San Ildefonso a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
LUIS COMPANYS JOVER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo transitorio 3.º de los vigentes Estatutos de la Cruz Roja Española de 13 de Octubre de 1931, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento

general orgánico de la Cruz Roja Española, que entrará en vigor a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de este Decreto.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

REGLAMENTO GENERAL ORGANICO DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

TITULO PRIMERO

De la Institución.

CAPITULO PRIMERO

Nombre, objeto y personalidad.

Artículo 1.º Se denomina Cruz Roja Española a la Asociación para el socorro a los heridos en campaña, calamidades y siniestros públicos, constituida en España en 2 de Marzo de 1864, cuyos vigentes Estatutos han sido aprobados por el Gobierno de la República en 13 de Octubre de 1931.

Este nombre social, inalterable, se inscribirá en todos los documentos oficiales de la Asociación y en el material de la misma que por su estructura lo permita.

Al nombre genérico social se unirá, en cada caso, el del organismo que legítimamente lo use.

Artículo 2.º La Cruz Roja Española, Institución de carácter jurídico internacional, tiene por objeto la misión humanitaria benéficosocial y finalidades que, como razón de existencia, se determinan amplia y detalladamente en el artículo 3.º de sus vigentes Estatutos.

Artículo 3.º La Cruz Roja Española tiene personalidad jurídica como entidad autónoma, reconocida oficialmente bajo la protección del Estado y en el ejercicio de sus funciones se atiene a los preceptos estatutarios competentes.

Su personalidad colectiva es independiente de la de sus asociados. Cada uno de los organismos que integran la Institución, es directamente responsable de los actos que realice y de las obligaciones que contraiga en el ejercicio de las funciones de su competencia, responsabilidad que no podrá extenderse a ninguno otro.

El organismo local que en el ejercicio de sus funciones sociales, en los casos señalados en el artículo 26 de los Estatutos vigentes, hubiese cumplido el requisito que en dicho artículo se preceptúa, quedará exento de responsabilidad civil, que alcanzará subsidiariamente a la Institución.

Por Circular número 85, de 6 de Junio de 1893, el Comité Internacional de Ginebra, ha reconocido por segunda vez la existencia legal y personalidad jurídica e internacional de la Cruz Roja Española, admitiéndola a la Confederación de las organizadas con igual fin.

Forma parte desde 22 de Agosto de 1919, fecha de su ingreso, de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, que tiene su sede en París,

CAPITULO II

Derechos y exenciones.

Artículo 4.º La Cruz Roja Española, Entidad oficial, goza en todo el territorio nacional de los beneficios otorgados a las Sociedades de utilidad y beneficencia públicas. Amparada por el Gobierno y de conformidad con los Tratados internacionales, es la única oficialmente autorizada para la asistencia a los heridos y enfermos en campaña, socorro a los internados y prisioneros de guerra y establecimiento de oficinas de información relativas a los mismos, y, en su consecuencia, oficialmente autorizada también para servirse de la bandera y brazal adoptados desde un principio, como signos de la neutralidad, por el Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, ratificado y mantenido por el vigente de 27 de Julio de 1929.

Artículo 5.º Además de los derechos enumerados en el artículo anterior, la Cruz Roja Española, con capacidad jurídica completa para los actos de la vida civil, goza en ellos y en el ejercicio de sus funciones, de los beneficios, privilegios y exenciones contenidos detalladamente en el artículo 2.º de sus vigentes Estatutos. Estos beneficios, privilegios y exenciones son extensivos a todos los organismos y servicios que integran la Institución.

CAPITULO III

Escudo, bandera, lema y brazal.

Artículo 6.º El signo heráldico de la Institución, uniforme para todas las organizaciones que la integran, consiste en una cruz de color rojo, formada por cinco cuadrados iguales, sobre fondo blanco, según los Tratados internacionales, o sea por la inversión de los colores federales suizos y la leyenda "In hoc signo salus", adoptada desde su fundación por la Cruz Roja Española.

Artículo 7.º La bandera de la Institución es blanca y de forma cuadrada, ostentando en el centro, por ambas caras, la Cruz Roja, formada por cinco cuadrados exactamente iguales. La distancia desde los bordes de la bandera hasta los extremos de los brazos de la Cruz, será igual a las dimensiones de cada uno de los cuadrados que forman ésta.

La bandera no llevará emblema ni inscripción alguna.

Artículo 8.º Los vehículos que conduzcan personal o material en servicio de la Institución, ostentarán una bandera de la Cruz Roja de las características de la de la Asociación, descrita en el artículo anterior y de tamaño apropiado al vehículo que la utilice.

Artículo 9.º La bandera nacional que con arreglo a los Convenios internacionales debe acompañar a la de la Cruz Roja descrita anteriormente, será de la misma forma y dimensiones que ésta neutral a que avala, y de las características siguientes: La anchura de la faja central, amarilla, será la mitad del ancho total de la bandera y la de cada una de las fajas, roja la superior y morada la inferior, un cuarto del mismo; el escudo será el nacional de la República española de altura igual a

la mitad del ancho de la faja amarilla, en cuyo centro campea, equidistante del asta y borde exterior de la bandera; sobre la faja central, a la mitad de la altura del escudo, por los lados izquierdo y derecho de éste, equidistante de ellos y del asta y borde de la bandera y por ambas caras de la misma, lleva las iniciales C. y R., de color azul y dimensiones proporcionadas, conforme a las disposiciones del Ministerio de Marina.

Artículo 10. Los edificios y dependencias de la Cruz Roja, se distinguirán al exterior por el escudo de la Institución, rótulo expresivo y asta de bandera, en la que se izará la nacional propia de la Cruz Roja, los días de fiesta oficial que señale el Gobierno y los de particulares privativas de la Institución.

En caso de guerra o alteraciones de orden público, se izará el pabellón nacional acompañado del neutral, propios ambos de la Cruz Roja, permaneciendo así izados hasta veinticuatro horas después de firmado el armisticio o terminados los disturbios.

La bandera nacional propia de la Cruz Roja se izará a media asta siempre que así aparezca en los edificios oficiales. La neutral no podrá izarse nunca en dicha forma.

Artículo 11. El brazal distintivo de la Cruz Roja consiste en una faja de franela blanca, de 13 centímetros de anchura próximamente, forrada de tela blanca al interior, ostentando sobre la franela, en el centro de la parte que haya de quedar al exterior, una cruz de pañete rojo, formada por cinco cuadrados de 26 milímetros de lado.

Este distintivo, que se llevará siempre en el brazo izquierdo, será completamente liso, sin adornos, inscripciones ni bordado alguno. En el reverso se estampará la diligencia de su registro con el sello del organismo expedidor. Por su carácter exclusivamente personal, es en absoluto intransferible.

Artículo 12. En los territorios de Protectorado de España en Africa, y a petición garantizada del Jefe de Estado del Imperio de Marruecos o de su Jefe, podrá usarse por el personal y en las formaciones de la Cruz Roja, previa autorización por el Gobierno español, el emblema de la neutralidad que los Convenios internacionales han adoptado para los países de religión mahometana (media luna roja).

TITULO II

De los asociados.

CAPITULO PRIMERO

Clases.

Artículo 13. Los asociados de la Cruz Roja son de las siguientes clases:

Aspirantes, los menores de diez y ocho años, de ambos sexos, que habrán de inscribirse precisamente en la Sección Juvenil.

Numerarios.— Los españoles mayores de dieciocho años.

Cooperadores, los extranjeros.

Suscriptores, las personas o colectividades que contribuyan con una cuota anual no inferior a 25 pesetas; y

Bienhechores, las personas o colecti-

vidades que con la periodicidad que elijan, contribuyan con una cuota mínima anual de 1.000 pesetas, o hagan, por una sola vez, el donativo de 25.000 pesetas, las personas, o de 50.000 las colectividades.

Artículo 14. La Cruz Roja Española no establece entre sus asociados otras distinciones, por razón de sexos, que las consignadas en las leyes nacionales o las impuestas por la clase del servicio.

Artículo 15. Los aspirantes ingresarán en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento especial de la Sección de la Cruz Roja Juvenil.

En ingreso de los asociados de número, tendrá lugar siempre a solicitud del interesado, firmada por el mismo o persona a su ruego, en documento cuyo modelo uniforme facilitará el Comité Central.

La solicitud irá suscrita por el Delegado especial del Comité Central, por el Presidente-Delegado del Comité Local o por dos asociados de número, cuyas firmas garantizan las circunstancias personales del solicitante.

Los menores de edad necesitan, además, el consentimiento de la persona bajo cuya potestad o guarda se encuentren.

Las solicitudes de ingreso de asociados "cooperadores", pueden suscribirlas, indistintamente, Delegados de la Cruz Roja Española, representantes diplomáticos o consulares de la nación a que pertenezca el solicitante, acreditados en España, los de España acreditados en el país del candidato, Comité de la Institución hermana en dicho país, constituidos en la localidad donde residan o dos asociados de número si el solicitante tiene residencia fija en territorio español.

Para la inscripción de asociados "suscriptores" y "bienhechores", no se exige otro requisito que la entrega del donativo o el compromiso escrito de hacerlo, acompañando solicitud de que se les expida el título correspondiente.

Las señoras casadas acompañarán a la solicitud de ingreso, mientras las leyes lo exijan, autorización escrita de sus maridos, autorización que se considera, sin otro requisito, extensiva y suficiente para la aceptación y desempeño de los cargos que por elección o nombramiento se les confieran, habilitándolas totalmente para su ejercicio.

Artículo 16. A los asociados de "número" se les proveerá de un carnet de identidad, expedido por el Comité Central; y a los "aspirantes" de otro, propio de la Sección Juvenil.

A los asociados de las demás clases sólo se les expedirá el nombramiento o título correspondiente.

Artículo 17. Los afiliados a la Cruz Roja, cualquiera que sea su clase, deberán estar inscritos en el Comité de su habitual residencia, y si no estuviese constituido en la localidad, ingresarán en el que elijan de los más próximos, o quedarán incorporados al Comité Central, si así lo prefieren, hasta que se organice el que les corresponde.

Esto no obstante, los que por gestión de un Delegado especial sean admitidos en la Institución, permanecerán agregados a la Delegación especial, hasta reunir el número suficiente requerido para constituir en su día, legal y defi-

nitivamente, el Comité Local proyectado.

Artículo 18. El Comité Central es el único organismo autorizado para expedir credenciales de asociado de la Cruz Roja Española, cualquiera que sea la clase de los mismos y solamente los admitidos por dicho Comité se considerarán como miembros de la Institución y gozan de los derechos que las Leyes, Estatutos y Reglamentos les otorgan y reconocen.

Artículo 19. El Comité Central goza de completa y absoluta libertad para admitir o rechazar las solicitudes de ingreso en la Institución y en manera alguna está obligado a manifestar las razones o motivos en que funde sus acuerdos a este respecto, ni tampoco a tramitar y despachar la admisión o inadmisión en plazo determinado.

Artículo 20. A cada asociado, desde su ingreso, se le abrirá una ficha en la que conste, circunstanciadamente, su historial en la Asociación. El fichero general de asociados estará a cargo del Negociado correspondiente del Comité Central.

Artículo 21. Las señoras asociadas pueden ingresar previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios en el Cuerpo de Enfermeras de la Cruz Roja Española, y ser admitidas al servicio temporal o definitivo de sus diversos Establecimientos y unidades sanitarias, tanto fijas como móviles.

Artículo 22. A ninguna asociada de la Cruz Roja se la puede destinar a prestar servicio de la Institución fuera de la población de su residencia, de no solicitarlo personal y expresamente y acordarse así, en consecuencia, por el Comité Central. Se exceptúan de este precepto las Enfermeras profesionales, con arreglo al compromiso adquirido al efecto con la Institución al contratar sus servicios con ésta.

Artículo 23. Las señoras asociadas de la Cruz Roja, considerarán como hijas predilectas de su humanitaria solicitud, a las niñas huérfanas y a las ancianas viudas a consecuencia de cumplimiento del deber, haciéndolas objeto de su especial atención y desvelo, cerca de las Autoridades y Corporaciones, y, en general, de todos cuantos hayan de entender en el alivio de su precaria situación.

CAPITULO II

Derechos.

Artículo 24. Son derechos de los asociados de número: suscribir las solicitudes de ingreso de asociados; ser electores y elegibles para todos los cargos que se provean por sufragio; asistir, con voz y voto personal, dentro de los límites reglamentarios, a las Juntas y Asambleas; elegir la adscripción al Cuerpo o Servicio de la Cruz Roja, que sea afín con su profesión, siempre que hubiere plaza disponible al efecto y previo consentimiento del Comité respectivo; usar del uniforme y distintivo sociales, con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes; optar a todas las condecoraciones y demás distinciones que, previos los trámites reglamentarios, otorga la Institución por servicios a, o en ella prestados; solicitar del Comité Central que gestione el logro de su liberación si cayere prisionero con ocasión de prestar servicio en

la Cruz Roja; instar en los respectivos Ministerios, si fueren funcionarios públicos, que se anoten en sus expedientes personales los méritos contraídos al servicio de la Asociación; y gozar, en fin, de todos los beneficios, privilegios y exenciones que actualmente les están reconocidos o que en adelante se les otorguen por los Estatutos, Leyes nacionales y Tratados internacionales.

Los asociados de número, menores de edad, tienen voz pero no voto en las Juntas y Asambleas, no pudiendo tampoco, hasta su emancipación legal, desempeñar cargo electivo alguno.

Artículo 25. Los asociados "cooperadores" pueden optar a las condecoraciones y demás distinciones sociales, en igual forma que los numerarios. Tienen derecho de asistencia, previa invitación, a las reuniones de la Asociación en España y en ellas voz informativa, pero no voto y son electores y elegibles en las Comisiones cooperadoras, hallándose dispensados de todo pago, incluso el correspondiente a los títulos y diplomas que se les expidan.

CAPITULO III

Deberes.

Artículo 26. Son deberes de los asociados en general: satisfacer puntualmente las cuotas reglamentarias; cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias de la Asociación y aportar el máximo de celo y amor a su servicio para el mejor desempeño de las mismas y la más amplia y perfecta consecución de los fines humanitarios de la Institución; propagar por todos los medios lícitos la alta misión social que la Asociación cumple, al objeto de despertar la noble emulación y estímulo en los desconocedores o ajenos a la Cruz Roja, a fin de que la presten su apoyo directo y adhesión personal, inscribiéndose como asociados; velar, en fin, de continuo por el alto prestigio de la Institución y el incremento y extensión de su elevado cometido benéfico-social y de confraternidad universal.

Artículo 27. Conforme al principio que dió vida a la Cruz Roja, el más sagrado deber de todos sus asociados consiste en guardar y observar la neutralidad más absoluta en la prestación de sus humanitarios servicios, atendiendo a todos los que sufren, amigos, enemigos o indiferentes, con el mismo esmero, amor, piedad y solicitud.

Artículo 28. El asociado, en el desempeño de los servicios en campaña, no abandonará nunca, bajo pretexto alguno, a los heridos y enfermos que le estén confiados; y si, por circunstancias inesperadas, cualquiera de los combatientes quebrantase los convenios sobre la inmunidad que del principio de neutralidad se deriva, los individuos de la Cruz Roja se entregarán, desde luego, como prisioneros antes de abandonar a los que tienen bajo su amparo.

Artículo 29. Los asociados que acepten cargos sociales de la Cruz Roja, para los que sean elegidos y nombrados, o comisiones que se les confieran, los desempeñarán sin remuneración alguna, excepto cuando por la constante, prolongada o permanente actuación en el servicio, por haber de prestarle fuera de la localidad de su habitual residencia, o por otras razones especiales,

el Comité Central o los Locales de los que dependan, acuerden indemnizarlos.

Las cuantías de las gratificaciones, indemnizaciones, dietas, sueldos o jornales, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, será acordada por los Comités que hayan de satisfacerlos, siendo precisa la aprobación del Comité Central para que el acuerdo tenga efectividad.

Artículo 30. Los asociados "cooperadores" velarán por el prestigio de la Institución y fomentarán sus intereses, así en España como en el Extranjero, y desempeñarán las comisiones que el Comité Central les encomiende.

Artículo 31. Toda persona al ingresar en la Cruz Roja acepta y se conforma, por completo, con cuanto se dispone y contiene en los Estatutos y Reglamentos de la misma, mientras sean éstos ley de la Asociación.

Carece, por tanto, en absoluto de todo derecho y en todo caso renuncia expresamente a cualquiera que creyese poder asistirle, para querellarse ante los Tribunales contra el Comité Central, organismos Locales y Juntas de gobierno y sus miembros por decisiones reglamentarias adoptadas por éstos, así como si se les expulsara y publicase la noticia en los periódicos oficiales de la Institución.

TITULO III

De las faltas, correcciones y castigos.

CAPITULO PRIMERO

Faltas.

Artículo 32. Las faltas de los asociados contra la Asociación pueden ser leves y graves.

Se consideran faltas leves: las de asistencia y puntualidad injustificadas a las Juntas y Asambleas y a los actos representativos para los que fuesen nombrados; la negligencia y falta de celo en el cumplimiento de los deberes sociales; el descuido en el aseo y atuendo personales, vistiendo el uniforme social; las incorrecciones sociales en el lenguaje y modales, y en fin, cuanto sin constituir falta grave contribuya a menoscabar el alto prestigio de la Institución, y además, las que, como tales, sean previstas y corregidas en los Reglamentos de régimen interior y especiales de cada Establecimiento, Cuerpo o Servicio.

Artículo 33. Son faltas graves: la contumacia en la comisión de faltas leves, según el artículo anterior; las transgresiones de los preceptos de absoluta neutralidad a que está obligado todo asociado; la desobediencia pertinaz en el ejercicio de los cargos y empleos a las órdenes o disposiciones de los Jefes; cualquier vicio o falta de moralidad que hagan desmerecer en el concepto público; interponerse entre los combatientes, así en campaña como en asonadas y motines, contravieniendo con ello acuerdos internacionales; llevar armas en actos del servicio distintas a las reglamentariamente autorizadas por el Gobierno; utilizar las circunstancias que ofrezca un servicio propio de la Institución, aprovechándolas en fin distinto al humanitario, único que debe animar a los asociados; sostener públicamente polémicas

de carácter personal en las que se mezcle la calidad de asociado o el nombre de la Institución; dirigirse a personas o entidades en demanda de socorros, subscripciones o auxilios para la Cruz Roja, sin la autorización previa del organismo competente; iniciar, secundar u oponerse, estando de servicio, o vistiendo el uniforme a los vitores o exclamaciones de aprobación o protesta en que prorrumpe el público, y mantener con éste, o con las autoridades o sus agentes, discusiones cuyos términos excedan a los de una cortés y respetuosa advertencia, sin perjuicio de la posterior queja o denuncia ante quien corresponda.

CAPITULO II

Correcciones y castigos.

Artículo 34. Las faltas leves se corregirán: con advertencia y amonestación amistosa, privada, del Presidente del Comité u organismo respectivo, o quien circunstancialmente le represente, hasta tres veces consecutivas, por cualesquiera falta; y con voto de censura del Comité respectivo en pleno, comunicado por escrito al censurado, de no ser atendidas las amonestaciones amistosas precedentes. La censura por escrito constará en el expediente personal del interesado y se tramitará al Comité Central para la anotación correspondiente en la ficha historial del censurado.

La contumacia en la incorrección, después del voto de censura, constituye falta grave y determina la expulsión del asociado. Las faltas leves previstas en los Reglamentos del régimen interior y especiales de los Establecimientos, Cuerpos, Secciones y Servicios, se corregirán según preceptúan dichos Reglamentos.

Artículo 35. Las faltas graves se castigarán gradualmente, según acuerdo del Comité Central, en vista de las actuaciones practicadas en el expediente incoado al efecto, con audiencia del inculcado, desde la suspensión temporal de los derechos sociales y empleos y ejercicio de cargos, con privación de sueldos y emolumentos, hasta la separación definitiva del empleo o cargo y la expulsión de la Asociación, previos los trámites reglamentarios, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o criminal que el autor haya contraído por el hecho realizado.

Artículo 36. Todas las faltas graves serán juzgadas y sancionadas por el Comité Central, previa formación del oportuno expediente, con audiencia del inculcado, incoado a propuesta del Comité Local o del Jefe del Establecimiento o Servicios respectivos.

Los fallos del Comité Central en estas funciones son firmes e inapelables.

Artículo 37. La expulsión de los asociados, que solamente puede ser decretada y sancionada por el Comité Central, lleva aneja la pérdida del derecho al uso del uniforme y distintivos sociales, pero no la del de las condecoraciones en que se hallaren en posesión, a menos que sobre este punto recaiga especial acuerdo por lo extraordinario del caso.

Artículo 38. El que sin ser asociado o habiendo dejado de serlo haga

uso del uniforme o distintivo de la Cruz Roja, será denunciado a la autoridad judicial correspondiente, para la sanción que, con arreglo al Código penal, deba aplicársele.

Artículo 39. El asociado dado de baja voluntariamente o expulsado, está en la obligación ineludible de entregar en el término de tres días el carnet, brazal u objetos y prendas que sean de propiedad de la Cruz Roja a su Jefe superior inmediato, quien los enviará de oficio al Comité de quien dependa, y el Presidente de éste, a su vez, al Central para su inutilización o custodia.

El incumplimiento de este precepto hará que sea requerido por el que fuese el Jefe inmediato; para que en el plazo máximo de otros tres días haga la referida entrega, citándole en caso de desobediencia ante la autoridad correspondiente, a cuyo efecto se hará constar siempre de modo fehaciente dicho requerimiento.

Artículo 40. El asociado que fuese condenado por Tribunal competente a pena correccional por delito común, producirá baja temporal en la Asociación hasta cumplir la condena, ser inculcado de la pena o concederle el beneficio de libertad condicional.

Si la pena fuese aflictiva, será dado de baja definitivamente en la Asociación, a menos de que el Comité Central acuerde lo contrario.

Artículo 41. Las bajas por expulsión de los asociados se publicarán en *La Cruz Roja*, órgano oficial del Comité Central, sin mencionar las causas que la motiven, salvo acuerdo especial en contrario, y se pondrán en conocimiento de la autoridad gubernativa de la localidad residencia del expulsado.

Artículo 42. A todo asociado de la Cruz Roja y al personal adscrito al servicio de la misma en campaña que por deber o voluntad sean beligerantes, les queda terminantemente prohibido durante ésta el uso del uniforme y distintivos sociales.

Igualmente les queda en absoluto prohibido hacer otro uso de las armas que porten que el exclusivo para su defensa personal o la de los individuos que tengan bajo su custodia y amparo.

Artículo 43. Al que por deber o voluntariamente se le vea tomar parte en el combate, haciendo uso de armas, ostentando el uniforme o distintivo de la Cruz Roja, se le invitará, por cualquiera que lo observe, a despojarse de éstos; si no lo hiciere, se denunciará el hecho a la autoridad correspondiente, para su expulsión de la Asociación, a la que no podrá pertenecer jamás.

Artículo 44. El asociado a quien se sorprenda fingiendo prestar un servicio, desempeñar una comisión u ostentar una representación oficiales que no le hubieran sido conferidos, o que innecesaria o intempestivamente pretendiera hacer valer su cualidad de tal, comprometiendo con ello el alto prestigio de la Institución, se le denunciará a la autoridad correspondiente para su expulsión de la Asociación, a la que no podrá volver a pertenecer jamás, sin perjuicio de exigírle las responsabilidades en que hubiere incurrido por su falsa gestión.

TÍTULO IV

Del régimen directivo.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Comité Central.

Artículo 45. El Comité Central es el directorio supremo de la Cruz Roja Española, al que compete el régimen, gobierno y representación de la Institución y del que dependen directa o indirectamente todos los Organismos, Cuerpos y Servicios que la integran.

Su composición se determina en el artículo 11 de los Estatutos vigentes. La duración del mandato de sus miembros electivos es de ocho años, renovándose éstos, por mitad, cada cuatro, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 46. Para poder pertenecer al Comité Central se requiere solamente la calidad de español, mayor de edad, asociado a la Cruz Roja; y para formar parte del mismo, a título representativo, reunir los requisitos especificados al efecto en el artículo 11 de los Estatutos vigentes.

Artículo 47. El Presidente será nombrado por Decreto del Gobierno, conforme preceptúa el artículo 11 de los Estatutos vigentes, y ateniéndose a lo que el artículo 14 de los mismos dispone.

Artículo 48. La designación de miembros del Comité Central, que no lo son por nombramiento directo y privativo del Gobierno en su representación y en la de los distintos Ministerios, ni por derecho propio, conforme al precepto estatutario competente, tendrá lugar del modo siguiente: El Vicepresidente, Contador general, Tesorero general y ocho Vocales asociados, serán nombrados por mayoría de votos emitidos por sufragio directo y secreto de la Asamblea general extraordinaria del Comité Central y de Delegados de Comités locales.

Los Médicos y Damas auxiliares voluntarios, representantes de los Hospitales y Dispensarios; la Enfermera profesional, representante de las de su clase; el Jefe u Oficial de Ambulancias, representante de los Jefes y Oficiales de las mismas; el Practicante y el Camillero, en representación de unos y otros, se designarán por mayoría de votos, mediante elección directa y secreta, con arreglo a la norma siguiente: cada uno de los electores votará al representante o representantes respectivos en papeleta encerrada en sobre que llevará impreso el cargo representativo a que se refiere la votación, sobre que entregará a su Jefe respectivo, para que éste a su vez lo reexpida a la Secretaría general del Comité Central, acompañado de relación nominal de los votantes.

El escrutinio de estas votaciones tendrá lugar en la Asamblea general extraordinaria del Comité Central y de Delegados de Comités locales, inmediatamente después de celebrado el de la elección de Vicepresidente, Tesorero general, Contador general y ocho Vocales asociados, efectuada por dicha Asamblea.

Artículo 49. La designación de la representación del Estado por los Delegados de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina, Gobernación e Instruc-

ción pública, la harán éstos conforme a los preceptos Estatutarios, mediante Decreto comunicado al Presidente del Comité Central.

La designación del representante de los beneficiarios de los servicios de la Cruz Roja que ha de hacer la Casa del Pueblo de Madrid, la comunicará ésta de oficio al Presidente del Comité Central.

Los nombramientos de Inspector general médico y Secretario general son de la competencia del Comité Central, conforme a las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 50. Los miembros que nombren o elijan para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Contador general, Tesorero general, Inspector general médico, Secretario general, Director del Hospital Central, uno de los Médicos representante de los de Hospitales, otro de los de Dispensarios, una de las Damas auxiliares voluntarias, representante de las de Hospitales y otra de las de Dispensarios; la Enfermera profesional; el Jefe u Oficial de Ambulancia; el Practicante o Camillero, representantes de los de sus clases respectivas, así como los Delegados oficiales del Estado por los distintos Ministerios y el representante de la Casa del Pueblo de Madrid, tendrán precisamente su residencia en esta capital.

Artículo 51. La designación para los cargos de Inspector general Médico y Secretario general del Comité Central, la hará éste constituido en pleno, mediante sufragio, por mayoría de votos, en elección directa y secreta.

Para la celebración de este pleno, es suficiente que se reúnan veinte miembros del Comité Central. De no concurrir este número, la sesión tendrá lugar al siguiente día, sea cual fuere el número de miembros que asistan.

Artículo 52. Son de la exclusiva competencia del Comité Central: redactar y promulgar, conforme al art. 33 de los Estatutos, los Reglamentos de Hospitales, Enseñanzas y Ambulancias sanitarias y cualesquiera otros cuya sanción no esté reservada al Gobierno de la República, y aprobar los de régimen interior de Comités Locales, Ambulancias urbanas, etc., etc., cuya redacción no le compete, según el art. 33 mencionado; nombrar de su seno la Comisión permanente, con arreglo al artículo 15 de los Estatutos y las Comisiones especiales permanentes y eventuales que acuerde precisas para la buena marcha de la Asociación; establecer y organizar la oficina central y sus Servicios, Enseñanzas, Cuerpos y Establecimientos que estimen necesarios o convenientes al mejor cumplimiento de los fines sociales; nombrar el personal técnico y administrativo de la oficina central, Hospital central y demás Establecimientos centrales, y el técnico sanitario de las demás organizaciones, de acuerdo con sus Reglamentos; acordar la destitución y cese del personal facultativo, técnico y administrativo de los Establecimientos centrales, conforme a los preceptos reglamentarios, acordar la admisión de asociados y aprobar la constitución de organismos y Servicios que de él no dependan directamente, así como la gestión de los mismos; juzgar las faltas graves de los asociados e imponer las sanciones correspondientes: decretar

sancionar la expulsión de los asociados; aprobar el presupuesto general de gastos e ingresos sociales para cada ejercicio económico y el balance de Contabilidad del anterior, así como la Memoria general de la actuación social durante el ejercicio; contratar con las Comunidades religiosas la prestación de servicios en los Establecimientos centrales, conforme a las bases acordadas por el mismo a estos efectos, para todos los Establecimientos de la Institución; acordar todos los contratos de arrendamiento, servicios y suministro a los Establecimientos y oficinas centrales y demás Organismos de él dependientes; señalar cantidad máxima anual, en metálico, que puede imponer en cuentas corrientes, como capital de ampliación presupuestaria y el destino que ha de darse al que la supere; acordar la adquisición, venta o conversión y pignoración de valores y títulos mobiliarios; tener a su cargo, bajo inventario, todo el activo social, representado por metálico, valores, fincas, material, ropas, mobiliario, carruajes, etc.; ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan, como Patrono de la Fundación de San José y Santa Adela; conceder las condecoraciones de categoría superior; nombrar los Delegados que hayan de representarle, así en España como en el Extranjero y, en general, el personal fijo y eventual que juzgue preciso para cumplir los fines sociales; y ejercitar, en fin, cuantas facultades le reconozcan los Estatutos y Reglamentos y aquellas otras de carácter extraordinario, impuestas por las circunstancias, en bien y salvaguarda de los elevados fines de la Asociación.

Al Comité Central queda reservada también, con la exclusión de cualquier otro organismo de la Institución, la facultad de relacionarse directamente con el Gobierno de la Nación, Comité Internacional de Ginebra, Liga de Sociedades de la Cruz Roja y Comités de la misma, constituidos en el Extranjero o que se constituyan en lo futuro, así como la de hacerse representar por sus Delegados oficiales en Congresos y Asambleas, tanto nacionales como extranjeros e internacionales, cuando el objetivo de su celebración se vincule o relacione con los fines de la Asociación.

Artículo 53. El Comité Central se reunirá en sesión ordinaria plenaria, una vez por trimestre natural, en los primeros quince días del mes siguiente al trimestre finalizado y extraordinariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos.

Artículo 54. Cuando la Cruz Roja, debidamente autorizada por el Gobierno, admita la cooperación de otras Sociedades similares de socorro, los Presidentes de éstas tienen derecho de asistencia a las sesiones del Comité Central, pero solamente cuando en ellas se traten cuestiones que se relacionen directamente con la Entidad o Servicio que representan, limitando a éstas exclusivamente su voto y sólo durante el tiempo que dichas Sociedades presten su directa cooperación o concurso.

CAPITULO II

De la Comisión permanente del Comité Central.

Artículo 55. La Comisión perma-

mente del Comité Central, compuesta conforme dispone el artículo 15 de los Estatutos, es el organismo ejecutivo de dicho Comité que, por delegación de éste, asume el gobierno, dirección y administración de la Asociación en su régimen de normal funcionamiento, con las atribuciones y limitaciones reglamentarias.

Artículo 56. La designación de sus miembros electivos se hará por el Comité Central, mediante propuesta del Presidente o de tres Vocales de dicho Comité, aceptada por mayoría de votos emitidos directa y secretamente por los que tomen parte en el pleno.

La duración del mandato de estos miembros de la Comisión permanente será de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 57. La Comisión permanente se reunirá en sesión ordinaria reglamentariamente una vez al mes, en la última decena del mismo, para acordar la distribución de fondos presupuestaria para el siguiente y tramitar y resolver los asuntos de despacho ordinario, y extraordinariamente cuantas veces disponga el Presidente o lo soliciten por escrito, consignando los motivos, tres de sus Vocales.

Los acuerdos serán válidos, si concurren en primera convocatoria cinco de sus miembros y tres de éstos en la segunda.

El voto de calidad del Presidente decide la votación en los empates.

Artículo 58. De la Comisión permanente, como Delegada del Comité Central, dependen todos los Establecimientos y Servicios directamente organizados por éste.

Artículo 59. A la Comisión permanente corresponde de un modo concreto:

a) La gerencia administrativa y económica de la Asociación en su normal funcionamiento.

b) El estudio y confección de los presupuestos generales anuales de la Asociación y del Comité Central, así como su aplicación, una vez aprobados por el pleno de dicho Comité.

c) La formalización del balance anual de Contabilidad y la redacción de la Memoria general de actuación social durante el año y someter ambas al pleno del Comité Central para su aprobación.

d) El nombramiento y separación del personal subalterno de la oficina central y conocer y resolver todas las incidencias relacionadas con el mismo.

e) Incoar y ordenar la incoación de expedientes y fallar éstos, al personal subalterno retribuido y aquéllos de índole administrativa cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

f) Incoar e informar los expedientes de personal administrativo y técnico y los administrativos por propuesta de las Comisiones especiales u otra cualquier causa, de cuantía superior a *veinticinco mil pesetas*, para su resolución por el Pleno del Comité Central.

g) Conocer y resolver acerca de la constitución, funcionamiento e incidencias de los Comités Locales y nombrar al efecto Delegados especiales.

h) Acordar la admisión provisional de asociados e informar y tramitar, para su resolución por el Pleno del Comité Central, las propuestas de

admisión o inadmisión definitiva de los mismos.

i) Acordar la baja de asociados por falta de pago y tramitar e informar, para su resolución por el Pleno del Comité Central, las propuestas de bajas de los mismos por sanciones graves.

j) Sancionar las correcciones y castigos impuestos al personal por los Jefes respectivos y autoridades competentes, siempre que no lleven aneja la expulsión de la Asociación.

k) Hacer propuestas de concesión de recompensas al personal de la Asociación y ajeno a la misma, conceder las Medallas de la Asociación, informar los expedientes, a virtud de propuestas o solicitudes de concesión de Placas y demás recompensas de carácter extraordinario, para su resolución por el Pleno del Comité Central.

l) Someter a la deliberación y acuerdos del Pleno del Comité Central cuantas proposiciones estime pertinentes al mejor cumplimiento y satisfacción de los fines sociales.

m) Cumplimentar los acuerdos del Pleno del Comité Central y desempeñar los cometidos de carácter extraordinario que éste le confiera.

Artículo 60. La Comisión permanente dará cuenta al Comité Central, en cada reunión que éste celebre, de la gestión por ella realizada a partir de la última sesión tendida por dicho Comité.

CAPITULO III

De las Comisiones especiales permanentes.

Artículo 61. Para la más eficiente actuación de la Asociación y su mejor régimen y gobierno, el Comité Central designará de su seno las Comisiones especiales permanentes que acuerde necesarias, sin perjuicio de las temporales o transitorias que las circunstancias aconsejen, encargadas por función delegada especial de dicho Comité de la gestión directa de los asuntos que a cada una competen y reglamentariamente se les asigna.

Artículo 62. Las Comisiones especiales permanentes estarán integradas por el número de miembros del Comité Central, con voz y voto en las deliberaciones que a cada una de ellas se señala.

Formarán también parte de las mismas, con carácter de miembros asesores, con voz deliberativa, pero sin voto, los individuos titulares de cargos, fuera o dentro de la Asociación, que reglamentariamente se indican.

Artículo 63. El nombramiento para formar parte de las Comisiones especiales permanentes de los miembros del Comité Central que no son de designación directa reglamentaria, se efectuará mediante propuesta del Presidente o de tres Vocales de dicho Comité, aceptada por mayoría de votos de los que tomen parte en el Pleno.

Los Presidentes de estas Comisiones los elegirán ellas de entre los que forman parte de las mismas, con voz y voto, por mayoría de éstos.

La duración de los cargos electivos será de dos años, pudiendo ser reelegidos sus titulares.

Artículo 64. La designación de los miembros asesores titulares de cargos

de la Asociación tendrá lugar por señalamiento reglamentario expreso, y la de los ajenos a la misma y representantes de entidades o Corporaciones, se efectuará por éstas, a solicitud del Comité Central.

Artículo 65. Las Comisiones especiales permanentes actuarán independientemente en el ejercicio de su función privativa pero darán cuenta al Comité Central, en cada Pleno que éste celebre, de toda su gestión, a contar desde la última reunión plenaria celebrada.

Artículo 66. Si a juicio y por acuerdo de la Comisión respectiva la importancia o urgencia del caso a resolver requiriese la decisión del Pleno del Comité Central, comunicará su acuerdo al Presidente de dicho Comité, para la determinación que estime oportuno adoptar.

Artículo 67. Las Comisiones especiales permanentes se reunirán reglamentariamente una vez al mes, en la primera decena del mismo, y extraordinariamente cuando lo estime oportuno su Presidente, lo soliciten por escrito tres de sus miembros, con voto, o así lo disponga el Presidente del Comité Central.

Artículo 68. Las Comisiones especiales permanentes pueden llamar a informar ante ellas a las personas de la Asociación que estimen oportuno, y solicitar de entidades, Corporaciones y personalidades los asesoramientos que juzguen necesarios.

Los Reglamentos, ordenamientos e instrucciones especiales de cada Establecimiento y Servicio determinarán específicamente lo que a la Comisión especial respectiva compete.

Artículo 69. Todas las Comisiones especiales formularán, a fin de cada año, el presupuesto de gastos de sus actividades, que ha de regir durante el siguiente, que remitirán con la anticipación debida a la Comisión permanente del Comité Central, para que le sirva de base y elemento de confección de los presupuestos generales de la Asociación.

Artículo 70. Las Comisiones especiales permanentes que como mínimo se consideran de actuación inexcusable son las siguientes:

Primera. Propaganda y obtención de recursos. Publicaciones. Reglamentación y legislación. Congresos y Exposiciones.

Segunda. Compras. Conservación de edificios. Parques de Material.

Tercera. Ambulancias. Puestos de socorro y Socorros en carreteras. Previsión en casos de guerra, calamidades y siniestros. Prisioneros de guerra. Defensa de la población civil contra gases de combate.

Cuarta. Enfermeras y enseñanzas.

Quinta. Hospitales, Dispensarios y Sanatorios.

Sexta. Cruz Roja Juvenil.

Séptima. Higiene y Sanidad.

Octava. Relaciones culturales. Relaciones con los organismos del Estado, nacionales e internacionales.

Artículo 71. La Comisión primera ("Propaganda y obtención de recursos. Publicaciones. Reglamentación y legislación. Congresos y Exposiciones"), estará integrada por el Delegado oficial representante del Ministerio de Estado y por cuatro miembros del Comité Cen-

tral, uno de los cuales, por lo menos, será Dama auxiliar voluntaria.

De la Comisión formará parte, como Secretario, con voz solamente, el Secretario general del Comité Central.

En concepto de miembros asesores sin voto, formarán parte de esta Comisión el inspector de los Servicios del Comité Central, el Jefe del Servicio de Técnica fotográfica del Hospital Central, el Jefe de Propaganda de la Dirección general de Sanidad, un representante de la Asociación de la Prensa de Madrid, el Jefe de la Sección de la Cruz Roja Juvenil en el Comité Central y un técnico perteneciente a Empresa de publicidad.

Artículo 72. Son funciones de la primera Comisión especial:

a) El estudio, propuesta y puesta en práctica de los medios más eficaces para la propaganda de los humanitarios fines y alta misión social que la Asociación cumple, al objeto de acrecentar el número de asociados y obtener la mayor suma posible de recursos económicos.

b) Todo lo concerniente a publicaciones de la Asociación y cuanto en este aspecto con ella se relacione, así en España como en el Extranjero.

c) La redacción de Reglamentos e Instrucciones que son de la competencia del Comité Central y la revisión e informe de los del resto de los Organismos sociales para su aprobación por el pleno de dicho Comité.

d) Lo referente a legislación nacional y extranjera que con la Cruz Roja se relacione.

e) La organización de Congresos y Exposiciones que la Cruz Roja celebre en España y la de la asistencia y cooperación con que concurre a los ajenos, ya sean nacionales o extranjeros.

Artículo 73. La Comisión segunda ("Compras. Conservación de Edificios. Parques de material"), estará integrada por el Contador y Tesorero generales del Comité Central, el Inspector general Médico y dos miembros de dicho Comité, uno de los cuales será Dama auxiliar voluntaria.

De la Comisión formará parte, como Secretario, con voz solamente, el Inspector de los Servicios. En concepto de miembros asesores, sin voto, forman parte de esta Comisión el Arquitecto y el Abogado asesor del Comité Central, el Farmacéutico del Hospital Central y dos Médicos Jefes de Servicio de este Hospital, designados por votación de sus compañeros.

Artículo 74. Son funciones de la segunda Comisión especial:

a) Cuanto se relacione con la adquisición, construcción, reparación y conservación de material de todas clases y con la venta o enajenación del declarado inútil o inapto para el servicio de la Asociación.

b) Todo lo concerniente a la construcción, mejora, reparación y conservación de edificios sociales.

c) Cuantas gestiones previas afecten a la adquisición, venta y alquiler de terrenos, edificios e inmuebles y a obras para nuevas instalaciones.

d) La organización, reglamentación y funcionamiento de los Parques de material.

Artículo 75. La Comisión tercera ("Ambulancias. Puestos de socorro y Socorros en carreteras. Previsión en

casos de guerra, calamidades y siniestros. Prisioneros de guerra. Defensa de la población civil contra gases de combate") estará integrada por los Delegados oficiales representantes de los Ministerios de la Guerra, Marina y Estado en el Comité Central; el Inspector general Médico, el Jefe u Oficial de Ambulancias y la Enfermera profesional representantes de los mismos en el Comité Central, y tres miembros de éste, de los que uno ha de ser Médico y el otro Dama auxiliar voluntaria.

De la Comisión forma parte, como Secretario, con voz solamente, el Inspector de los Servicios.

Como miembros asesores, sin voto, forman parte de esta Comisión un Ingeniero de la Dirección general de Obras públicas, un Jefe de la Guardia civil, de la Dirección general de ésta, y un representante de cada uno de los Centros o entidades siguientes: Subsecretaría de Comunicaciones, Patronato Nacional del Turismo, Sociedades de turismo sin carácter oficial, Automóvil Club de Madrid, Federaciones o Sociedades de transportes por carretera, Compañía Telefónica Nacional y Compañías de Ferrocarriles.

Artículo 76. Son funciones de la tercera Comisión especial:

a) La organización y reglamentación de todo lo referente a Ambulancias y el funcionamiento armónico entre las existentes o que en lo futuro se creen para el caso de que hayan de actuar en concurrencia.

b) La organización, reglamentación e inspección de los puestos de socorro fijos y móviles y el funcionamiento de los que directamente dependan del Comité Central.

c) La organización, reglamentación, instalación y funcionamiento de los socorros de urgencia en carreteras.

d) La organización y funcionamiento de equipos quirúrgicos, médicos y brigadas sanitarias que circunstancialmente hayan de desplazarse a lugares necesitados de estos auxilios sanitarios.

e) La organización previsora de socorros, auxilios y enseñanzas para el caso de guerras, calamidades y siniestros.

f) Todo lo concerniente a los prisioneros de guerra, y

g) Cuanto se relacione con la defensa de la población civil, en caso de guerra, contra los gases de combate.

Artículo 77. La Comisión cuarta ("Enfermeras y Enseñanzas") estará integrada por los Delegados oficiales representantes de los Ministerios de Instrucción pública y Gobernación en el Comité Central; el Director del Hospital Central; uno de los Vocales Médicos; dos Damas auxiliares voluntarias, una por Hospitales y otra por Dispensarios, y la Enfermera profesional representante en el Comité Central de las de su clase.

De la Comisión formará parte, como Secretaria, con voz solamente, la Jefa de la Sección de Enfermeras de la Oficina Central.

Artículo 78. Son funciones de la cuarta Comisión especial:

a) Entender en todo lo referente a Enfermeras, tanto Damas auxilia-

res voluntarias como profesionales y especializadas.

b) La organización, reglamentación e inspección de las enseñanzas de Enfermeras en todos los Centros donde la Cruz Roja las tiene establecidas o las establezca en el porvenir.

c) Mantener relación constante y directa con todas las Damas auxiliares voluntarias y Enfermeras profesionales de la Cruz Roja de España, sus Colonias y Protectorado en Marruecos, llevando al efecto ficheros y registros generales para conocer al día las disponibilidades del personal de estas clases.

d) Tutelar, por todos los medios al alcance del Comité Central al personal de Enfermeras profesionales, a fin de conseguir su mejoramiento económico y social.

Artículo 79. La Comisión quinta (Hospitales, Dispensarios y Sanatorios), estará integrada por los Delegados oficiales representantes de los Ministerios de la Guerra, Marina y Gobernación en el Comité Central, el Inspector general Médico, el Contador general del Comité central, una Dama auxiliar voluntaria y un Médico, Vocales del mismo.

*De la Comisión será Secretario el Inspector general Médico.

Como asesores, sin voto, formarán parte de esta Comisión un Jefe del Cuerpo general de la Armada y un Jefe Ingeniero militar, nombrados por los respectivos Departamentos ministeriales; un Ingeniero de la Dirección general de Ferrocarriles; un representante de las Compañías ferroviarias y el Arquitecto de la Asociación.

Artículo 80. Son funciones de la quinta Comisión especial:

a) El estudio y propuesta de la creación y organización de Hospitales temporales o permanentes, trenes-hospitales, hospitales flotantes y buques-hospitales, Dispensarios y Sanatorios de la Cruz Roja.

b) Relacionarse con las Juntas de Gobierno o técnicoadministrativas de los Hospitales, Dispensarios y Sanatorios y llevar la alta inspección técnicoadministrativa de estos Establecimientos.

c) El estudio e informe de las propuestas de creación de Hospitales, Dispensarios y Sanatorios que los Comités locales respectivos formulan previamente a someterlas a la deliberación y acuerdo del Pleno del Comité Central.

Artículo 81. La Comisión 6.ª (Cruz Roja Juvenil) estará integrada por los Delegados oficiales representantes de los Ministerios de Estado e Instrucción pública en el Comité Central y tres miembros de éste, uno de los cuales, cuando menos, será precisamente Dama auxiliar voluntaria y otro Médico.

De la Comisión formará parte como Secretario, con voz solamente, el Jefe de la Sección de la Cruz Roja Juvenil en la Oficina central.

Como asesores, sin voto, formarán parte de la Comisión un Maestro y una Maestra, Directores de Grupo escolar en Madrid, y un representante de las Sociedades infantiles adheridas a la Cruz Roja.

Artículo 82. Son funciones de la sexta Comisión especial:

a) El estudio y propuesta de las actividades a desarrollar por la Cruz Roja Juvenil cada año y su elevación al Comité Central y la inversión de los medios presupuestarios consignados al efecto.

b) La organización, reglamentación e inspección de los servicios propios de la Cruz Roja Juvenil.

c) La propaganda de los fines de la Sección de la Cruz Roja Juvenil y arbitrar recursos extraordinarios para la misma y aprobar los que a este efecto se propongan efectuar los Grupos de dicha Sección.

d) Conocer y aprobar los acuerdos de los Grupos de la Sección de la Cruz Roja Juvenil, comunicados por los Comités respectivos.

e) Organizar Grupos de Cruz Roja Juvenil entre los niños de las Colonias españolas en el extranjero y los de las Escuelas del Protectorado de España en Marruecos.

f) Proponer al Comité Central la concesión de Diplomas honoríficos, donativos de libros y otros premios individuales o colectivos a nacionales o extranjeros pertenecientes a las Secciones de la Cruz Roja Juvenil.

g) Decretar, previo expediente al efecto, la admisión y expulsión de asociados a la Cruz Roja Juvenil y la adhesión de Sociedades similares o protectoras de la Infancia, mediante acuerdos mutuos de colaboración.

h) Organizar el Museo de la Cruz Roja Juvenil.

i) Comunicarse con las organizaciones hermanas extranjeras y la Sección Juvenil de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja.

j) Acordar la propuesta de dotación a los Grupos de Cruz Roja Juvenil de elementos materiales que precisen para su funcionamiento y elevarla al Pleno del Comité Central para su aprobación.

Artículo 83. La Comisión séptima (Higiene y Sanidad) estará integrada por el Delegado oficial representante del Ministerio de la Gobernación en el Comité Central, el Contador general, una Dama auxiliar voluntaria, un Médico representante de los Hospitales y otro de los Dispensarios.

De Secretario actuará uno de los Médicos que forman parte de la Comisión.

Como asesores, sin voto, formarán parte de esta Comisión el Jefe del Parque Central de Sanidad, el Director del Hospital Nacional de Epidemias, el Inspector provincial de Sanidad de Madrid y un representante oficial de la lucha Antituberculosa, precisamente Médico.

Artículo 84. Son funciones de la séptima Comisión especial:

a) El estudio y propuesta al Comité Central, para su deliberación y acuerdo, del plan higiénicosanitario social a desarrollar durante el año, de acuerdo con la Sanidad del Estado y en su cooperación, y la inversión de los medios presupuestarios disponibles al efecto.

b) La organización de los servicios higiénicosanitarios acordados y la inspección de su funcionamiento.

c) El estudio y propuesta al Pleno del Comité Central, de planes posibles de adaptación y aprovechamiento de las organizaciones sanitarias de la Cruz

Roja, en cooperación con las campañas sanitarias del Estado y muy especialmente con la obra nacional de lucha antituberculosa.

d) El estudio y propuesta de planes de adaptación y aprovechamiento posible del personal y material de la Cruz Roja, en graves y urgentes situaciones sanitarias, en cooperación con la Sanidad oficial y su elevación al Pleno del Comité Central, para la deliberación y acuerdo oportuno.

e) El estudio y propuesta al Pleno del Comité Central para su deliberación y acuerdo, de la propaganda social sanitaria, en acción conjunta con la Sanidad del Estado.

Artículo 85. La Comisión octava ("Relaciones culturales. — Relaciones con los organismos del Estado, nacionales e internacionales"), estará integrada por los Delegados oficiales representantes de los Ministerios de Estado, Gobernación e Instrucción pública en el Comité Central y dos miembros de éste.

El Secretario, sin voto, de esta Comisión, lo será el del Comité Central.

Artículo 86. Son funciones de la octava Comisión especial:

a) Todo lo referente a relaciones culturales e intersociales.

b) Lo que afecte a relaciones de la Asociación con los organismos del Estado y particulares, así como con los particulares y oficiales extranjeros; y

c) La representación del Comité Central en las gestiones oficiales de la Asociación, cerca de las entidades, organismos y Corporaciones.

CAPITULO IV

De los deberes y funciones de los cargos del Comité Central.

Artículo 87. El Presidente del Comité Central, nombrado por el Gobierno en su representación, con las limitaciones señaladas en el artículo 14 de los Estatutos, es el Jefe efectivo de la Cruz Roja Española, y como tal, el Representante legal de la Asociación en los actos en que ésta haya de intervenir como persona jurídica y en cuanto afecte a los intereses generales de la misma.

Representa también al Comité Central en las relaciones de éste con el Gobierno y Autoridades superiores nacionales de todas clases; con sus similares u organismos directivos de la Cruz Roja, extranjeros; con el Comité Internacional de Ginebra, y con el Consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja.

Artículo 88. Son atribuciones propias del Presidente:

a) Disponer la celebración de sesiones por el Comité Central y la reunión de Asambleas generales de éste, ordinarias y extraordinarias, así como las fechas, sitio y hora en que hayan de tener lugar.

b) Señalar el orden del día de las sesiones, presidir éstas, dirigir en ellas los debates y, con su voto de calidad, decidir las votaciones en caso de empate.

c) Ser Ordenador general de pagos, función que puede delegar en el Vicepresidente.

d) Firmar los títulos, diplomas,

nombramientos y credenciales de personal facultativo, técnico y administrativo; las actas y documentos de gobierno y régimen interior y relaciones exteriores que emanen del Comité Central y los contractuales por actos de esta índole que el mismo celebre.

e) Nombrar Delegados especiales que el régimen y gobierno de la Asociación, dentro del territorio nacional, exijan designación y actuación inmediatas.

f) Adoptar para la mejor ejecución de los fines de la Cruz Roja y su rápida y eficaz actuación, en circunstancias excepcionales y casos de notoria urgencia, cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes a fin de mantener o salvaguardar los servicios, prestigios, fueros e intereses de la Asociación, en cualquiera de sus aspectos, debiendo dar cuenta al Pleno del Comité Central de estas resoluciones de carácter extraordinario, reuniéndole al efecto dentro del plazo máximo de cinco días.

Artículo 89. El Vicepresidente tiene las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente cuando reglamentariamente substituya a éste por vacante, ausencia, enfermedad u otra causa cualquiera.

Iguales deberes y derechos se reconocen al Vocal designado por el Comité Central para ocupar el cargo de Vicepresidente, vacante por baja temporal o definitiva del que lo desempeñaba.

Artículo 90. El Contador general de la Cruz Roja y del Comité Central tiene a su cargo la marcha administrativa de la Cruz Roja Española y como misiones propias:

a) Llevar o hacer llevar bajo su responsabilidad, por el personal a sus órdenes, la contabilidad e intervención de todas las operaciones económicoadministrativas de la Asociación, con sujeción a lo preceptuado en este Reglamento y a los acuerdos del Comité Central referentes a la buena marcha administrativa de la misma.

b) Distribuir entre el personal de Contabilidad los trabajos propios de esta Sección.

c) Intervenir en todas las operaciones de movilización de fondos, autorizando con su firma los nombramientos, cargarémes, resguardos, pólizas, talones de cuentas corrientes y de crédito, recibos y cartas de pago y, en general, todos cuantos documentos signifiquen movimiento de fondos en metálico, valores y rentas.

d) Rechazar la formalización de todo pago que no haya sido intervenido por él previamente y no autorizar los de atenciones que no tengan la debida consignación en el presupuesto anual vigente del Comité Central o no hayan sido objeto de acuerdo firme de la Comisión permanente del mismo o del Pleno de éste, según su cuantía.

e) Confeccionar, en fin de año, los proyectos de presupuestos generales de ingresos y gastos de la Asociación y del Comité Central que hayan de regir en el siguiente y llevarlos a estudio de la Comisión permanente de éste, que los elevará al Pleno del mismo para su discusión, aprobación y vigencia.

f) Solicitar con la autorización

del Presidente y en tiempo oportuno, de las Comisiones especiales permanentes y Comités Locales el envío de sus presupuestos anuales respectivos, para la confección del general de la Asociación y del Comité Central.

g) Cuidar en la confección de los presupuestos generales del Comité Central de evitar la inflación en el cálculo de ingresos aleatorios, a fin de que el presupuesto general de ingresos sea expresión la más fiel posible de dicho cálculo prudencial por defecto y los recursos propios de la Asociación, con objeto de precaver la extinción prematura de dotaciones presupuestarias que obliguen a suplementos y ampliaciones de crédito.

h) Atender a que los presupuestos generales anuales del Comité Central y de los Locales cubran todas las atenciones y necesidades de la Cruz Roja Española, en sus diversas actividades, previstas e imprevistas ordinarias, durante el ejercicio económico, para lo que estudiará con el mayor celo y detalle cuanto con las mismas se relaciona, sirviéndose al efecto de los asesoramiento sociales que estime precisos.

i) Formalizar, dentro de los dos primeros meses de cada año, el balance general de Contabilidad del anterior y elevarle a la aprobación del Pleno del Comité Central.

j) Revisar, dentro del primer trimestre de cada año, los balances generales de Contabilidad del anterior, correspondientes a los Comités Locales, y elevarlos con su conforme o informe que estime conveniente a la aprobación del Pleno del Comité Central.

k) Informar en la provisión de vacantes, nombramientos y ceses de personal administrativo, remunerado, de la Oficina Central y de los Establecimientos que directamente dependan del Comité Central.

Artículo 91. El Tesorero general del Comité Central tiene a su cargo la Caja de éste, y son sus atribuciones propias:

a) Recibir y hacerse cargo de todas las cantidades en metálico y valores que por cualquier concepto ingresen en Caja y expedir los documentos correspondientes acreditativos de haberlo efectuado.

b) Verificar los pagos, previos libramientos justificativos expedidos por la Contaduría.

c) Custodiar bajo su responsabilidad el metálico, valores, efectos y documentación que directamente se le confíen.

d) Disponer y vigilar el cobro de todo lo que deba percibir el Comité, dando cuenta inmediata a la Comisión permanente del mismo de cualquier novedad o entorpecimiento que acerca de ello ocurra.

e) Intervenir en las operaciones de arqueo de Cajas, formalizando los asientos correspondientes para acreditar la correcta marcha de las mismas.

f) Cuidar de que no exceda de quince mil pesetas (15.000) la existencia de metálico en Caja.

g) Imponer en la cuenta corriente del Comité con el Banco de España, o en cualquiera otro Establecimiento de crédito que aquél acuerde, el efectivo metálico que exceda de quince mil pesetas.

h) Tener a su cargo y custodia las condecoraciones, libros, sellos y objetos de la Asociación, a la venta, llevando al efecto los libros que sean necesarios.

i) Firmar con el Contador todo documento, cheque o resguardo que, por cualquier concepto, dé lugar a movimiento de fondos.

Artículo 92. El Tesorero tendrá a sus inmediatas órdenes un Cajero-Pagador que llevará el libro de Caja y tendrá a su cargo una Caja auxiliar que directamente manejará, como único clavero, siendo responsable de los descubiertos que en la misma se produzcan, a cuyo efecto, si lo acuerda el Comité Central, prestará caución hasta quince mil pesetas, saldo máximo que puede existir en dicha Caja, para responder de su gestión.

El Tesorero tendrá también a sus órdenes a los cobradores y personal auxiliar que el Comité Central acuerde, cuyas propuestas de nombramiento serán informadas siempre por él.

Artículo 93. No servirá al Tesorero de abono en su cuenta, cantidad alguna que hubiese satisfecho o anticipado sin las formalidades legales determinadas en este Reglamento, cualquiera que sea la razón o motivo en que fundamente su conducta, resultando asimismo responsable de los diplomas o efectos que hubiere entregado a crédito, no siendo a Recaudador autorizado o en virtud de orden o acuerdo expresos del Comité Central o su Comisión permanente, comunicados por escrito.

Artículo 94. El Inspector general Médico será nombrado por el Comité Central, según preceptúa el art. 12 de los Estatutos y con los derechos que le reconocen los artículos 11, 12 y 17 de los mismos, previo concurso por mayoría de votos, en elección directa y secreta de los que tomen parte en el Pleno.

Artículo 95. Para poder ser nombrado Inspector general Médico y desempeñar el cargo, se requiere la condición de Médico, asociado de la Cruz Roja, mayor de edad, con residencia en Madrid y reunir, además, las que, por acuerdo del Comité Central, especifique al efecto la convocatoria del concurso, juntamente con remuneración, emolumentos, etc.

La duración del cargo será de ocho años, prorrogables por igual período de tiempo.

Artículo 96. El Inspector general Médico no podrá ser separado del cargo más que en virtud de expediente, fallado por el Comité Central en pleno e incoado por acuerdo del mismo, a propuesta de su Presidente o suscrita por siete de sus miembros, que no ostenten representación de clase.

El expediente, para ser válido y surtir efectos legales, ha de reunir las garantías jurídicas necesarias de instrucción, acusación y defensa.

Artículo 97. El Inspector general Médico, como Vocal nato, con voz y voto, del Comité Central, tiene los derechos y deberes inherentes a este cargo.

Artículo 98. El Inspector general Médico es el Delegado permanente del Comité Central, y en tal concepto, representa a éste y a su Presidente en todos los actos de la Asociación que no sean de la privativa función del último

y para los que no se nombre un Delegado especial.

Artículo 99. Son funciones propias del Inspector general Médico:

a) Formar parte de la Comisión permanente y de las especiales permanentes del Comité Central que por Reglamento le corresponde, con los cometidos que en cada una de ellas se le asignan.

b) Ejercer la alta inspección en todos los Establecimientos, Organizaciones y Servicios médicos, quirúrgicos, sanitarios y de enseñanza de la Asociación y cuanto con ellos se relaciona, así en personal como en material, incluso lo referente a deontología profesional, y dar cuenta al Comité Central o a su Comisión permanente de las inspecciones que hubiere efectuado, sus incidencias y resultado, acompañando el acta que de cada una de ellas ha de levantarse.

c) Informar a la Comisión permanente y al Comité Central de la marcha y funcionamiento de todo lo sometido a su inspección, rindiendo al efecto, trimestralmente, estados de disponibilidad, actuación y sus incidencias, del personal y de existencias, fuerza y vida del material.

d) Informar al Comité Central sobre la constitución y nombramiento de Tribunales de exámenes y concursos de admisión de personal facultativo y técnico, y en los expedientes no incoados a su instancia que con cualquier finalidad se instruyan a este personal.

e) Tener a su cargo el historial profesional del personal médico, farmacéutico, de Practicantes y Enfermeras.

f) Ejercer ejecutivamente autoridad para hacer cumplir los acuerdos emanados del Comité Central y de su Comisión permanente, a los que dará cuenta por escrito de las incidencias y resultados de su gestión ejecutiva.

g) Proponer al Comité Central y a su Comisión permanente cuantas medidas estime oportuno que deben adoptarse para la mejor marcha, desarrollo y éxito de los servicios cuya inspección le está confiada.

h) Conocer de todos los servicios médicos, quirúrgicos y sanitarios prestados en los Establecimientos y Organizaciones de la Cruz Roja y de las enseñanzas, estudios e investigaciones científicas que en los mismos se realicen, dándole cuenta, al efecto, de todos ellos, los Jefes respectivos.

i) Dirigir el servicio de Estadística general sanitaria y de enseñanzas, estudios y trabajos de la Cruz Roja.

j) Formular cada año, en tiempo oportuno, el proyecto de presupuesto de gastos para el siguiente, correspondientes a los servicios a su cargo y enviarlo a la Comisión permanente, debidamente informado, para su inclusión en los generales del Comité Central.

k) Relacionarse directamente con los Presidentes de los Comités Locales y Jefes de los Establecimientos, Dependencias y Servicios.

l) Cumplir las misiones que el Comité Central le encomiende, relacionadas con su peculiar cometido.

Artículo 100. El Inspector general Médico tiene a sus inmediatas órdenes al Inspector de los Servicios del Comité Central, y para los asesoramientos que estime oportunos, según la índole

de los asuntos, reclamará los servicios del Arquitecto y del Abogado asesor del Comité Central, del Farmacéutico del Hospital Central, y, en general, del personal de la Asociación que estime pertinente al efecto.

Artículo 101. Para el despacho diario de los asuntos de su cargo, el Inspector general Médico dispondrá en la oficina central, de una habitación en consonancia con su categoría y representación y del personal auxiliar remunerado y material necesarios que proponga al Comité Central y éste acuerde.

Artículo 102. El Secretario general será nombrado por el Comité Central, según preceptúa el artículo 12 de los Estatutos y con las limitaciones y derechos consignados en los artículos 11, 12 y 17 de los mismos, previo concurso, por mayoría de votos, en elección directa y secreta de los que tomen parte en el pleno.

Artículo 103. Para poder ser nombrado Secretario general y desempeñar el cargo, se requiere la condición de ser asociado de la Cruz Roja, mayor de edad, con residencia en Madrid y reunir, además, las que, por acuerdo del Comité Central se especifiquen al efecto en la convocatoria del concurso, juntamente con remuneración, emolumentos, etcétera.

Artículo 104. El cargo de Secretario general se desempeñará a perpetuidad, pudiendo solamente ser separado de él en virtud de expediente fallado por el Comité Central en pleno e incoado por acuerdo del mismo, a propuesta de su Presidente o suscrita por siete de sus miembros.

El expediente, para ser válido y surtir efectos legales, ha de reunir las garantías jurídicas necesarias de instrucción, acusación y defensa.

Artículo 105. El Secretario general, Vocal nato condicionado del Comité Central, según el artículo 12 de los Estatutos, es el Jefe, por delegación de dicho Comité, de la oficina central y de todo el personal técnico, administrativo y subalterno adscrito a la misma.

Artículo 106. El Secretario general tiene a su cargo y custodia, bajo inventario, todo el mobiliario, efectos, útiles y enseres de la oficina central y la Biblioteca, Archivo y Museos centrales.

Artículo 107. Son atribuciones y funciones propias del Secretario general:

a) Formar parte de la Comisión permanente y de las Especiales permanentes del Comité Central que reglamentariamente le corresponde, con los cometidos que en cada una se le asignan.

b) Citar para la asistencia a las Asambleas generales y sesiones que la Asociación y el Comité Central reglamentariamente celebren y a las que el Presidente de dicho Comité, éste o su Comisión permanente acuerden celebrar, y preparar el orden del día de las mismas.

c) Citar para la asistencia a las sesiones que las Comisiones especiales permanentes, reglamentariamente celebren y acuerden celebrar, según le comuniquen los Secretarios respectivos.

d) Llevar los libros de Actas de las Asambleas y sesiones de la Asociación, Comité Central y su Comisión

permanente, y redactar y autorizar con su firma las actas correspondientes a las mismas.

e) Certificar, con el visto bueno del Presidente, de cuanto con la Asociación se relacione, a solicitud u orden competentes.

f) Autorizar con su firma los anuncios y convocatorias de concursos de provisión de plazas de personal, arrendamientos, suministros y prestación de servicios de todas clases del Comité Central, la Comisión permanente o las Especiales acuerden celebrar y organizar la celebración de estos concursos y levantar acta del resultado de los mismos.

g) Firmar, con el Presidente, los diplomas, títulos, carnets, nombramientos y credenciales sociales de todas clases y las comunicaciones que se dirijan al Gobierno, Autoridades superiores y diplomáticas acreditadas, nacionales y extranjeras.

h) Abrir toda la correspondencia social y llevar la ordinaria o de trámite que no precise de conocimiento y acuerdos del Comité Central y Comisión permanente, según las instrucciones recibidas al efecto del Presidente.

i) Cuidar de que el servicio de distribución y reparto de correspondencia postal, telegráfica y a mano, se desempeñe fiel y exactamente, evitando retrasos y extravíos.

j) Hacer llevar escrupulosamente al día los libros del Registro general de Entrada y Salida de documentos en la oficina central, cuidando de la distribución apropiada de éstos a las distintas Secciones para el ordeado y regular despacho de los asuntos.

k) Disponer la ejecución de los acuerdos del Comité Central, Comisión permanente y Comisiones especiales y de las Asambleas generales, para que surtan los debidos efectos en tiempo oportuno.

l) Actuar de Secretario en todos los organismos y actos de la Asociación cuando se reúnan o celebren bajo la autoridad del Presidente del Comité Central o se le nombre o comisione por éste.

m) Ser depositario de los contratos de arrendamiento, suministro y prestación de servicios de todas clases que celebren el Comité Central o su Comisión permanente.

n) Dirigir la publicación y administración de la revista "La Cruz Roja", órgano oficial de la Asociación, y la Biblioteca, Archivos y Museos centrales, y formar los catálogos, ficheros e inventarios de los mismos, auxiliado por el personal competente remunerado, necesario para estos trabajos que proponga al Comité Central y éste apruebe.

o) Formular cada año, en tiempo oportuno, el proyecto de presupuesto de gastos necesarios para cubrir durante el siguiente las atenciones propias de la oficina central a su cargo, y presentarlo a la Comisión permanente, debidamente informado, para su inclusión en los generales del Comité Central.

Artículo 108. El Secretario general hará efectivas, del Tesorero, las cantidades necesarias para sufragar los gastos generales de funcionamiento de la oficina central, publicaciones, etc., con-

forme a las consignaciones presupuestarias correspondientes, mediante libramiento debidamente requisitado o recibo especificado al efecto.

Artículo 109. Los Vocales del Comité Central, sin distinción de clases, sexos, ni categoría, que no desempeñen en el cargo especial, formarán parte de las Comisiones del mismo, conforme a los preceptos reglamentarios; serán ponentes de los dictámenes e informes que el Comité Central les encargue; instruirán los expedientes que la Presidencia o el Comité acuerden confiarle; ejercerán las funciones que los Reglamentos especiales les señalen; desempeñarán las Delegaciones especiales para que fueren nombrados por el Presidente o el Comité Central, y, finalmente, tienen la obligación ineludible de aceptar con carácter interino los cargos de Contador, Tesorero y Secretario general en las vacantes temporales o definitivas que de éstos se produzcan.

CAPITULO V

De los Comités Locales.

Artículo 110. El Comité Local es el organismo directivo, administrativo y ejecutivo de la Asociación, en su circunscripción respectiva, con las atribuciones y limitaciones que estatutaria y reglamentariamente le competen, y actuando siempre por delegación y en dependencia del Comité Central.

Artículo 111. En cada población, cabeza de término municipal donde existan inscritos veinte asociados de número como mínimo, se constituirá el Comité Local de la Cruz Roja, dependiente del Central, e integrado, por lo menos, por el número de miembros y cargos que preceptúe el artículo 25 de los Estatutos.

Artículo 112. En Madrid, por cada distrito municipal o reunión de varios, podrá constituirse un Comité Local, previa autorización para ello de la Comisión permanente del Central, siéndoles en un todo de aplicación las disposiciones reglamentarias referentes a estos organismos locales.

Artículo 113. Dada la organización actual de la Cruz Roja en Madrid, y cualquiera que sea la que en lo sucesivo se le dé, el Comité Central se complace en reconocer a la "Orden Española Humanitaria de la Santa Cruz y Víctimas del Dos de Mayo de 1808" como organismo con personalidad propia e integrante de la Cruz Roja, según concordia primitivamente establecida y sin interrupción renovada entre ambas Corporaciones.

Artículo 114. Para la constitución de Comités Locales de nueva formación se reunirán quince asociados, como minimum, de los inscriptos en la localidad, levantándose acta por duplicado de los acuerdos tomados y miembros designados para los cargos del Comité. Uno de los ejemplares del acta se archivará en la Secretaría del Comité para constancia, y el otro se enviará al Comité Central para su aprobación.

Obtenida la aprobación del Comité Central, lo que se comunicará por oficio, quedan reconocidas la constitución y existencia legales del nuevo Comité Local y en función social con personalidad propia, con todos los de-

beres y derechos que estatutaria y reglamentariamente le corresponden como tal organismo de la Cruz Roja Española.

Artículo 115. La representación de los Comités Locales en los actos que éstos hayan de realizar como personas jurídicas y en los que afecten a sus propios intereses corresponde a sus Presidentes respectivos o a los que legalmente hagan sus veces, salvo los casos en que el Comité Central o su Presidente confieran poderes concretos a un Delegado especial.

Artículo 116. Todos los cargos de los Comités Locales, excepto el de Jefe de Ambulancias, pueden recaer indistintamente en asociados de ambos sexos.

El de Presidente es incompatible con el de autoridad militar o política, y caso de ser nombrada para él una señora, habrá de tener plena capacidad jurídica, según las leyes civiles vigentes.

Artículo 117. Los Comités Locales pueden acordar la concesión de una retribución prudencial y equitativa a sus Secretarios, siempre que su estado económico lo permita y la importancia y extensión de los servicios que éstos presten lo justifique; pero dicho acuerdo, para ser ejecutivo, necesita la aprobación de la Comisión permanente del Comité Central, comunicada de oficio.

Artículo 118. La designación de los miembros electivos que han de integrar los Comités Locales y desempeñar en éstos los diferentes cargos se hará por mayoría de votos, emitidos directa y secretamente por los asociados que, teniendo derecho de elección al efecto, se reúnan en Asamblea general extraordinaria local.

Allí donde hubieren de formar parte del Comité Local Médicos y Damas auxiliares voluntarias, la elección se efectuará por el mismo procedimiento, entre aquéllos y éstas, de Hospitales y Dispensarios.

Igual procedimiento se seguirá para la elección de Delegados de Comités Locales, representantes de éstos en la Asamblea general extraordinaria del Comité Central y de Delegados de Comités Locales.

Artículo 119. Cada Comité Local tiene derecho a elegir un Delegado representante suyo con voz y voto en la Asamblea general extraordinaria del Comité Central y de Delegados de Comités Locales para cada "quinientos y fracción de quinientos" asociados inscriptos en el mismo y que figuren como tales en el censo general de asociados del Comité Central.

Artículo 120. La duración de los cargos electivos en los Comités Locales es de ocho años, reservándose por mitad cada cuatro por la Asamblea general extraordinaria local y pudiendo ser reelegidos sus titulares.

La primera renovación, caso de no votarse la reelección, se verificará por sorteo, mediante insaculación de paletas, entre el Vicepresidente, Contador y dos Vocales, y el Tesorero, Secretario, Jefe de Ambulancias y otro Vocal.

En los Comités de los que formen parte Médicos y Damas auxiliares voluntarias como representantes de sus

clases respectivas, se renovarán éstos por mitad cada cuatro años.

Artículo 121. Todos los miembros de Comités Locales contraen la obligación ineludible de aceptar, con carácter interino, por designación de su Presidente, los cargos de Contador, Tesorero y Secretario en las vacantes temporales o definitivas que de éstos se produzcan, hasta tanto que la próxima Asamblea los provea reglamentariamente.

Artículo 122. A los Presidentes, Vicepresidentes, Contadores, Tesoreros, Vocales y Secretarios de los Comités Locales les son de aplicación, en términos generales y con las naturales variaciones, los preceptos referentes a estos cargos del Comité Central, contenidos en los artículos del capítulo IV de este Título que con los mismos se relacionan.

Artículo 123. Los Comités Locales redactarán sus Reglamentos de régimen interior, Ambulancias urbanas, Dispensarios y demás Servicios establecidos o que se establezcan, ateniéndose en ello a los medios y elementos de todas clases de que dispongan y a las necesidades de la población respectiva; pero deberán ajustarse estrictamente, en todo caso, en su redacción a las normas de carácter general dictadas al efecto por el Comité Central y circunscrita siempre su aplicación a la demarcación local respectiva, no entrando en vigor en tanto no sean expresa y explícitamente aprobados por dicho Comité.

Artículo 124. Una vez reconocida por el Comité Central la existencia y constitución legal de un Comité Local, queda obligado éste a establecer en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha en que se le comuniqué la aprobación de su constitución, un puesto de socorro con su Ambulancia correspondiente; transcurrido este plazo sin haberlo efectuado o expuesto razones que la Comisión permanente del Comité Central acepte por estimar atendibles, el Comité Local será disuelto sin apelación, pasando sus asociados a depender del Comité Local más próximo o del que el Central señale.

Artículo 125. Los Comités Locales carecen de facultades para adquirir, vender, ceder ni gravar muebles, inmuebles, semovientes ni valores mobiliarios, sin autorización del Comité Central, especial y expresa para cada caso, siendo suficiente a este respecto, para todos los efectos legales, que el acuerdo de concesión de autorización sea comunicado por oficio.

Tampoco podrá aceptar herencias, legados, mandas ni donativos a título oneroso, sin la previa autorización anterior, comunicada de igual forma.

Artículo 126. De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 de los Estatutos, ningún Comité Local responde de las deudas y obligaciones contraídas por otro, a menos que éste las hubiere autorizado previamente o reconocido después.

Las responsabilidades civiles que adquieran no son extensibles ni exigibles a los asociados por los actos que con la autorización competente realicen en nombre y representación de la Asociación.

Artículo 127. En c

ción de un Comité Local, sea cualquiera la causa que la motive, se observará lo que respecto a disolución de organismos de la Cruz Roja dispone el artículo 28 de los Estatutos.

Artículo 128. En las poblaciones donde la importancia, variedad y extensión de los Servicios de la Cruz Roja hagan preciso o conveniente el funcionamiento de Comisiones o Juntas especiales permanentes integradas por asociados en general, podrán constituirse éstas a propuesta razonada del Comité local respectivo, aprobada por el Central.

Las actuales Juntas de asistencias y de socorros y transportes continuarán funcionando organizadas en la misma forma que hoy lo efectúan, siempre que el Comité Local de que dependan así lo solicite razonadamente del Central y éste lo apruebe.

También pueden constituirse por los Comités Locales Comisiones o Juntas especiales con fines determinados y transitorios, a propuesta razonada y detallada de los mismos aprobada por el Comité Central.

Artículo 129. Los Comités Locales celebrarán sesión una vez al mes, a lo menos, en la primera decena del mismo, a fin de aprobar las cuentas del anterior para su remisión al Central y del despacho ordinario, y siempre que el Presidente lo juzgue oportuno o lo soliciten por escrito, aduciendo motivos, la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 130. Para que los Comités Locales puedan celebrar sesión, tomar acuerdos y que estos sean válidos con carácter ejecutivo, es suficiente la concurrencia, en primera convocatoria, de la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que todos ellos hubieren sido citados oportunamente y en forma, y transcurridos que sean más de quince minutos después de la hora señalada para la sesión, circunstancias ambas que se harán constar en acta.

En la segunda convocatoria, que se hará con veinticuatro horas de intervalo, por lo menos, con la primera, puede celebrarse sesión y tomar acuerdos válidos concurriendo la tercera parte, por exceso, del número de miembros del Comité, transcurridos que sean más de quince minutos después de la hora señalada para celebrarla.

Si el asunto a resolver fuera de no mayor urgencia e importancia y el aplazamiento de la resolución pudiera acarrear perjuicio de los intereses sociales o de los servicios que hubieran de prestarse, se tomarán acuerdos, y éstos serán válidos sea cualquiera el número de los miembros concurrentes; pero se dará cuenta al Comité en pleno de las resoluciones acordadas dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se tomaron.

En todas las sesiones tiene voto de calidad el Presidente.

Artículo 131. Los miembros de Comités Locales que sin causa legítima debidamente justificada y admitida, dejen de concurrir a tres sesiones consecutivas de los mismos, serán dados de baja en el cargo y cubierta la vacante de éste, con carácter interino, por el propio Comité o su Presidente, hasta la decisión definitiva de la Asamblea general ordinaria inmediata.

Artículo 132. Los Comités Locales

confeccionarán cada año, en tiempo oportuno, el proyecto del presupuesto general de ingresos y de gastos por que se han de regir el siguiente, que someterán al estudio y deliberación de la Asamblea general local y, una vez aprobado por ésta, lo remitirán al Comité Central para su sanción y vigencia.

Artículo 133. Los Comités Locales que tengan a su cargo Hospitales, remitirán al Comité Central, dentro de la primera quincena de cada mes, el estado de Contabilidad del anterior. Los que sostengan Dispensarios, lo efectuarán cada trimestre como máximo, y los que solamente atiendan a Puestos de socorro pueden efectuarlo tan sólo anualmente.

Todos los Comités Locales tienen la obligación de remitir al Central, dentro del primer mes de cada año, la liquidación general de su presupuesto correspondiente al anterior.

Artículo 134. Los Comités Locales redactarán anualmente una Memoria general de la actuación social en su circunscripción respectiva, que remitirán al Central, dentro del primer mes de cada año, para su inclusión en la Memoria general de la Asociación.

Artículo 135. Los Comités Locales remitirán al Inspector general Médico, dentro de la primera decena de cada trimestre natural, o cuando éste lo solicite, un estado comprensivo del personal disponible de todas clases y de existencia, fuerza y vida de todo material sanitario que posean.

Artículo 136. Los Comités Locales, dentro de su esfera de acción, circunscripta a la de la localidad respectiva y a los Establecimientos, Dependencias y Servicios directa e indirectamente de ellos dependientes, gozan de libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, únicamente limitadas por los preceptos estatutarios y los contenidos en este Reglamento y bajo la inspección del Comité Central, en cuya representación, por delegación, siempre actúan.

En este concepto, todas las facultades, atribuciones y derechos no privativos del Comité Central les son de aplicación en el régimen, gobierno y administración de la Asociación, como tal organismo directivo, dentro de la circunscripción respectiva.

De los Subcomités.

Artículo 137. Si dentro de un mismo término municipal existieran núcleos de población organizada, distantes más de dos kilómetros de la capitalidad del Municipio, puede el Comité Local establecer en ellos, bajo su dependencia, Subcomités encargados del funcionamiento de uno o de varios Puestos de socorros con Ambulancias anexas.

Estos Subcomités sufragarán sus gastos con recursos propios, pudiendo el Comité Local de que dependen auxilios con metálico y material.

Si el Subcomité se disolviera, el Comité Local puede atender al sostenimiento total de los Puestos de socorros y Ambulancias, si considera necesario o conveniente mantener estas organizaciones en servicio activo. En este caso, el Comité Local nombrará un Subdelegado, Jefe de la Organización, co-

mo representante suyo en el poblado, barriada, feligresía, etc.

Artículo 138. Los Presidentes de los Subcomités Locales son Vocales natos del Comité Local respectivo, y tienen en él voz y voto.

Artículo 139. De la constitución de cada Subcomité y modalidad de su funcionamiento, dará cuenta el Comité Local de que dependa, a la Comisión permanente del Central, y en tanto no se le comunique por ésta su aprobación, queda en suspenso reconocimiento de su personalidad y actuación a los efectos legales.

Igualmente los Comités Locales darán cuenta detallada de la disolución y modalidades de ésta de los Subcomités de ellos dependientes, a la Comisión permanente del Central, para la resolución a que hubiere lugar.

Artículo 140. El Comité Local de que dependa el Subcomité que se disuelve, se hará cargo de todo lo correspondiente a éste, en armonía y consonancia con lo dispuesto en el artículo 23 de los Estatutos respecto a disolución de organismos de la Cruz Roja.

CAPITULO VI

De las Asambleas.

Artículo 141. La Cruz Roja Española, amparada y tutelada por el Gobierno de la República, conforme disponen los artículos 2.º y 7.º de los Estatutos, goza de completa autonomía en el ejercicio de sus funciones, según el último de dichos preceptos, y en tal concepto se rige democráticamente por la voluntad de sus asociados manifestada en las Asambleas.

Artículo 142. Las Asambleas, Organismos deliberativos de la Cruz Roja, son de las siguientes clases:

I. Asamblea general extraordinaria del Comité Central y de Delegados de Comités Locales.

II. Asamblea general ordinaria del Comité Central.

III. Asambleas generales extraordinarias de Comités Locales, y

IV. Asambleas generales ordinarias de Comités Locales.

Artículo 143. La Asamblea general extraordinaria del Comité Central y de Delegados de Comités Locales estará constituida por el Comité Central en pleno, los Presidentes de todos los Comités Locales y los Delegados de estos Comités.

El voto de los miembros del Comité Central, Presidentes de Comités Locales y Delegados de estos Comités, es único y personal.

Artículo 144. Los Delegados de Comités Locales acreditarán su representación mediante credencial donde conste el nombre y apellidos del Delegado, testimonio del acuerdo de la Asamblea que les confirió la representación y número de asociados que representan. Estas credenciales estarán firmadas por el Secretario del Comité Local, con el visto bueno del Presidente respectivo, y de ellas se remitirán copias certificadas a la Secretaría general del Comité Central, con tres días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para la apertura de la Asamblea.

Artículo 145. La Asamblea general extraordinaria del Comité Central y

de Delegados de Comités Locales se reunirá cada cuatro años, dentro del mes de Mayo, habiendo de notificarse la fecha de su celebración a los Comités Locales con veinte días de anticipación como minimum.

Artículo 143. La Asamblea general extraordinaria del Comité Central y de Delegados de Comités Locales, una vez constituida, elegirá de entre los Delegados de Comités Locales, mediante sufragio, una Mesa de discusión, compuesta de siete miembros—Presidente, Vicepresidente, tres Vocales y dos Secretarios, cinco de los cuales, por lo menos, se constituirán en estrados.

La Mesa de discusión dirigirá los debates, elecciones y escrutinios objeto de la Asamblea y de su competencia, levantando acta debidamente autorizada de cada sesión que se celebre, y que, una vez aprobada, entregará el Presidente al Secretario del Comité Central.

Artículo 147. Corresponde a la Asamblea general extraordinaria del Comité Central y de Delegados de Comités Locales:

a) Proveer por elección directa y secreta de sus miembros, y por mayoría de votos, los cargos electivos del Comité Central vacantes por extinción del mandato reglamentario o causa accidental, excepto los que tengan carácter representativo de clases.

b) Confirmar o substituir en los cargos del Comité Central, mediante elección directa y secreta, por mayoría de votos, a los que dicho Comité hubiera designado para desempeñarlos interinamente por vacante accidental de los mismos.

c) Verificar los escrutinios de las votaciones, mediante plicas cerradas, para proveer los cargos representativos de clases en el Comité Central.

d) Discutir y acordar las proposiciones que reglamentariamente se presenten, tendientes al mejor servicio y cumplimiento de los altos fines de la Asociación, y elevar sus acuerdos al Comité Central para la resolución que proceda.

Artículo 148. La Asamblea general ordinaria del Comité Central se constituirá por el Pleno de éste y los Presidentes de los Comités Locales de Madrid.

Tienen derecho de asistencia a la misma, sin que haya obligación de citarlos especialmente y sin voto ni voz deliberativa, todos los asociados de los Comités Locales de Madrid y los Presidentes de las Comisiones cooperadoras.

Artículo 149. La Asamblea general ordinaria del Comité Central se reunirá cada año en la segunda quincena del mes de Diciembre, bajo la autoridad del Presidente del Comité Central, para dar cuenta de la gestión social durante el año; presentar, discutir y aprobar el proyecto de presupuestos generales de ingresos y gastos del Comité Central, que ha de regir al siguiente; proveer cargos vacantes y confirmar o substituir a los que interinamente los desempeñan; elegir la Comisión Revisora de Cuentas; presentar y discutir proposiciones, y adoptar los acuerdos que estime oportunos.

Artículo 150. Las Asambleas generales extraordinarias de Comités Lo-

cales se constituirán por los Comités Locales en pleno, los Presidentes de los Subcomités y Subdelegados-Jefes de Ambulancias dependientes de los mismos, si los hubiere, y todos los asociados, sin excepción ni distinción de clases, inscriptos en el Comité; pero sólo tienen voto los asociados de número mayores de edad que estén al corriente del pago de sus cuotas, no se hallen sometidos a expediente de la Asociación y figuren en el censo del Comité con seis meses de anterioridad como minimum.

Artículo 151. Las Asambleas generales extraordinarias de Comités Locales se reunirán cada cuatro años, dentro del mes de Abril, debiendo notificar su celebración a los que tienen derecho de asistencia con ocho días de anticipación como mínimo.

Inmediatamente de constituidas, elegirán de entre los asociados que no tengan cargo directivo, y mediante sufragio, la Mesa de discusión, compuesta de tres o cinco miembros, actuando uno de ellos de Secretario, encargada de dirigir los debates, presidir y efectuar las elecciones y escrutinios.

De todas las sesiones que celebren se levantará acta por duplicado, debidamente autorizada que se entregará por el Presidente de la Mesa al del Comité, y uno de cuyos ejemplares se enviará por este último a la Secretaría general del Comité Central.

Artículo 152. Las Asambleas generales extraordinarias de Comités Locales elegirán de entre sus asociados sin cargo en el respectivo Comité el Delegado o Delegados representantes de éstos en la Asamblea general extraordinaria del Comité Central y de Delegados de Comités Locales.

La elección se efectuará mediante sufragio directo y secreto de los que tienen derecho electivo, y a los efectos de voto representativo de los Delegados de la Asamblea general extraordinaria del Comité Central, se nombrará uno de éstos por cada quinientos o fracción de quinientos asociados correspondientes al Comité que figuren inscriptos en el censo general de asociados del Comité Central.

Artículo 153. Corresponde a las Asambleas generales extraordinarias de Comités locales:

a) Proveer por elección directa y secreta de sus miembros y por mayoría de votos, los cargos electivos del Comité respectivo, vacantes por extinción del mandato reglamentario o causa accidental.

b) Confirmar o substituir en los cargos del Comité, mediante elección directa y secreta y por mayoría de votos, a los que se hubiere designado para desempeñarlos interinamente por vacante accidental de los mismos.

c) Verificar las elecciones de los miembros del Comité respectivo que hayan de formar parte del mismo, ostentando representación corporativa o de clase, efectuando estas elecciones mediante sufragio directo y secreto entre los respectivos representados.

d) Nombrar los Delegados representantes de los respectivos Comités en la Asamblea general extraordinaria del Comité Central, conforme a lo preceptuado en el artículo anterior.

e) Discutir y acordar sobre las pro-

posiciones que reglamentariamente se presenten y transmitir sus acuerdos al Presidente del Comité respectivo, que a su vez los elevará al Central para la resolución que proceda.

Artículo 154. Las Asambleas generales ordinarias de Comités Locales se constituirán por los mismos miembros que para las extraordinarias preceptúa el artículo 150.

Se reunirán anualmente, en la primera quincena del mes de Diciembre, bajo la autoridad del Presidente del Comité respectivo o un Delegado especial del Central, nombrado al efecto, para dar cuenta de la gestión al Comité durante el año; presentar y aprobar el proyecto de presupuesto general de ingresos y gastos del Comité para el siguiente; elegir cargos vacantes y confirmar o substituir a los que interinamente los desempeñaran; elegir la Comisión revisora de cuentas; presentar y discutir proposiciones y adoptar los acuerdos que estime oportunos. Todo ello conforme a los preceptos reglamentarios, debiendo dar cuenta de su actuación al Comité Central para la resolución que proceda.

Artículo 155. Las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Comité Central y de los Comités locales serán válidas y, por tanto, sus acuerdos legales, cualquiera que sea el número de asociados concurrentes a las mismas, siempre que hubieren sido convocadas reglamentariamente; esto es, citándose al efecto individualmente y con la antelación debida a todos los que tienen derecho de asistencia, con la indicación de la fecha, sitio y hora en que han de tener lugar, convocatoria que, además, se hará pública mediante anuncios fijados en los edificios sociales y Ayuntamientos e inserción en la Prensa local, si la hubiere.

Artículo 165. Las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, del Comité Central y de los Comités locales, sólo podrán demorar su celebración anual por el plazo máximo de diez días; en tiempo de paz y por causa justificada; con motivo de guerra, epidemia, huelga general o calamidad pública, pueden suspenderse indefinidamente, pero en cualquiera de los casos, los Comités locales comunicarán al Central el motivo o motivos de la demora o suspensión y se acatará lo que éste resuelva.

TÍTULO V

Del régimen representativo.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Delegados especiales.

Artículo 157. La Cruz Roja Española tiene su representación oficial y legal en el Comité Central de la misma, personificado en su Presidente, según los artículos 11 de los Estatutos y 87 de este Reglamento, para todos los actos internos de la vida social y de relación civil, jurídica y científica, nacional e internacional de la Asociación.

Artículo 158. El Comité Central se hará representar a su vez, cuando lo estime oportuno, en todos los actos de la vida interna y de relación social, nacional e internacional, por Delegados especiales, cuya misión y atribucio-

nes se limitará exclusivamente a lo que específicamente determine el nombramiento respectivo, cesando en sus funciones representativas, una vez cumplida la misión que les esté conferida y dada cuenta de ello a la Comisión permanente de dicho Comité.

Artículo 159. Es de la exclusiva competencia del Comité Central determinar el caso de nombramiento de un Delegado especial y de su potestad efectuarlo.

Artículo 160. Los casos que pueden dar lugar al nombramiento de Delegados especiales, entre otros indeterminados, son los siguientes:

- a) Creación y organización de Comités locales.
- b) Conflictos entre Comités locales: entre éstos y sus Presidentes o Juntas de Gobierno; entre éstas y sus Presidentes, y de diferentes Juntas entre sí.
- c) Presidir Asambleas generales ordinarias y extraordinarias de Comités locales.
- d) Inauguración de Establecimientos y Servicios de la Asociación.
- e) Representación en actos organizados por la Asociación, Entidades extrañas o Autoridades y a los que por haber sido oficialmente invitada la Cruz Roja estime oportuno asistir.

Artículo 161. En caso de disolución de un Comité local, sea cualquiera la causa que lo motive, se nombrará un Delegado especial del Comité Central que levantará acta de la misma, sus motivos y circunstancias y se hará cargo, bajo inventario, de los bienes y documentación correspondiente al Comité.

Artículo 162. Tienen el carácter de Delegados especiales del Comité Central los que éste designe, para que en su representación asistan a las Conferencias internacionales de la Cruz Roja y Conferencias y Congresos científicos y sociales, nacionales, extranjeros e internacionales, y en casos de guerra, los que determinen los Reglamentos de relaciones de la Cruz Roja con el Ejército y la Armada.

Son asimismo Delegados especiales los que el Comité Central puede nombrar conforme al artículo 78 del Convenio de Ginebra de 27 de Julio de 1929.

Artículo 163. Los Delegados especiales del Comité Central que éste designe, serán miembros de su seno, debiendo recaer el nombramiento en personalidad apta, en consonancia con la peculiaridad del caso o servicio que motive el nombramiento.

Los que nombre para representarle en Conferencias y Congresos en el Extranjero, pueden ser, según el caso, personalidades españolas o representantes diplomáticos y consulares nacionales, residentes o acreditados en el país.

CAPITULO II

De los Delegados en el Extranjero.

Artículo 164. El Comité Central puede nombrar con carácter permanente o transitorio Delegados de la Cruz Roja Española en el Extranjero, con el fin de representarle honoríficamente cerca de sus organizaciones hermanas y de lograr la constitución y funcionamiento de Comisiones cooperadoras, integradas por asociados de esta clase y los de número que temporal o habitualmente allí residan.

Artículo 165. La Cruz Roja Española acepta complacida los Delegados que sus hermanas extranjeras se dignen designar para que honoríficamente las representen cerca del Comité Central, ateniéndose en esto al principio de reciprocidad establecido o que se establezca, así como en todo cuanto afecte o se refiera a esta clase de relaciones.

CAPITULO III

De las Comisiones Cooperadoras.

Artículo 166. En el Extranjero, donde residen temporal o habitualmente asociados de la Cruz Roja Española, sea de la clase que fueren y en número suficiente, pueden organizarse en Comisiones cooperadoras de la misma, participando el acuerdo de su constitución al Comité Central, en cuyo nombre y representación han de actuar, para su conocimiento y aprobación.

Estas organizaciones representativas y ejecutivas del Comité Central en la localidad o nación de su residencia, llevarán el título genérico de "Comisión Cooperadora de la Cruz Roja Española" y el apelativo de la localidad o país de su actuación.

Artículo 167. La misión y facultades de las Comisiones Cooperadoras consisten en:

- a) Procurar toda clase de auxilios e informaciones al Comité Central cuando éste los precise con motivo de guerra o calamidad pública.
- b) Ayudar a los militares y marinos heridos o enfermos en tránsito por el país de su actuación.
- c) Atender, en cuanto sus recursos lo permitan, a los compatriotas necesitados y procurar la repatriación de los que lo deseen, gestionando cerca de los Consules y Compañías navieras y de ferrocarriles el rápido despacho de la documentación y las mayores ventajas en todos los órdenes para el viaje.
- d) Cumplir las misiones que el Comité Central les confiera.

Artículo 168. Los cargos que hayan de constituir las Juntas de Gobierno de las Comisiones Cooperadoras, su duración y funcionamiento, se fijarán en Reglamentos especiales que las mismas redacten y remitan al Comité Central, por conducto del Delegado respectivo, para su aprobación.

Estas Juntas de Gobierno estarán formadas, a ser posible, por representaciones de las Sociedades españolas de carácter oficial, mercantil, de beneficencia y recreo que en la localidad existan.

Artículo 169. Los representantes diplomáticos o consulares de España acreditados en el país serán Inspectores natos, Delegados del Comité Central, de las Comisiones Cooperadoras establecidas en el territorio de su representación o destino.

Artículo 170. En las naciones donde esté organizada la Cruz Roja, las Comisiones Cooperadoras se abstendrán de realizar acto público alguno que pueda lastimar en lo más mínimo los fueros e intereses de la Asociación hermana, debiendo ofrecerla, no obstante, su desinteresada cooperación en cuanto pueda ser útil y sometiéndose en todo caso a lo que dis-

ponga la legislación del país respectivo.

CAPITULO IV

De las Comisiones de señoras.

Artículo 171. Las señoras asociadas de la Cruz Roja no forman agrupación ni organismo separado de la misma, reconociéndose a todas en igualdad de condiciones reglamentarias los mismos derechos que a los asociados varones, según el artículo 14 de este Reglamento.

Esto no obstante, cuando a juicio y por acuerdo de un Comité se considere útil a las finalidades propias de la Asociación la actuación directa y aislada de los señores asociados del mismo, pueden constituirse, en su representación, en Comisiones especiales de señoras, dependientes siempre del respectivo Comité.

Artículo 172. Las Comisiones de señoras serán presididas por una de éstas, elegida por el Comité de entre las que formen parte del mismo; pero en el caso de que no la hubiere con cargo, el Comité designará de entre las asociadas la Presidenta de la Comisión.

Artículo 173. La Presidenta de la Comisión de señoras actuará en el cargo como Delegado del Comité, y si no perteneciera a éste, tendrá en el derecho de asistencia a sus reuniones con voz afirmativa en los asuntos de gestión de la Comisión, con voto personal.

Artículo 174. Las Comisiones de señoras serán permanentes cuando tengan por objeto una constante prestación de servicios concretos o de colaboración a los mismos, y temporales si se constituyen circunstancialmente para organizar funciones benéficas, subcripciones y recaudaciones y efectuar repartos de socorros u otros actos determinados de carácter transitorio.

Las Comisiones temporales quedarán disueltas automáticamente, conseguido que sea el objetivo de su constitución, y liquidada y aprobada su gestión por el Comité de que dependan.

Artículo 175. Del acuerdo de constitución y funcionamiento de las Comisiones de señoras, tanto permanentes como temporales, darán cuenta los Comités de que hayan de depender al Central, especificando los motivos que justifiquen la constitución y funcionamiento acordados y modalidades de este último, no siendo válidos ni una ni otro sin la previa aprobación de dicho Comité Central.

Artículo 176. Cuando las gestiones de las Comisiones de señoras tengan carácter recaudatorio, distributivo o de aplicación de fondos por adquisiciones, pagos de servicios o reparto de numerario, alimentos, ropas o efectos de sus liquidaciones, tanto mensuales como definitivas, se sacarán copias debidamente autorizadas por el Comité respectivo, para su envío por el mismo al Central a los efectos que procedan.

Artículo 177. En las localidades donde por falta de número u otra causa cualquiera no esté constituido el Comité de la Cruz Roja, las señoras asociadas allí residentes pueden constituirse en Comisión temporal de se-

ñoras, con objeto de organizar fiestas benéficas, allegar recursos o distribuir socorros a los necesitados y prestar auxilios en las calamidades o siniestros, previa autorización del Comité Central, que nombrará un Delegado especial al efecto y Presidente de la Comisión, y al que darán cuenta de sus gestiones, quedando disueltas una vez terminada la misión para la que se constituyeron y aprobada la liquidación de las mismas por dicho Comité.

TITULO VI

De los Servicios de la Cruz Roja en tiempo de guerra.

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales.

Artículo 178. La Cruz Roja Española, en tiempo de guerra, sin perder su propia personalidad ni su autonomía en lo relativo a su régimen interior y a los servicios de paz que tenga establecidos, se atenderá estrictamente, en cuanto a su actuación como auxiliar de las Sanidades castrenses en campaña, a los Reglamentos y demás disposiciones que dicten al efecto los Ministerios de la Guerra y de Marina y órdenes e instrucciones de los Generales y Almirantes en jefe, reconociendo desde luego su dependencia de las Autoridades militares y de la Armada, a las que estará sometida mientras duren las hostilidades.

Artículo 179. De conformidad con los Tratados internacionales, y siguiendo las instrucciones que del Comité Internacional reciba y el Gobierno apruebe, la Cruz Roja, en las guerras que España permanezca neutral, organizará y servirá la Agencia de informaciones y encargos de internados y prisioneros para todos los beligerantes.

Artículo 180. La Cruz Roja no puede prestar el concurso de su personal y equipos sanitarios a un beligerante sin el previo consentimiento del Gobierno y la autorización del propio beligerante.

Artículo 181. Los individuos de la Cruz Roja pueden aceptar el cargo de "Hombres de confianza", a que se refiere el artículo 43 del Convenio de Ginebra de 27 de Julio de 1929, respecto al trato de los prisioneros de guerra, y el Comité Central puede nombrar los Delegados a que se refiere el art. 78 del mencionado Convenio.

Artículo 182. En caso de guerra con nación adherida al Convenio de Ginebra, el Comité Central se pondrá inmediatamente y en la forma que las leyes permitan, en comunicación con el del otro Estado beligerante u organismo directivo del mismo, para que al organizarse los servicios sanitarios se haga de manera que reporten a los heridos los mayores beneficios posibles, asegurándoles la más rápida y esmerada asistencia y las necesarias garantías.

Artículo 183. En las guerras civiles que pudieran surgir, el Comité Central procurará recabar del Jefe o Jefes del bando insurrecto, la promesa formal y el compromiso solemne de que serán respetadas por las fuerzas a sus órdenes las leyes de la neutralidad

y amparada y protegida la Cruz Roja en el ejercicio de su humanitaria misión.

Artículo 184. El Comité Central puede autorizar, con las necesarias garantías, y a reserva de su confirmación por el Gobierno, el uso de la bandera de la Cruz Roja en las estaciones de salvamento de naufragos, hospitales, casas de misericordia y Establecimientos análogos que se la ofrezcan y utilice en tiempo de guerra, siniestro o calamidad pública.

De estas autorizaciones dará cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de sus Delegados en el Comité, y si aquél no creyera oportuno confirmar la autorización, lo participará al Presidente de dicho Comité a los efectos que procedan.

Artículo 185. En ninguno de los Establecimientos, Dependencias y Servicios de la Cruz Roja se permitirán, bajo excusa ni justificación alguna, depósitos de uniformes militares, fornituras, armas ni municiones que no sean las que personalmente pertenezcan a los heridos o enfermos que tengan acogidos.

La infracción de este precepto será castigada con toda severidad por quien corresponda, y si los autores de ella fuesen extraños a la Asociación y el hecho no se corrigiera en el acto, se retirarán inmediatamente el personal y la bandera de la Institución.

Artículo 186. El personal de la Cruz Roja, dedicado exclusivamente a la recogida, transporte y asistencia de los enfermos y heridos, el administrativo y religioso o de asistencia espiritual de los equipos y Establecimientos sanitarios, será respetado y protegido, según disponen los Convenios internacionales, y si alguno de este personal cayere en poder del enemigo, no será tratado como prisionero de guerra.

Artículo 187. La Cruz Roja atenderá cuidadosamente a que el material sanitario que utilice en campaña sea idéntico al de la Sanidad castrense, en cuya cooperación actúa, para facilitar en cualquier caso el intercambio de los mismos.

La documentación que en igual caso se emplee, se sujetará a los modelos que usen dichas Sanidades.

Artículo 188. De no mediar circunstancias excepcionales que apreciará el General en Jefe o aquel a quien corresponda la dirección del combate, la actuación de la Cruz Roja no se extenderá al servicio de vanguardia ni líneas de fuego, ni a los puestos de evacuación, si bien podrá encargarse del transporte y evacuación de heridos y enfermos a retaguardia de las tropas, y después del combate, de la indentificación, sepultura o cremación de los muertos, pasando relación nominal de éstos al Jefe de Sanidad militar.

Igual consideración se tendrá en cuenta con las variantes naturales del caso, si el combate fuese naval, pudiendo encomendarse a la Ambulancia naval de la Cruz Roja, después del combate o durante el mismo en zona no batida, la recogida de cadáveres y naufragos y el transbordo del personal de buques naufragos o incendiados para su identificación y evacuación al punto que se ordene.

Artículo 189. En circunstancias ex-

traordinarias, como acantonamientos prolongados que impongan el alejamiento de los Hospitales de campaña o marchas rápidas que ocasionen rezagados, u otros cualesquiera, pueden utilizarse también los servicios de la Cruz Roja, principalmente en los señalados para suplir a los Hospitales de campaña y Ambulancias y confiarle los enfermos, heridos y rezagados que no puedan seguir a sus Cuerpos.

Artículo 190. En tiempo de guerra, la bandera neutral permanecerá izada constantemente sobre los edificios, Dependencias y formaciones de la Cruz Roja y de noche se distinguirán unos y otros por un farol o foco luminoso con el emblema de la Asociación.

El personal usará de continuo el brazal de la Institución, debidamente requisitado.

Artículo 191. La Cruz Roja atenderá, por cuantos medios estén a su alcance, a proteger a la población civil contra los estragos de la guerra química, instruyéndola acerca de los más eficaces para contrarrestar sus efectos y organizando equipos de socorro dotados con los aparatos de salvamento correspondientes.

A este efecto, continuará estudiando cuanto con este asunto se relaciona en sus aspectos técnico y jurídico, a fin de coadyuvar a la acción pacifista de los Gobiernos que humanitariamente aspiran a declarar fuera de la ley esta modalidad de combate.

Artículo 192. La Cruz Roja en tiempo de guerra realizará cuantos esfuerzos y trabajos le sean posibles para mitigar los sufrimientos de las poblaciones civiles de los países combatientes.

Artículo 193. La Cruz Roja puede equipar y adquirir aviones sanitarios para la más rápida conducción de su personal y evacuación de los heridos y enfermos que se le confíen y el transporte urgente, en caso necesario, de medicamentos y material de curación y sanitario.

Estos aviones, que en modo alguno podrá utilizarse por personal, ni para fines extraños a la Institución, estarán pintados de blanco, llevando ostensiblemente visible el emblema de la Cruz Roja al lado de los colores nacionales, sobre las caras inferiores de las alas y laterales e inferior del fuseaje, según previenen los Tratados vigentes. Salvo licencia especial y expresa, no podrán volar sobre las líneas de fuego y zona situada delante de los puestos de distribución, así como tampoco, en general, sobre territorio enemigo o por él ocupado.

Artículo 194. El Comité Central en tiempo de guerra puede decretar la suspensión "sine die" de las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias, en todo el territorio de la Nación o en las regiones o provincias donde lo estime conveniente o necesario.

TITULO VII

De las actividades de la Cruz Roja en tiempo de paz.

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales.

Artículo 195. Las actividades de la

Cruz Roja en tiempo de paz se ejercitarán en:

1.º Tener preparados previsoriamente su personal y material de asistencia, recogida, evacuación y transporte de enfermos y heridos, sus organizaciones hospitalarias y una parte de sus disponibilidades económicas en condiciones adecuadas para una eficaz movilización de urgencia en casos de guerra, siniestro y calamidades nacionales, extranjeras e internacionales.

A este fin, cuidará de organizar y sostener en función permanente Hospitales, Dispensarios, Ambulancias, Puestos de socorro, Paquetes de material sanitario y Escuela de Enfermeras, y de efectuar movilizaciones periódicas de sus organizaciones sanitarias.

2.º Cooperar a las enseñanzas y propaganda de la Higiene, de preferencia en los medios rurales, poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades sanitarias y con las organizaciones de las Misiones pedagógicas,

3.º Participar en la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y contra la mortalidad infantil.

4.º Fomentar el desarrollo de la Cruz Roja Juvenil.

5.º Realizar la más intensa y constante propaganda de sus fines sociales, al objeto de conseguir la inscripción del mayor número posible de asociados y la máxima suma de medios económicos.

6.º Editar publicaciones que den a conocer, intensifiquen y propaguen sus actividades nacionales e internacionales.

Artículo 196. Ninguna obra benéfico-social, ya sea sanitaria, de previsión, socorro o cultural, se considera extraña ni ajena a la acción humanitaria de la Cruz Roja. En este concepto, y sin perjuicio de sus fines primordiales, los diversos organismos que la integran pueden también constituir y organizar, en cuanto sus medios lo permitan y las necesidades de cada localidad lo aconsejen, bien con carácter permanente o temporal, Colonias infantiles, Gotas de Leche, Cantinas escolares, Servicios de Puericultura, Comedores de Madres lactantes, Preventorios, Refugios nocturnos, Escuelas, Bibliotecas populares, Bolsas de Trabajo y Mortepíos para su personal, Cuerpos de Bomberos, Brigadas de Salvamento de naufragos y similares y otros servicios análogos de carácter social; pero obteniendo siempre, previa solicitud al efecto, la autorización competente del Comité Central, ante el que justificarán la necesidad o conveniencia de implantar dichos servicios, así como que se dispone para ello de local o locales, personal y material adecuados y de medios económicos suficientes para el sostenimiento de los mismos.

CAPITULO II

De los Hospitales.

Artículo 197. La Cruz Roja, en tiempo de paz, creará Hospitales en función permanente organizada y cuidará de organizar previsoriamente servicios hospitalarios para su instalación y funcionamiento inmediato si, por motivo de guerras, siniestros, epi-

demia o calamidad pública, las circunstancias los impusieran, todos ellos atendidos y sostenidos con sus propios medios, conforme a sus disponibilidades de todas clases y ajustándose a las normas reglamentarias.

Artículo 198. Los Hospitales de la Cruz Roja pueden ser permanentes y temporales, fijos y móviles, comprendiendo estos últimos las modalidades de campaña, trenes hospitales, hospitales flotantes y buques hospitales.

SECCIÓN PRIMERA

Hospitales permanentes.

Artículo 199. El Comité Central es competente para acordar la creación de Hospitales permanentes de la Cruz Roja, con servicios médicoquirúrgicos, directamente sostenidos por él y de él dependientes, en función conjunta o separada de los actuales Dispensarios.

Artículo 200. La organización de los Hospitales permanentes de la Cruz Roja se hará siempre de modo que sus servicios puedan ser utilizados con la mayor eficacia en casos de guerra, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 201. Los Comités Locales pueden proponer al Central, solicitando de éste autorización, la creación reglamentaria de Hospitales permanentes médicoquirúrgicos de la Cruz Roja, sostenidos por ellos, siempre que cuenten con los medios necesarios suficientes en personal, material y económicos para atender a su funcionamiento.

Artículo 202. Para que el Comité Central apruebe la propuesta accediendo a la solicitud de creación de un Hospital de la Cruz Roja, es necesario que el Comité Local que la presenta y la solicita acompañe una Memoria con los planos del Establecimiento, Servicios y Dependencias del mismo y documentación acreditativa de:

1.º Poseer edificio apropiado al efecto o medios para construirlo, pudiendo a este respecto recabar el auxilio del Comité Central.

2.º Contar con medios económicos para su instalación y funcionamiento.

3.º Disponer del concurso de personal asociado, tanto facultativo como auxiliar, de asistencia y técnico, para la atención de los servicios, y

4.º Que la carencia de medios hospitalarios locales o regionales o la insuficiencia de los mismos, según la estadística de morbilidad, apoyan la propuesta y solicitud.

Artículo 203. El Comité Central no autorizará el establecimiento de un nuevo Hospital de la Cruz Roja que no tenga anejo el servicio de Dispensario, aun cuando éste no guarde relación de contigüidad o vecindad con el Hospital.

En las localidades donde actualmente existen Dispensarios, pueden funcionar éstos conjunta o separadamente del Hospital de nueva creación, a juicio y por acuerdo del Comité respectivo, aprobado por el Central; pero habrá de procurarse, siempre que sea posible, que el Dispensario sea una dependencia o anejo del Hospital.

Artículo 204. El Comité Central no autorizará la creación del Hospital de la Cruz Roja en las localidades que, a

su juicio, previos los asesoramientos debidos, las necesidades hospitalarias se hallen suficientemente cubiertas y atendidas por el Estado, Provincia, Municipio o Instituciones y Fundaciones de Beneficencia particular.

Artículo 205. En ningún caso podrá autorizarse por el Comité Central la creación de un nuevo Hospital permanente de la Cruz Roja con capacidad menor de veinte camas y un mínimo de dos servicios, uno médico y otro quirúrgico, generales.

Artículo 206. Los Hospitales en grandes núcleos de población y cuya capacidad lo permita, además de los servicios de Medicina y Cirugía generales, podrán establecer otros de distintas especialidades médicoquirúrgicas, a propuesta de la Junta de Gobierno del Hospital, aprobada por el Comité correspondiente y ratificada por el Central.

Cada servicio de especialidad tendrá al frente, como Jefe responsable del mismo, un Médico especialista en las enfermedades del Servicio respectivo.

Artículo 207. Cuando la solicitud y proyecto de creación y funcionamiento de un Hospital permanente correspondan a una localidad o región insuficientemente dotadas o carentes una y otra de servicios hospitalarios, el Comité Local que lo promueve puede solicitar a la vez del Central auxilios económicos, tanto para la construcción como para la instalación y sostenimiento del Establecimiento, y este último Comité acordarlos en la cuantía y forma que estime oportuno, incluyendo la partida o partidas correspondientes al efecto en su presupuesto general anual ordinario de ingresos y gastos.

Artículo 208. El Comité Central no es responsable de la marcha económica del Hospital que autorizó establecer, más que en la parte y cuantía que le corresponda por los auxilios económicos que le tenga concedidos y consignados en su presupuesto general anual ordinario.

Artículo 209. Los Hospitales estarán sometidos en todo caso a la alta inspección del Comité Central, representado por el Inspector general Médico, su Delegado permanente, debiendo dar cuenta a éste la Junta de Gobierno del Hospital, trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural y siempre que lo solicite, de la marcha del Establecimiento. Las Juntas de Gobierno de cada Hospital redactarán anualmente una Memoria resumen de las actividades y trabajos desarrollados en el Establecimiento durante el año, que, por conducto del Comité respectivo, remitirán al Central dentro del primer mes del siguiente para su inclusión en la general de la Asociación.

Artículo 210. El funcionamiento de cada Hospital permanente se ajustará obedeciendo a un Reglamento de régimen y orden interiores, redactado por su Junta de Gobierno y aprobado por el Comité de que dependa, aprobación que necesita ser ratificada por el Comité Central para que el Reglamento, surtiendo efectos legales, entre en vigor.

Dichos Reglamentos, basados en las

normas generales contenidas en este capítulo, aclararán específicamente las peculiaridades de cada caso no comprendidas en el presente.

Artículo 211. Los Hospitales permanentes se regirán por Juntas de Gobierno, integradas por los miembros y cargos que específicamente determinen sus Reglamentos especiales respectivos.

El Médico Director del Hospital es el Presidente nato de la Junta de Gobierno del mismo, de la que también formará parte un Vocal delegado del Comité correspondiente.

Artículo 212. Las Juntas de Gobierno de los Hospitales, y en su representación los Directores de los mismos, se hallarán investidas de los poderes necesarios para el régimen y administración de los Establecimientos que les otorguen los Reglamentos respectivos, siendo responsables ante los Comités correspondientes, y éstos a su vez ante el Central, del funcionamiento de los mismos en todos sus aspectos y relaciones.

El Presidente de la Junta de Gobierno asumirá y ostentará la representación del Hospital en todos los actos públicos y relaciones científicas y culturales del Establecimiento.

Artículo 213. Cada Hospital tendrá un Médico Director, Vocal nato del Comité respectivo y Presidente, por derecho del cargo, de la Junta de Gobierno del Establecimiento y Jefe, por delegación de ésta, de todo el personal del mismo.

Se designará de entre los Jefes de Servicio del Hospital, por elección de éstos o conforme disponga el Reglamento respectivo en cada caso.

La duración del cargo será de cuatro años, pudiendo ser reelegido indefinidamente para el mismo.

Artículo 214. Cada Servicio de Hospital estará a cargo de un Jefe responsable del funcionamiento del mismo.

La función del Jefe de Servicio no podrá delegarse más que temporalmente, por enfermedad o causa justificada ante el Director o Junta de Gobierno y con autorización de ésta, aprobada por el Comité respectivo.

Artículo 215. Los Jefes de los Servicios médicos serán nombrados por el Comité Central mediante concurso de méritos, libre y público, entre Médicos u Odontólogos, según el caso, a propuesta unipersonal de un Tribunal formado por tres Jefes de Servicio del Hospital, elegidos por sufragio de los mismos, y otros dos Médicos especializados en la materia objeto del concurso, que no desempeñen servicio en los Establecimientos de la Institución, designados por dicho Comité.

Para los Servicios odontológicos se observarán las variantes propias del caso.

Si a juicio del Tribunal los méritos profesionales de los concursantes fueran tan equiparables que no permitieran la decisión de la propuesta, serán preferidos los que hayan prestado servicios profesionales a la Cruz Roja, y en igualdad de éstos, el de mayor grado de antigüedad.

Cuando la vacante a cubrir corresponda a un Hospital en donde no exista número suficiente de Jefes de Servicio para constituir el Tribunal del

modo indicado, se formará éste por Jefes libremente designados por el Comité Central entre los de servicios iguales o similares en la Institución.

Artículo 216. En los Hospitales de nueva creación, las plazas de Jefes de Servicio se cubrirán por el mismo procedimiento de concurso consignado en el artículo anterior.

El Tribunal, en este caso, se constituirá por cinco Médicos: dos de libre designación del Comité Central entre los residentes en la localidad donde el Hospital se crea, o fuera de ella, y tres que tengan servicio en la Institución, de los que uno será Jefe de Servicio del Hospital Central, designado por sufragio de sus compañeros del mismo, y los otros dos, Jefes de Servicio de Hospital de provincia, designados por el Comité Central.

Artículo 217. En el acta de propuesta de cada Tribunal constará relación y estimación de los méritos de cada concursante y de los servicios prestados por el mismo a la Asociación.

Artículo 218. Para la provisión de plazas de Jefes de Servicios no médicos, se observará lo dispuesto al efecto en el Reglamento respectivo o lo que acuerde en su caso el Comité Central.

Artículo 219. Cada Hospital podrá tener los Médicos auxiliares que su Junta de Gobierno proponga al Comité respectivo, éste acuerde y el Comité Central apruebe. Los Médicos auxiliares serán nombrados por el Comité respectivo, a propuesta del Jefe del Servicio correspondiente, aprobada por la Junta de gobierno del Hospital.

Los deberes, derechos y funciones de los Médicos auxiliares se especificarán en el Reglamento del Hospital.

Artículo 220. Si a juicio de la Junta de Gobierno del Hospital, la importancia y desarrollo de los servicios del mismo fueran tales que justificaran la necesidad o conveniencia de que existan en el Establecimiento Médicos agregados (Subjefes de Servicio), lo propondrá así el acuerdo del Comité respectivo, que lo someterá a la aprobación del Central.

Los deberes, derechos y funciones de los Médicos agregados y duración del cargo, se especificarán en el Reglamento del Hospital.

Artículo 221. Todos los servicios que los Médicos y Odontólogos prestan en los Hospitales de la Cruz Roja, serán absoluta y completamente gratuitos, excepto en los casos especiales que el Comité Central estime conveniente remunerarlos o autorizar su remuneración, en los que se fijará o aprobará la cuantía de ésta.

Artículo 222. Cada Hospital, por acuerdo de su Junta de gobierno, puede establecer un servicio médico de guardia, desempeñado por los Jefes de Servicio, Médicos agregados y Médicos auxiliares del mismo.

Si los medios económicos del Establecimiento lo consintiesen, la Junta de Gobierno puede proponer al acuerdo del Comité respectivo y éste someterlo a la aprobación del Central, que el servicio médico de guardia sea retribuido en la cuantía y condiciones que estime oportuno.

Artículo 223. Los Médicos de guardia serán nombrados por el Comité respectivo mediante concurso-oposición, a

propuesta unipersonal de un Tribunal, también nombrado por el Comité y formado por el Director y dos Jefes de Servicio del Hospital, designados por votación de los Jefes del mismo.

Los deberes, derechos y atribuciones del cargo y su remuneración y condiciones específicas del concurso-oposición, se fijarán en la convocatoria de éste, acordado por el Comité respectivo y aprobado por el Central.

La duración del cargo de Médico de guardia será de dos años, prorrogable por otro año más.

Artículo 224. De acuerdo con la legislación vigente, cuando la capacidad del Hospital lo requiera o la importancia y desarrollo de sus servicios lo aconsejen, formará parte del personal facultativo del mismo, un Farmacéutico, Jefe de los Servicios de farmacia del Establecimiento.

El cargo de Jefe de los Servicios farmacéuticos, que puede ser remunerado, se proveerá por concurso, y las condiciones específicas de aquí y éste, se fijarán en el Reglamento del Hospital y convocatoria correspondiente.

Artículo 225. En los Hospitales podrá establecerse el Servicio auxiliar técnico de Practicantes, a juicio y por acuerdo de su Junta de Gobierno y Comité respectivo, refrendados por el Central.

El funcionamiento del Servicio de Practicantes lo determinará el Reglamento del Hospital.

Artículo 226. Los Practicantes serán nombrados por el Presidente del Comité correspondiente, mediante concurso de méritos, libre y público, entre titulados, a propuesta de un Tribunal, formado por el Director del Hospital, como Presidente, y un Médico y un Practicante del Establecimiento o dos Médicos, si no hubiere Practicantes.

La designación del Tribunal se hará por el Comité correspondiente, a propuesta de la Junta de gobierno del Hospital, previo sufragio entre los Médicos y Practicantes del Establecimiento.

Los destinos de Practicante pueden ser retribuidos, a propuesta de la Junta de Gobierno del Hospital, aprobada por el Comité correspondiente y ratificada por el Central.

Artículo 227. Todo Hospital de la Cruz Roja utilizará los servicios de las Damas auxiliares voluntarias y de las Enfermeras profesionales de la Asociación, éstas últimas en el número que la Junta de gobierno estime oportuno proponer, para el buen servicio, a la aprobación del Comité respectivo, que ha de ser ratificada por el Central.

Artículo 228. Los Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos, Jefes de Servicio, Médicos agregados, Auxiliares y de guardia, Practicantes y Enfermeras de los Hospitales de la Cruz Roja, no podrán ser separados de sus cargos sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 229. En cada Hospital prestará servicio el personal subalterno necesario en número y clase que su Junta de gobierno estime oportuno proponer al acuerdo del Comité respectivo y ésta someta a la aprobación del Central.

Artículo 230. Las Comunidades religiosas pueden prestar sus servicios en los Hospitales de la Cruz Roja, donde sus Juntas de gobierno y Comités Locales de que dependan lo consideren

necesario o conveniente, solicitando previamente autorización del Comité Central.

Los contratos para la prestación de servicios en los Hospitales de la Cruz Roja por el personal de Comunidades religiosas, se ajustarán a las bases aprobadas y dictadas al efecto por el Comité Central.

Artículo 231. Las Damas auxiliares voluntarias adscritas al servicio de los Hospitales y las pertenecientes a los Comités Locales de que éstos dependan, pueden constituir la "Asociación de Damas Protectoras del Hospital de la Cruz Roja", conforme a las prescripciones consignadas en el capítulo IV, del Título V, de este Reglamento, encargadas de allegar recursos para su sostenimiento y fomentar cuantas actividades puedan redundar en beneficio y protección del mismo y enaltecimiento de la Asociación, ajustando siempre las normas de su actuación a las generales contenidas en los Estatutos y de acuerdo con la Junta de gobierno del Establecimiento.

El Reglamento de cada Hospital marcará el módulo de constitución y funcionamiento de la Asociación de Damas Protectoras del suyo respectivo.

Artículo 232. Los Hospitales de la Cruz Roja albergarán y atenderán exclusivamente a los enfermos cuya situación económica no les permita sufragar los gastos de una asistencia privada, excepto en los casos previstos y señalados en los artículos 233 y 234 siguientes.

Artículo 233. Los Comités Locales pueden acordar que los Hospitales de ellos dependientes destinen cierto número de camas de pago o pensión para enfermos pudientes, precisándose en todo caso que este acuerdo tenga la aprobación del Comité Central.

El número de camas de pago o pensión no podrá nunca exceder del "25 por 100" del total de las mismas por cada Clínica o Servicio.

Los Reglamentos de cada Hospital señalarán el precio de la estancia de pago, teniendo en cuenta las pensiones por igual concepto establecidas por otros Centros hospitalarios de la localidad o región, prohibiéndose en absoluto cobrar cantidad alguna por otro concepto cualquiera.

Artículo 234. Los Comités Locales pueden también disponer que en los Hospitales de ellos dependientes se admitan y asistan enfermos de pago, por el coste o importe estricto de la estancia gratuita, pertenecientes o dependientes de Corporaciones o Entidades oficiales y Sociedades o Compañías particulares, mediante contratos con éstas, que han de ser sometidos previamente a su vigencia a la aprobación del Comité Central.

Las plazas que hayan de ocupar estos enfermos se considerarán como gratuitas a los efectos de cómputo del artículo anterior.

Artículo 235. En los Hospitales sin Dispensario anejo, la selección de enfermos y expedición de boletas u hojas para ingreso de los mismos en aquéllos la efectuarán el Dispensario o Dispensarios de la Cruz Roja de los Comités correspondientes, y en los que tengan Dispensario anejo, estas funciones le competen al Dispensario del Hospital.

En el primero de los casos y en el

de que existan en la localidad más Dispensarios de la Cruz Roja que el del Hospital, el Reglamento de éste especificará las relaciones al efecto entre él y los Dispensarios.

Artículo 236. En los Hospitales sin Dispensario, los Jefes de Servicio pueden admitir directamente en los suyos respectivos, sin previo paso por el Dispensario, a los enfermos que se les presenten reclamando asistencia urgente o de absoluta necesidad.

Artículo 237. Tienen derecho preferente de admisión y asistencia en los Hospitales de la Cruz Roja, en circunstancias equiparables y ordinarias, los camilleros de la misma y los asociados en general, ateniéndose en esto a las particularidades que se dicten en los Reglamentos especiales de Cuerpos, Dependencias y Servicios de la Cruz Roja.

SECCIÓN SEGUNDA

Hospitales temporales.

Artículo 238. El Comité Central cuidará de organizar previsoriamente para su instalación y funcionamiento inmediatos, si las circunstancias lo demandasen, Hospitales temporales, tanto fijos como móviles, en sus distintas modalidades de campaña, a flote, trenes y buques hospitalarios.

Artículo 239. Corresponde al Comité Central apreciar las circunstancias que determinen el establecimiento, funcionamiento y modalidades de los Hospitales temporales.

Artículo 240. El Comité Central acordará siempre la instalación, funcionamiento y modalidades de los Hospitales temporales de la Cruz Roja y atenderá también a su sostenimiento.

Igualmente dicho Comité acordará los traslados, cese de función, cierre y levantamiento de los mismos.

Artículo 241. Los Hospitales temporales cumplirán la misión que determine su establecimiento, ajustándose a sus Reglamentos especiales y a las normas e instrucciones dictadas al efecto por las Autoridades con las que actúen en cooperación y se relacionen en su funcionamiento.

Una vez cumplida la misión que determinó su establecimiento, cesarán de funcionar y serán cerrados y levantados.

Artículo 242. Los Hospitales temporales, fijos y móviles, que se establezcan con motivo de guerra, se regirán por los Reglamentos especiales correspondientes, aprobados por los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Artículo 243. El Comité Central, por medio de su Comisión especial permanente de Hospitales, atenderá a tener siempre dispuestos y preparados los equipos de personal de todas clases, instrumental, material y menaje necesarios para la urgente instalación y eficiente funcionamiento de los Hospitales temporales, disponiendo a este efecto movilizaciones y maniobras periódicas en consonancia con sus medios.

Artículo 244. En casos de urgencia inmediata por siniestro, catástrofe u otra causa cualquiera, el Presidente del Comité Central podrá tomar por sí las providencias que estime nece-

sarias para la organización y ejecución del servicio y nombramiento del personal de los Hospitales temporales, debiendo reunir al Pleno de dicho Comité dentro de los cinco días siguientes a las disposiciones adoptadas, para darle cuenta de éstas y acordar lo que proceda.

Artículo 245. El Médico Director y los Jefes de Servicio de los Hospitales temporales serán nombrados y destinados libremente por el Comité Central de entre el personal facultativo especializado de la Cruz Roja, en consonancia con la misión que el Hospital haya de cumplir.

La duración de estos destinos queda al arbitrio de acuerdo del Comité Central el señalarla, pudiendo ser por todo el tiempo de funcionamiento del Hospital, y reservándose también a dicho Comité la facultad de disponer traslados y relevos de Médicos cuando justificadamente lo estime oportuno.

Artículo 246. Al Comité Central corresponde la facultad de nombrar, destinar, trasladar y decretar la admisión y cese del personal de todas clases de los Hospitales temporales.

Artículo 247. Todo el personal, de cualquier clase que sea, facultativo, técnico, administrativo, auxiliar y subalterno, destinado en los Hospitales temporales, siempre que haya de prestar servicio fuera de la localidad de su residencia y dedicarse exclusivamente al de la Cruz Roja, por incompatibilidad con cualquiera otro, sea cual fuere el motivo, será retribuido, según las circunstancias de cada caso y acuerdo del Comité Central.

Artículo 248. El Médico Director de un Hospital temporal, además de las funciones ejecutivas dentro del Establecimiento y de las representativas dentro y fuera de él que, como inherentes al cargo le corresponden, serán también Jefe de todos los servicios anejos, incluso los de Ambulancias y Parques sanitarios que al Hospital se asignen.

La parte administrativa de las Ambulancias y Parque, correrá a cargo de los Jefes respectivos.

Artículo 249. El Comité Central puede disponer, sin establecer Hospitales temporales, que los equipos quirúrgicos y Brigadas sanitarias que formen parte de los cuadros o dotaciones de personal de los mismos, se desplacen circunstancialmente con el material necesario adonde sean precisos sus servicios, con motivo de siniestro, catástrofe o epidemia, bien en actuación propia y aislada, o dependiente y conjunta con las Sanidades oficiales, conforme a las instrucciones que al efecto reciban y siempre bajo las órdenes de las Autoridades competentes que correspondan.

SECCIÓN TERCERA

Sanatorios.

Artículo 250. El Comité Central y los Locales, éstos previa autorización del primero, pueden crear e instalar Sanatorios de asistencia médico-quirúrgica, privada y remunerada.

Su organización y funcionamiento, totalmente independientes de los Hospitales, se regirán por el personal que para cada caso determine el Comité correspondiente en el Reglamento espe-

cial de gobierno y régimen interior del Establecimiento, aprobado por el Central.

Artículo 251. Los Sanatorios estarán destinados a albergar y prestar asistencia privada, remunerada, a los enfermos que deseen utilizar sus servicios, bajo la dirección facultativa del Médico, perteneciente o ajeno a la Cruz Roja, que el paciente, sus familiares o allegados designen.

Artículo 252. Los enfermos contratan, libremente, con los Médicos encargados de su asistencia facultativa, el precio de ésta.

La Administración del Sanatorio solamente hará efectivo de los enfermos pupilos, sus familiares o allegados, el importe de sus devengos por las estancias causadas, material de curas, medicamentos consumidos, etc., que ingresará en la Tesorería del Comité correspondiente.

Artículo 253. Siendo el objeto y finalidad de estos Sanatorios allegar recursos para la Cruz Roja, mediante la prestación de un servicio con todas las garantías técnicas del caso, cada Comité será directamente responsable de la organización y funcionamiento de los Establecimientos de esta clase que instale y rija, y no podrá aplicar a su sostenimiento ninguno de los ingresos que por cualquier concepto proporcione, sin la previa aprobación del Comité Central.

Artículo 254. Los Sanatorios, igualmente que todos los Establecimientos, Dependencias, Cuerpos y Servicios de la Cruz Roja, se hallarán bajo la alta inspección, en todos los órdenes y aspectos, del Comité Central, representado por su Delegado permanente, el Inspector general Médico, u otro Delegado especial nombrado por aquél en caso determinado.

Artículo 255. Cada Sanatorio tendrá un Médico Director, Jefe del Establecimiento y de todo su personal, nombrado por el Comité respectivo a propuesta, mediante sufragio, de los Médicos Jefes de Servicio del Hospital y Dispensarios de la localidad.

Artículo 256. Los Comités Locales que soliciten del Central autorización para instalar Sanatorios de la Cruz Roja, deberán acompañar a la instancia, Memoria descriptiva del Establecimiento, con planos del edificio, servicios e instalaciones, presupuesto de construcción o reforma, instalación y funcionamiento y el Reglamento correspondiente de gobierno y régimen interior del Sanatorio, con el número de plazas, clases de estancias y precios de éstas, y cuantas especificaciones estimen pertinentes del caso.

Artículo 257. El Comité Local remitirá al Central, periódicamente, un estado de la marcha administrativa del Sanatorio de su dependencia, durante cada trimestre natural, en la primera decena del mes siguiente y cada año, en el mes de Enero, el balance general de ingresos y gastos correspondiente al anterior y una Memoria sucinta y estadística de sus actividades.

En los proyectos de presupuestos generales anuales del Comité, formará pieza separada el correspondiente al Sanatorio.

CAPITULO III

De los Dispensarios.

Artículo 258. Los Dispensarios de la Cruz Roja tienen por misión prestar asistencia facultativa gratuita en sus Consultas a los enfermos faltos de recursos, facilitándoles los medios para su curación, incluso la práctica de las intervenciones quirúrgicas que las condiciones de instalación y medios económicos del Establecimiento consientan.

Artículo 259. Todos los Comités de la Cruz Roja pueden crear Dispensarios de asistencia médico-quirúrgica, siempre que cuenten con medios propios para su sostenimiento y obtengan la autorización necesaria del Comité Central.

Artículo 260. No podrá ser creado ningún Dispensario de la Cruz Roja sin la autorización competente del Comité Central.

Artículo 261. El Comité Local que después de la aprobación y vigencia de este Reglamento solicite del Central la autorización necesaria para la creación y funcionamiento de un Dispensario de la Cruz Roja, acompañará a la instancia un proyecto o sucinta Memoria descriptiva del Establecimiento, con planos del mismo, locales e instalaciones sanitarias y presupuesto general de funcionamiento y, además, documentación acreditativa de que dispone de:

1.º Edificio o local apropiado que permita la asistencia especializada en Consultas, conforme al proyecto.

2.º Mobiliario y material de todas clases, necesario para la instalación y funcionamiento.

3.º El concurso de personal médico en número no inferior a cuatro y del auxiliar y subalterno necesario; y

4.º Ingresos suficientes para su sostenimiento.

Los Dispensarios de Comités Locales pueden instalar de dos a ocho camas, gratuitas, para la hospitalización de los enfermos operados en los mismos.

Artículo 262. El Comité Central puede acordar ayuda económica a los Locales, dotando de material sanitario a sus Dispensarios y subvencionándolos para los gastos extraordinarios de instalación, reforma y ampliación de servicios de los mismos, visto el expediente instruido e informado al efecto por el Inspector general Médico, e incluyendo y consignando en sus presupuestos generales anuales ordinarios las partidas acordadas a estos fines.

Artículo 263. Los Comités Locales pueden solicitar del Central que éste subvencione el sostenimiento de los Dispensarios de ellos dependientes, hasta por el 50 por 100, como máximo, de los gastos anuales, y siempre a título transitorio.

Para que el Comité Central pueda acordar estas subvenciones, se necesita que la solicitud a propuesta justificativa y razonada de la Junta facultativa del Dispensario sea acordada por el Comité Local respectivo, suscrita por su Presidente y Secretario y por el Director del Dispensario y favorablemente informada por el Inspector general Médico.

Artículo 264. Las autorizaciones concedidas por el Comité Central a los

Locales para la creación y funcionamiento de Dispensarios, no implican responsabilidad pecuniaria ni subsidia alguna para aquél.

Artículo 265. El Comité Central solamente responde de los auxilios y subsidios concedidos por su acuerdo a los Locales, a instancia de éstos, con destino a sus Dispensarios y consignados en sus presupuestos generales anuales y en ningún otro caso de los gastos del Dispensario ni de los del Comité respectivo.

Artículo 266. Cuando el Comité Central confiera a un Dispensario el desempeño de un servicio o cometido especiales, contribuirá, en todo o en parte, a cubrir los gastos que dicho servicio o cometido origine, según la cuantía de dichos gastos, la naturaleza del servicio y la situación económica del Dispensario.

Artículo 267. Los Dispensarios pueden adquirir del Parque y Depósito centrales de la Cruz Roja, el material y medicamentos necesarios para sus atenciones, si en ello encuentran economía, dirigiendo los pedidos al Comité Central para su tramitación correspondiente.

Artículo 268. Los Dispensarios de la Cruz Roja establecerán necesariamente dos Consultas: una de Medicina y otra de Cirugía, generales, y las de Especialidades que puedan atender.

Artículo 269. Queda terminantemente prohibido que en los Dispensarios se nombre más de un Jefe Médico u Odontólogo para la misma especialidad.

Artículo 270. En cada Dispensario habrá una Junta facultativa, formada, como mínimum, por tres miembros, uno de los cuales, necesariamente, será Médico y Director del Establecimiento, nombrada por el Comité respectivo, a propuesta y por acuerdo del Cuerpo Médico del Dispensario.

Esta Junta tiene por misión la organización y dirección de los servicios médicos del Dispensario, siendo responsable ante el Comité del buen funcionamiento de los mismos.

Artículo 271. La Junta facultativa del Dispensario redactará, juntamente con el Cuerpo Médico del mismo, un Reglamento de régimen interior del Establecimiento, que someterá a la aprobación del Comité respectivo y éste al del Central.

Los días y horas de Consultas en el Dispensario, se fijarán en dicho Reglamento.

Artículo 272. El Director del Dispensario es Vocal nato del Comité respectivo.

En el caso de que un Comité Local tenga más de un Dispensario, los Jefes de Servicio de éstos, designarán, por sufragio, el Director o Directores que hayan de formar parte del Comité.

Artículo 273. El personal facultativo de los Dispensarios lo constituirán Médicos y Odontólogos, Jefes de Servicio y Médicos y Odontólogos auxiliares, e Técnico auxiliar—si el Comité correspondiente estima conveniente este Servicio—, Practicantes, Damas auxiliares voluntarias y Enfermeras profesionales de la Cruz Roja.

El personal subalterno estará formado por los Conserjes, Porteros, Gracanzas y sirvientes que en los mismos presten sus servicios.

El Reglamento de régimen interior del Dispensario señalará taxativamente el número y clase de todo el personal del Establecimiento y condiciones del servicio de dicho personal.

Artículo 274. Los Jefes de Servicios de Dispensarios deberán ser asociados de la Cruz Roja, residentes en la localidad.

Artículo 275. Todos los Médicos y Odontólogos adscritos a los Dispensarios, contraen la obligación ineludible de desempeñar los servicios de guardia, Puestos de socorro, Ambulancias, etc., propios de la Cruz Roja, que el Comité Central o el Local de que dependan les señale, dentro o fuera de la localidad de su residencia, estableciéndose al efecto, por la Junta técnica del Dispensario, el turno correspondiente.

Artículo 276. Es obligación ineludible de los Jefes de Servicios de Dispensarios pasar personalmente las Consultas de que sean titulares en los mismos, excepto en los casos de enfermedad o ausencia justificada y admitida por el Comité respectivo, en los que serán substituidos por los Médicos y Odontólogos auxiliares adscritos al Servicio correspondiente que la Junta facultativa del Dispensario designe.

Artículo 277. Los Jefes de Servicios de los Dispensarios, son directamente responsables de todos los actos que en sus Consultas se realicen, tanto de asistencia a los enfermos como de deontología profesional y orden interior, de los que las Juntas facultativas responderán ante los Comités Locales respectivos y éstos, a su vez, ante el Central.

Artículo 278. Los Médicos y Odontólogos adscritos a los Dispensarios, abonarán únicamente las cuotas correspondientes como asociados de la Cruz Roja, quedando terminantemente prohibido a los Comités imponerles el pago de ninguna otra de entrada ni sostenimiento del Establecimiento.

Artículo 279. Los servicios que los Médicos y Odontólogos adscritos a los Dispensarios de la Cruz Roja presten en éstos serán absoluta y totalmente gratuitos, excepto en los casos en que el Comité Central acuerde necesario o conveniente remunerarlos o autorizar su remuneración y fije o apruebe la cuantía de éstas.

Artículo 280. Los nombramientos de Jefes de Servicios de los Dispensarios de Comités Locales para cubrir en éstos las vacantes y plazas de nueva creación en los mismos, se harán por el Comité Central, mediante concurso de méritos, libre y público, entre Médicos, a propuesta unipersonal de un Tribunal formado por tres Jefes de Servicio del Establecimiento que motive el concurso, designados por su Junta respectiva, y otros dos Médicos de reconocida competencia profesional que no desempeñen servicio en la Institución, designados por el Comité correspondiente. Para los nombramientos de Odontólogos se seguirá el mismo procedimiento, con las variantes propias del caso.

Cuando la vacante a cubrir corresponda a un Dispensario en donde no exista número suficiente de Jefes de Servicios para constituir el Tribunal del modo indicado, se formará éste por Jefes libremente designados por el Comité Central entre los de servi-

cios iguales o similares en la Institución.

En igualdad de circunstancias respecto a méritos profesionales de los concursantes, se tendrán en cuenta los servicios de esta clase prestados por los mismos a la Asociación y su grado de antigüedad.

En el acta de propuesta del Tribunal se hará constar relación estimada de los méritos profesionales y servicios prestados a la Cruz Roja de cada concursante.

Artículo 281. En cada Dispensario existirán los Médicos y Odontólogos auxiliares para el buen servicio del mismo que su Junta Facultativa acuerde necesario proponer a la aprobación del Comité respectivo.

Los Médicos y Odontólogos auxiliares de Dispensarios serán nombrados por el Director del Establecimiento, a propuesta del Jefe de Servicio correspondiente, aprobada por la Junta Facultativa, hallándose en un todo equiparados en el cargo a su homónimo de Hospitales.

Artículo 282. Los Médicos y Odontólogos auxiliares tienen la obligación de ayudar a los Jefes de Servicios a que se hallen adscritos en los trabajos clínicos, de investigación y estadísticos de los mismos que aquéllos les señalen y substituirlos en ausencias y enfermedades por designación de la Junta Facultativa.

Están asimismo obligados inexcusablemente a prestar los servicios de guardia, Puestos de socorro, Ambulancias, etc., propios de la Cruz Roja, que el Comité les confiera con arreglo al turno establecido al efecto por la Junta Facultativa del Dispensario.

Artículo 283. La duración del cargo de Médico y Odontólogo auxiliar será de dos años, prorrogables indefinidamente por iguales periodos de tiempo.

Artículo 284. Los Médicos y Odontólogos auxiliares de Dispensario pueden ser separados de sus cargos en cualquier momento, a propuesta del Jefe del Servicio respectivo, aprobada por la Junta Facultativa y ratificada por el Comité correspondiente.

Artículo 285. En los Dispensarios que por el Comité correspondiente se considere necesario, se establecerá el servicio técnico auxiliar de practicantes, Damas auxiliares voluntarias y Enfermeras profesionales de la Cruz Roja en el número y distribución de su personal que determine el Reglamento de régimen interior del Establecimiento.

Artículo 286. Los Practicantes de Dispensarios serán nombrados por el Comité correspondiente mediante concurso de méritos, libre y público, entre titulados de esta clase, a propuesta unipersonal de un Tribunal formado por dos Médicos y un Practicante del Establecimiento y un Médico y un Practicante en ejercicio, que no desempeñen servicios en la Institución, designados por el respectivo Comité.

Si las plazas de Practicantes hubieran de ser retribuidas, los nombramientos de éstos se harán mediante concurso oposición, conforme a las bases anteriores y a las que dicte el Comité Central, a propuesta del Local correspondiente.

Artículo 287. Las Damas auxiliares voluntarias y las Enfermeras profesio-

nales de Dispensarios se nombrarán según disponga el Reglamento de régimen interior del Establecimiento.

Artículo 288. La admisión y cese del personal subalterno de Dispensarios se ajustarán a las normas y preceptos contenidos en el Reglamento de régimen interior del Establecimiento.

Artículo 289. El Inspector general Médico y el Comité Local pueden proponer al Central la separación de sus cargos, previa formación de expediente con audiencia del interesado, del personal de Médicos, Odontólogos, Practicantes, Damas auxiliares voluntarias y Enfermeras pertenecientes al Dispensario, y acordar el despido del personal subalterno de los mismos.

Artículo 290. En las poblaciones donde no existan Casas de Socorro, los Médicos de Dispensario y su personal en general se considerarán como de guardia durante las horas de trabajo o servicio del Establecimiento, a los efectos de la asistencia de urgencia en el mismo a los lesionados y heridos.

En estas localidades, el Comité Local puede establecer el servicio de Casa de Socorro permanente en los Dispensarios, mediante convenio con una Corporación oficial o entidad particular o benéfica, en el que se fijarán expresamente las condiciones económicas y de todas clases en que se prestará el servicio.

El Convenio, para ser válido, necesita la aprobación del Comité Central.

Artículo 291. En los Dispensarios de la Cruz Roja, como Casas de Socorro eventuales o permanentes, solamente actuarán los Médicos y el personal propio de los mismos, salvo casos de extrema urgencia e indicación vital, por accidente, y sólo en las localidades donde no exista Casa de Socorro, en los que se facilitará la actuación del facultativo extraño al Establecimiento durante la ausencia del propio de éste.

Artículo 292. En los Dispensarios de la Cruz Roja no podrá prestarse asistencia facultativa a lesionados o heridos por accidentes del trabajo o de casos judiciales, excepción hecha de los primeros auxilios de urgencia e indicación vital.

Artículo 293. Los Comités Locales están autorizados para establecer relaciones entre sus Dispensarios y los demás centros médicos, en bien del mejor funcionamiento del servicio.

Artículo 294. Dada la gratuidad de los servicios que la Cruz Roja presta, solamente podrán ser asistidos en sus Dispensarios los enfermos cuya situación económica no les permita sufragar los gastos de una asistencia privada. Esto no obstante, si la situación económica de un Dispensario lo hiciera imprescindible para su funcionamiento, el Comité Local de que dependa propondrá a la aprobación del Central que los asistentes al Consultorio abonen una cuota que en ningún caso podrá exceder de "cincuenta céntimos de peseta" (0,50 pesetas) por consulta, destinándose exclusivamente lo recaudado por este concepto al sostenimiento del Dispensario.

Los enfermos que a juicio del Jefe de la Consulta no puedan satisfacer esta cuota mínima serán atendidos

debidamente, prestándoles asistencia gratuita.

CAPITULO IV

De las Ambulancias.

Artículo 295. La Ambulancia es la unidad orgánica sanitaria de la Cruz Roja, objeto de su atención preferente, como principio básico fundacional de la Asociación y razón de su existencia y elemento imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 296. Las Ambulancias de la Cruz Roja tienen por misión, como unidad sanitaria móvil, desplazarse rápidamente, acudiendo con su dotación de personal y material allí donde sean necesarios sus servicios de auxilio y socorro inmediato y de recogida y transporte de enfermos y heridos.

Artículo 297. Las Ambulancias de la Cruz Roja pueden ser a pie, a lomo, montadas o hipomóviles, automóviles, a flote y aéreas.

Artículo 298. La composición y funcionamiento de las Ambulancias en sus distintas clases y tipos, serán de modo que cada una lleve cumplidamente la misión que se le asigne, conforme a las características de su constitución.

Artículo 299. El establecimiento y distribución de las Ambulancias y clases de éstas, obedecerán a un plan en armonía con las necesidades ordinarias y eventualidades posibles de actuación en las poblaciones o comarcas respectivas acordado y propuesto por el Comité correspondiente y aprobado por el Central, previos los informes y asesoramiento precisos.

Artículo 300. La Ambulancia sanitaria, tipo a pie, de la Cruz Roja estará constituida por un Médico, un Practicante, un Oficial administrativo, un Sargento o un Cabo de camilleros y ocho Camilleros.

La dotación de material comprende: una cartera de urgencia para Médico; una bolsa de curación para Practicante; una mochila de Ambulancia sanitaria; seis cantimploras de aluminio y una camilla completa de conducción de enfermos y heridos.

Artículo 301. El equipo de socorros de urgencia de la Cruz Roja o Ambulancia sanitaria mínima, a pie, estará compuesta por un Practicante, como Jefe, y cuatro Camilleros, y dotada con una bolsa de curación para el Practicante; dos cantimploras de aluminio y una camilla completa de conducción de enfermos y heridos.

Artículo 302. La reunión de varias Ambulancias unitarias constituye una Sección; la de éstas un Grupo, y la de Grupos, la Brigada de Ambulancias de la Cruz Roja.

Las Secciones, Grupos y Brigadas de Ambulancias pueden ser mixtos, según la clase o tipo de las mismas que los integren.

Artículo 303. Dada la importancia y complejidad del servicio de Ambulancias de la Cruz Roja, el Comité Central redactará un Reglamento general del mismo, que abarque todo lo concerniente a su organización, dotaciones de personal y material en sus diversas clases y funcionamiento, aislado o en concurrencia y comprensivo de todos los tipos y modalidades, desde el equipo de socorro móvil de urgencia a la Brigada

de Ambulancias, basado sobre la máxima equiparación posible con las organizaciones similares castrenses, en previsión de actuación conjunta con éstas o dependiente del Ejército o Armada.

Artículo 304. Los Comités Locales redactarán y someterán a la aprobación del Central los Reglamentos de funcionamiento de sus Ambulancias urbanas, ateniéndose a los preceptos de éste y a los que dicte el General del Servicio de Ambulancias.

Artículo 305. El Comité Central en el Reglamento general del Servicio de Ambulancias de la Cruz Roja, fijará el número y clase del personal de Oficiales, Auxiliares, Conductores y Camilleros de las mismas, según sus modalidades, las condiciones que debe reunir para su ingreso, la formación y selección del mismo, mediante estudios, exámenes, pruebas y ejercicios periódicos, a fin de elevar el nivel cultural de la clase de Oficiales y la instrucción de Auxiliares y Camilleros.

Artículo 306. Los Comités Locales atenderán al mejoramiento social y económico de los Camilleros, instituyendo o facilitando la institución de Montepíos, Cooperativas de consumo, Escuelas nocturnas y Bolsas de trabajo para los mismos, estableciendo premios de constancia por años de servicio y favoreciendo, en fin, cuanto pueda serles de utilidad, dentro de las prescripciones de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.

Artículo 307. Todos los Comités Locales quedan obligados a organizar en funcionamiento una Ambulancia, tipo a pie, de la Cruz Roja, como mínimo, y en su defecto, por circunstancias justificadas y atendidas por el Central, un Equipo de socorros de urgencia.

Artículo 308. En Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, si a juicio del Comité Central, la organización de los servicios del Local respectivo lo consiente, funcionará en permanencia un Servicio de Ambulancia constituido, como mínimo, por un Equipo de socorros de urgencia, que se formará con personal fijo, a ser posible retribuido, designado de entre el que preste servicios de esta clase en el Comité.

Estas Ambulancias estarán dispuestas en todo caso y cualquier momento, a prestar el servicio de urgencia para que se las requiera, no ya sólo por accidente o siniestro, si que también el ordinario y corriente de recogida y transporte de enfermos y heridos.

En caso de incendio, saldrá el Equipo a prestar servicio al aviso del siniestro, estacionándose, como Puesto de socorro, en las inmediaciones del lugar siniestrado.

Artículo 309. Los Comités dispondrán la asistencia gratuita de las Ambulancias de la Cruz Roja a los espectáculos públicos donde pudieran ser necesarios sus servicios, ya por propia iniciativa, previa autorización competente, bien por indicación de la Autoridad correspondiente, o a solicitud de Empresas o Entidades particulares.

En el último caso, si el espectáculo no fuese un fin benéfico o cultural, no tuviere gratuito ni de celebración circunstancial, el servicio puede ser remunerado, mediante convenio que se establezca entre la Empresa o enti-

dad y el Comité, quedando al arbitrio de éste discernir las circunstancias concurrentes y fijar la retribución.

Artículo 310. El Inspector general Médico, como Delegado permanente del Comité Central, es el Director e Inspector general del Servicio de Ambulancias de la Cruz Roja.

Artículo 311. El Comité Central, a propuesta de su Comisión especial permanente correspondiente, dispondrá periódicamente movilizaciones y concentraciones, ejercicios y maniobras de conjunto de las Ambulancias, a fin de mantener en continua eficiencia el Servicio.

Artículo 312. El Comité Central puede acordar y disponer la creación y establecimiento de Jefaturas e Inspecciones regionales, provinciales y distritales de Ambulancias de la Cruz Roja que, por su delegación, ejercerán jurisdicción sobre las mismas en las demarcaciones respectivas.

Artículo 313. El Comité Central habrá de articular la organización general del Servicio de Ambulancias de la Cruz Roja de modo que pueda hacerse llegar éste hasta los núcleos de población rural y permita realizar una rápida, armónica y eficiente actuación de conjunto del mismo.

CAPITULO V

De los Puestos de socorro.

Artículo 314. Los Puestos de socorro de la Cruz Roja son las organizaciones sanitarias de primeros auxilios a enfermos y heridos, por accidente, que la Asociación establece con el personal y material afectos a las mismas.

Artículo 315. Los Puestos de socorro de la Cruz Roja pueden ser permanentes, eventuales, fijos y móviles.

SECCIÓN PRIMERA

Puestos de socorro permanentes y eventuales, fijos.

Artículo 316. Los Puestos de socorro permanentes de la Cruz Roja se instalarán en locales adecuados, y tienen por misión prestar asistencia de urgencia a enfermos y lesionados, por accidente, y retenerlos convenientemente alojados y atendidos el tiempo imprescindible hasta que puedan ser trasladados a sus domicilios o lugar de ulterior destino.

Artículo 317. La instalación, organización y sostenimiento de los Puestos de socorro permanentes y eventuales fijos corren a cargo y expensas de los Comités Locales, previa autorización y aprobación del Central, según previene el artículo 124 de este Reglamento.

Artículo 318. Para que el Comité Central autorice la instalación de un Puesto de socorro permanente, es imprescindible que el Comité Local que lo solicita acompañe sucinta Memoria descriptiva del mismo, con los planos correspondientes, presupuesto de instalación y funcionamiento, y además documentación acreditativa de que dispone de:

1.º Local adecuado, en propiedad, alquiler o por cesión, para la instalación mínima de:

a) Un cuarto de curaciones.

- b) Habitación para dos camas.
- c) Departamentos para estancia de Camilleros y personal de servicio de guardia; y
- d) Almacén de material de Ambulancia.

2.º Personal para dotar por lo menos un Equipo de socorro de urgencia.

3.º El concurso de un Médico, como Jefe facultativo del Cuerpo, bien por acuerdo con alguno de entre los asociados de la localidad, si lo hubiere, bien por convenio entre los ajenos, en su defecto; y

4.º Medios económicos para sufragar los gastos de su instalación y sostenimiento.

Artículo 319. El Comité Central puede acordar la concesión de auxilios a los Locales, a solicitud de éstos, para la instalación de los Puestos de socorro, dotándoles de material sanitario y subvencionando los gastos de la misma.

El Comité Central incluirá en su presupuesto general anual las partidas acordadas al efecto.

Artículo 320. El Comité Central facilitará a los Locales, cuando sea preciso, el material de Ambulancia, según los modelos uniformes aprobados.

Artículo 321. En los Puestos de socorro permanentes se prestará asistencia facultativa de urgencia, a todo herido o accidentado que lo, o para el que, se solicite, cualquiera que sea su posición económica y social, no percibiéndose honorarios ni derecho alguno, ni por la primera asistencia ni por la que posteriormente reciba durante su permanencia en el mismo, excepción hecha de la alimentación que, a ser posible, la suministrará la familia del interesado o la Beneficencia.

Artículo 322. En los Puestos de socorro, como en todos los Establecimientos de la Cruz Roja, los servicios que se presten serán gratuitos, pero podrán admitirse en ellos donativos para la Asociación, expidiendo el correspondiente recibo de los mismos.

De los donativos que se reciban dará cuenta el Comité respectivo al Central, a los efectos procedentes.

Artículo 323. Si en el momento de precisar asistencia un herido o enfermo, no se hallare presente o disponible en el Puesto de socorro el Médico del mismo, podrá prestarla en él cualquier otro Médico que acuda espontáneamente o a requerimiento, bien entendido que, en tal caso, actúa como Médico de la Cruz Roja, y, por tanto, no le está permitido percibir honorarios por esta asistencia.

Artículo 324. Durante la permanencia de los enfermos o lesionados en el Puesto de socorro, continuará asistiéndoles facultativamente el Médico que lo hizo de urgencia, si éste así lo desea, facilitando gratuitamente la Cruz Roja el material y medicamentos necesarios.

Artículo 325. Mientras un accidentado o herido permanezca en el Puesto de socorro, se establecerá en éste una guardia por los Camilleros, y, si fuese preciso, por el Médico y Practicante.

Artículo 326. El régimen y gobierno interior de los Puestos de socorro permanentes y eventuales fijos se acordará y reglamentará por los respectivos Comités, sometiendo dichos Reglamentos a la aprobación del Central.

Artículo 327. La documentación de todas clases para los Puestos de socorro será facilitada a los Comités locales por el Central, debiendo ajustarse a ellas los primeros, en su funcionamiento.

Artículo 328. Los Puestos de socorro eventuales son las organizaciones sanitarias de esta clase que, por acuerdo de los Comités locales, se establezcan con motivo de alguna circunstancia transitoria de cierta duración que aconseje su instalación y funcionamiento.

Artículo 329. La organización, gobierno y régimen funcional de los Puestos de socorro eventuales están equiparados en un todo a los de los permanentes.

Artículo 330. Queda al arbitrio de los Comités locales apreciar las circunstancias que determinen el establecimiento de los Puestos de socorro eventuales y el cese de función de los mismos, dando oportuna cuenta de uno y otro al Comité central.

SECCIÓN SEGUNDA

Puestos móviles de socorro.

Artículo 331. Los Puestos móviles de socorro de la Cruz Roja son las organizaciones sanitarias de primeros auxilios a enfermos y heridos que sus Ambulancias establecen, asistidas por el personal facultativo, técnico y auxiliar que las integran y dotadas del material de todas clases que les corresponde, debidamente acondicionado para su seguridad y fácil transporte.

Artículo 332. No se podrá establecer ningún Puesto móvil de socorro sin contar, para dotarle, con una Ambulancia tipo a pie, como minimum.

Artículo 333. El emplazamiento de los Puestos móviles de socorro se efectuará en los locales de ocasión o fortuna, pertenecientes a Corporaciones o entidades oficiales o a particulares que los ofrezcan, eligiendo para él los más próximos a los lugares donde se considere probable la intervención del Puesto y procurando, en la elección, que reúnan las condiciones posibles de amplitud, ventilación, luz y aislamiento.

Artículo 334. Las Ambulancias, Secciones o Grupos de las mismas que el Comité Central consigne en el Reglamento general de dicho Servicio estarán dotadas de una tienda de campaña, de capacidad suficiente y construcción adecuada para alojar el puesto móvil de socorro con toda su dotación.

Artículo 335. Cuando los Puestos móviles de socorro se establezcan en el interior o proximidades de poblaciones donde existan Hospital, Dispensario o Puesto de socorro fijo de la Cruz Roja, con servicio permanente de asistencia, los lesionados o enfermos asistidos en aquéllos deberán ser evacuados lo antes posible a dichos Establecimientos de la Asociación, a fin de que por ésta se continúe su curación, excepto en el caso de que la Autoridad, el paciente o sus familiares dispongan lo contrario, en el cual debe procurarse que el traslado se efectúe por el personal y con elementos de la Cruz Roja, bajo la responsabilidad de quien, con derecho para ello, lo ordene.

Artículo 336. El Médico del Puesto móvil de socorro o el de más categoría o antigüedad, en concurrencia de varios, es el Jefe del mismo, una vez instalado y en tanto funcione el servicio.

El Oficial administrativo y el resto del personal del Puesto quedarán a las órdenes del Médico Jefe del mismo, sin que por ello se debiliten las relaciones de subordinación que deben existir entre todo el personal del Puesto, según clase y categoría, principalmente el de los Camilleros y el Oficial de Ambulancias.

Artículo 337. La asistencia a los que la precisen, la distribución del personal, el servicio de orden y, en general, todos los del Puesto, se cumplirán siguiendo las órdenes del Médico Jefe del mismo, que actuará de acuerdo con el Oficial de Ambulancia.

Terminado el servicio del Puesto y levantado éste, el Oficial de Ambulancia tomará el mando del personal y se hará cargo del material, dirigiendo la marcha y entrega a la Ambulancia correspondiente.

Artículo 338. Intimamente ligados el servicio de Ambulancia y el de Puestos móviles de socorro, este último derivación del primero, cuando es específica y particularmente correspondiente y se relaciona con los Puestos móviles de socorro se comprenderá en el Reglamento general de Ambulancias.

SECCIÓN TERCERA

Puestos de socorro de urgencia, en carreteras.

Artículo 339. La Cruz Roja atenderá a suplir con sus propios medios la carencia de los de comunicación, asistencia y transporte urgentes y adecuados, de que son víctimas en la actualidad, las de accidentes en carreteras, multiplicados éstos cada día por la intensificación del tráfico y transporte mecánicos, tanto en el aspecto turístico como en el comercial.

Artículo 340. La Cruz Roja incorporará a sus servicios el de Socorros de urgencia en carreteras, mediante el establecimiento en función organizada de "Puestos de socorro de urgencia en carreteras", dotados de los elementos precisos, en personal y material, para asegurar el conocimiento más inmediato posible de un accidente, la asistencia de urgencia a los accidentados, el rápido y adecuado transporte de los mismos y su instalación circunstancial y transitoria en favorables medios de seguridad y bienestar.

Artículo 341. A la Comisión especial permanente correspondiente del Comité Central compete el estudio y reglamentación del plan general de organización y funcionamiento del Servicio de Puestos de socorros en carretera, que se desarrollará por etapas sucesivas, estableciéndolo en los lugares de estas vías más necesitados de él y de mayor tráfico e importancia desde el punto de vista nacional e internacional.

Artículo 342. La instalación, funcionamiento y sostenimiento del Servicio de Puestos de socorros en carreteras corre a cargo y a expensas del Comité Central, del que directamente depende en todos sus aspectos.

Artículo 343. La Comisión especial permanente del Comité Central a que corresponde el Servicio de Puestos de socorros de urgencia en carreteras, propondrá a la aprobación de dicho Comité antes de finalizar cada año el proyecto general de funcionamiento de dicho Servicio durante el siguiente, y una vez aprobado, el Comité Central incluirá en sus presupuestos generales anuales las consignaciones de gastos necesarios para su desarrollo.

Artículo 344. La Comisión especial permanente del Comité Central a que corresponde el Servicio de "Puestos de socorros en carreteras", será ejecutiva de los acuerdos de dicho Comité referentes al mencionado Servicio, teniendo también a su cargo la vigilancia e inspección del mismo, valiéndose para todo ello de la Sección correspondiente de la Oficina Central y de los medios presupuestarios.

La Comisión dará cuenta de sus gestiones y de la inversión de fondos presupuestarios al Comité Central en cada reunión plenaria trimestral que éste celebre, y propondrá a su aprobación las modificaciones a introducir en el funcionamiento del Servicio que la práctica del mismo aconseje.

Artículo 345. Los Puestos de socorros en carretera de la Cruz Roja se señalarán, en la forma que su Reglamento especial prevenga, por el emblema de la Asociación; prohibiéndose en absoluto que se le agreguen anuncios comerciales ni de ninguna otra clase, ni en la cruz ni en el fondo blanco sobre que campea.

Artículo 346. El Comité Central gestionará de quien corresponda que los Puestos de socorros en carreteras de la Cruz Roja se marquen en las guías y planos de estas vías por el signo convencional uniforme, compuesto por el emblema de la Asociación sobre un cuadrado blanco bordeado de rojo y unido por una flecha o trazo también rojo al punto del mapa o plano donde radica el Puesto de socorro.

Artículo 347. La Comisión especial del Servicio de Puestos de socorros en carreteras elevará anualmente al Comité Central una Memoria descriptiva y estadística de las actividades y asistencias realizadas por el Servicio durante el año, para su aprobación e inclusión en la general de la Asociación.

Artículo 348. Si algún Comité Local, o Agrupaciones regionales de los mismos, acordara instalar, atendidos por sus medios, Puestos de socorros de urgencia en carreteras de la Cruz Roja, conforme a las prescripciones reglamentarias de organización y funcionamiento del Servicio, dictadas por el Comité Central, lo solicitarán de éste el Presidente o colectivamente los Presidentes de los Comités respectivos, acompañando sucinta Memoria descriptiva con los planos de las instalaciones, dotaciones de personal y material y presupuesto de funcionamiento.

El Comité Central, previo informe de la Comisión especial permanente correspondiente, acordará lo que proceda.

Artículo 349. El Comité Central y los Locales que las posean, previa autorización del primero, pueden esta-

blecer con sus Ambulancias sanitarias automóviles el Servicio de Puestos de socorro de urgencia en carreteras, eventuales y móviles, con arreglo a las características de la localidad o región, dando cuenta los Comités Locales al Central de la implantación y funcionamiento de este Servicio, sus incidencias y resultados.

CAPITULO VI

De los Parques de Material Sanitario.

Artículo 350. La Cruz Roja atenderá a la creación, organización y funcionamiento de Parques de Material Sanitario destinados al abastecimiento y suministro ordinario de éste, de todas clases, a sus Establecimientos, Organizaciones y Dependencias, y al acopio, conservación y reparación del mismo aparcado en previsión de guerras, calamidades, siniestros y epidemias.

Artículo 351. La reglamentación, organización, establecimiento y sostenimiento de los Parques de Material Sanitario de la Cruz Roja son funciones del Comité Central, mediante su Comisión especial permanente correspondiente.

Artículo 352. El Comité Central establecerá, desde luego, el Parque Central Sanitario de la Cruz Roja en Madrid, y podrá acordar el establecimiento de los Parques Sanitarios regionales, permanentes o temporales, que las circunstancias aconsejen.

Artículo 353. La dirección y alta inspección de los Parques de Material Sanitario corresponden al Inspector general Médico, como Delegado permanente del Comité Central.

Artículo 354. El Inspector de los Servicios será el Jefe del Parque Central Sanitario de la Cruz Roja, quien tendrá a sus órdenes a todo el personal destinado en el mismo. Igualmente será Inspector de los Parques Sanitarios regionales que se establezcan.

Artículo 355. Del Parque Central Sanitario de la Cruz Roja formarán parte los talleres mecánicos, de carpintería, pintura, etc., que el Comité Central acuerde necesario instalar para el entretenimiento y reparación del material y de los Establecimientos Centrales de la Asociación.

Artículo 356. El personal, todo él asociado, que preste servicios en el Parque Central Sanitario de la Cruz Roja y en sus talleres anejos, lo efectuará conforme disponga el Reglamento del Establecimiento y con arreglo a las leyes del trabajo vigentes.

El Comité Central, en el Reglamento del Parque fijará las plantillas de personal correspondiente al Establecimiento, que ha de ser asociado de la Cruz Roja.

Artículo 357. Del Parque Central Sanitario de la Cruz Roja dependerán las Ambulancias sanitarias automóviles, coches de servicio y carruajes automóviles de transporte del Comité Central, con sus dotaciones de personal y de conductores y ayudantes.

Artículo 358. El material de todas clases del Parque Central Sanitario, lo mismo el de dotación y servicio que el acopiado y aparcado, estará a cargo y custodia del Inspector de los Servicios del Comité Central, Jefe del Es-

tablecimiento, quien lo recibirá bajo inventario y suministrará con arreglo a las disposiciones reglamentarias, dándose del mismo.

Artículo 359. La Comisión especial permanente del Comité Central, a la que concierne cuanto con Parques de Material Sanitario de la Cruz Roja se relacione, cuidará del prudente acopio del material sanitario que se halla en vías de "standardización", a fin de evitar dispendios inútiles cuando ésta se efectúe.

CAPITULO VII

De las Enfermeras.

Artículo 360. La Cruz Roja Española, conforme al artículo 4.º de sus Estatutos, tiene entre sus misiones de paz la formación de un Cuerpo de Enfermeras debidamente preparado para la asistencia de heridos en tiempo de guerra y para coadyuvar a las obras benéficas sociales en el de paz.

Artículo 361. La Cruz Roja atenderá con sus propios medios a la formación del Cuerpo de Enfermeras de la Cruz Roja, esforzándose en procurar que dichos medios sean suficientes, y en su defecto solicitará la colaboración y concurso de los Centros e Instituciones que considere oportunos para completar sus enseñanzas.

Artículo 362. Las Enfermeras de la Cruz Roja son de dos clases: Damas auxiliares voluntarias y Enfermeras profesionales.

Artículo 363. Se llamarán Damas auxiliares voluntarias de la Cruz Roja las asociadas que obtengan el diploma correspondiente, previos los estudios, exámenes y pruebas de aptitud necesarias al efecto.

Estos estudios, exámenes y pruebas de aptitud podrán efectuarse en los Hospitales de la Cruz Roja y en las localidades en que, a juicio del Comité Central, los servicios sanitarios de la Institución se hallen suficientemente dotados para ello.

Las enseñanzas y trabajos prácticos, exámenes y pruebas de aptitud se acomodarán a un programa y normas uniformes, cuyo cumplimiento será inspeccionado por el Comité Central.

Al Comité Central compete la expedición de diplomas de Damas auxiliares voluntarias de la Cruz Roja.

Artículo 364. Serán Enfermeras profesionales de la Cruz Roja las que obtengan el diploma de tales, después de cursar y aprobar los estudios profesionales completos, con arreglo a los programas y al plan sancionados por el Comité Central.

Estos estudios solamente podrán realizarse en las Escuelas de Enfermeras de la Cruz Roja, anejas a los Hospitales de la Institución, que, a juicio del Comité Central, reúnan las condiciones necesarias para dar una enseñanza teórica y práctica apropiada.

Al Comité Central compete la expedición de diplomas de Enfermera profesional de la Cruz Roja Española.

Artículo 365. Las Enfermeras de la Cruz Roja, en el acto solemne de recibir sus diplomas deberán expresar el compromiso de prestar los servicios sanitarios de la Institución que les señalen si, con motivo de guerra, desastre o calamidad nacional, el Comité

Central o sus Delegados especiales lo creyeren necesario.

Esta promesa, en las que no se llenen al servicio inmediato de la Institución por compromiso legal, supone solamente una obligación moral, de la que podrán substraerse en cualquier momento las Enfermeras participándolo sencillamente con su firma al Comité Central cuando estimen que no podrán darla cumplimiento.

La renovación de esta promesa deberá hacerse todos los años en el mes de Diciembre, bien de una manera expresa al Comité Central, bien tácitamente, si no media revocación de la misma, a fin de que dicho Comité conozca en todo momento las disponibilidades de personal de estas clases para los servicios de la Cruz Roja.

Por su parte, la Cruz Roja reconoce como una obligación fundamental organizar de tal modo los servicios de sus Enfermeras que se eviten cuanto sea posible perjuicios materiales a este personal.

Artículo 366. Dada la importancia del Servicio de Enfermeras de la Cruz Roja, el Comité Central cuidará con especial esmero del Reglamento particular de dicho Servicio, comprensivo de cuanto con el mismo se relaciona, a saber:

- a) Organización y funcionamiento de las Escuelas de Enfermeras.
- b) Plan de estudios: programas, exámenes, etc.
- c) Condiciones para la inscripción y admisión.
- d) Límite de la actuación técnica y profesional de las Enfermeras de la Cruz Roja en tiempos de guerra y de paz.
- e) Clases, categorías y destinos: Visitadoras, Instructoras, etc.
- f) Uniformes y distintivos.
- g) Sueldos y emolumentos de las Enfermeras profesionales.
- h) Recompensas y castigos.
- i) Cuanto afecte al Servicio de las Enfermeras de la Cruz Roja en general y tienda a la dignificación social y mejoramiento material de las Enfermeras profesionales de la Cruz Roja en particular.

CAPITULO VIII

De los Servicios de Profilaxia mental y asistencia médicosocial a los psicópatas.

Artículo 367. La Cruz Roja, respondiendo a sus elevados fines, establecerá los Servicios de Profilaxia mental y asistencia médicosocial a los psicópatas, siendo con ello la primera Institución oficial y particular que en España organiza estos servicios, de evidente trascendencia social.

Artículo 368. Aneja a la consulta de Neuropsiquiatría del Dispensario Central de la Cruz Roja se organizará la Oficina Central de Profilaxia mental de la Cruz Roja, subordinada directamente al Inspector general Médico, y cuyo régimen y finalidades se reglamentarán debidamente.

Artículo 369. En todos los Dispensarios de la Cruz Roja ha de procurarse que exista una consulta de Neuropsiquiatría, concediendo a esta especialidad primacía de establecimiento

to sobre otras de menor trascendencia social.

Los Jefes de Servicio de Neuropsiquiatría de los Dispensarios de la Institución estarán en relación con el Jefe de la Oficina Central de Profilaxia mental de la Cruz Roja, para todo lo concerniente al servicio de asistencia social psiquiátrica, por intermedio del Inspector general Médico, al que se hallan subordinados estos servicios.

Artículo 370. En los Hospitales de la Cruz Roja cuyas condiciones, a juicio del Comité Central, lo consientan, se establecerá un servicio para mentales agudos con una o dos camas; pero en ningún caso podrá causar el enfermo más de cinco estancias, pues antes del quinto día habrá de ser trasladado a un Establecimiento público o privado de internamiento de psicópatas.

Artículo 371. Todas las consultas de Neuropsiquiatría de la Cruz Roja organizarán un anejo de asistencia social psiquiátrica, a cargo de Enfermeras visitadoras psiquiátricas, que indistintamente podrán ser Damas auxiliares voluntarias o Enfermeras profesionales. También podrán admitirse como visitadoras psiquiátricas a las asociadas que lo soliciten del respectivo Comité, con informe favorable del Jefe de servicio psiquiátrico.

Artículo 372. Los objetivos de la asistencia social psiquiátrica concretanse en los de vigilancia de los medios familiar y social de los enfermos mentales y en los de asistencia extramaneicomial, que serán detallados en el Reglamento especial del servicio con arreglo a las siguientes bases:

- 1.ª Visitar en el domicilio a los enfermos tratados en la consulta y ponerse en relación con sus familiares para concretar o comprobar los informes ya obtenidos. Conocer el medio ambiente moral y social del enfermo, su actividad profesional y todo cuanto puede influir en su enfermedad.
- 2.ª Solicitar una visita del Médico en los casos de urgencia.
- 3.ª Invitar a los enfermos y a sus familias a que asistan al Dispensario para recibir los consejos del Médico.
- 4.ª Asegurarse de que los tratamientos se apliquen debidamente en el domicilio del enfermo (casos de alcoholismo y toxicomanía).
- 5.ª Mantener relaciones con los Sanatorios locales dedicados a la asistencia e internamiento de mentales, para encargarse del servicio de asistencia extramaneicomial, de acuerdo con los Directores de los indicados Establecimientos.
- 6.ª Evitar que las familias se desinteresen de los parientes dados de alta temporal o definitivamente en los Frenocomios, y procurar que los recojan y alimenten (idiotas, inferiores mentales y seniles).
- 7.ª Buscar colocación para enfermos dados de alta en los Frenocomios, procurarles trabajo según sus aptitudes e impedir bromas y agresiones morales de los compañeros de trabajo.
- 8.ª Vigilar a los enfermos susceptibles de reacciones antisociales, y ponerse en relación con las Autoridades gubernativas y médicas en caso de inminente peligro.

Artículo 373. El Comité Central re-

dactará y aprobará un Reglamento comprensivo y específico de cuanto con la Profilaxia mental y asistencia médicosocial a los psicópatas se relacione.

TITULO VIII

De la Cruz Roja Juvenil.

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 374. Dependiendo directamente del Comité Central, existirá la Sección de la Cruz Roja Juvenil, gobernada y dirigida por la Comisión especial permanente correspondiente de dicho Comité.

Artículo 375. La Comisión especial permanente de la Cruz Roja Juvenil del Comité Central propondrá a éste para su aprobación el proyecto de presupuesto anual y plan de trabajo a realizar cada año por la Sección, y la distribución de los medios presupuestarios consignados al efecto.

Una vez obtenida la aprobación, la Comisión, ayudada por la oficina correspondiente, organizará, vigilará e inspeccionará los servicios de la Sección.

Artículo 376. Para el desarrollo de los trabajos de la Cruz Roja Juvenil tendrá ésta una Sección especial, que formará parte de la Oficina Central, al frente de la que habrá un Jefe especializado en estas materias, nombrado por el Comité Central, previo concurso, con la retribución que se le asigne.

Las condiciones del concurso y las exigidas para el desempeño del cargo se fijarán por acuerdo del Comité Central.

Artículo 377. Los niños afiliados a la Sección de la Cruz Roja Juvenil tienen la denominación de socios "aspirantes", según preceptúa el artículo 13 de este Reglamento.

Los asociados "aspirantes", al cumplir la edad de diez y ocho años, pasarán automáticamente a serlo de número, reconociéndoseles la antigüedad a partir de la fecha que ingresaron como aspirantes.

Artículo 378. Los Maestros directores de Grupos escolares que sean o se hagan asociados, figurarán como adscritos a la Sección de la Cruz Roja Juvenil.

Artículo 379. Constituyen las actividades de la Cruz Roja Juvenil:

- a) Relacionar unos Grupos con otros para acostumbrar a los niños a la solidaridad entre las diversas regiones de España, así como con los extranjeros, por medio de la correspondencia colectiva interescolar.
- b) Fomentar la ayuda a los niños necesitados, organizando colectas de géneros, trabajos de arreglo de ropas y juguetes con destino a los mismos.
- c) Despertar en el niño y cultivar en su corazón y en su inteligencia los sentimientos de bondad en todos sus aspectos, incluso para con los animales y plantas.
- d) Inculcar en los niños la necesidad del aseo e higiene personales, con una propaganda adecuada, por medio de cartillas, cuadros murales, instalación de duchas en las Escuelas y f...

galo de enseres de aseo para los niños pobres.

e) Organizar actos de vulgarización científica y sanitaria en relación con las Escuelas públicas.

f) Arraigar en los niños por todos los medios posibles el pacifismo.

g) Acostumbrar a los niños a la práctica de toda clase de ejercicios físicos, organizando excursiones al campo.

h) Enseñar a los niños los rudimentos de los socorros de urgencia, dotando a los Grupos de pequeños botiquines a este objeto.

i) Ayudar a los Maestros de las Escuelas españolas para que constituyan Grupos de la Sección de la Cruz Roja Juvenil, con medios de enseñanza pertinentes a los fines de la misma.

Artículo 380. Las Secciones de Cruces Rojas Juveniles organizarán siempre que sea posible Bolsas de trabajo, vigiladas, con objeto de obtener empleos y colocaciones para los niños que pertenezcan a la Cruz Roja Juvenil.

Artículo 381. La Comisión permanente de la Cruz Roja Juvenil organizará donde sea posible Grupos de ésta entre los niños de las Colonias españolas en países extranjeros, y desde luego, en las Escuelas del Protectorado de España en Marruecos.

Artículo 382. Todos los acuerdos que tomen los Grupos Locales de la Sección de la Cruz Roja Juvenil deberán ser comunicados mensualmente a la Sección Central de la misma, por mediación de sus respectivos Comités Locales.

Artículo 383. La correspondencia de los Grupos será colectiva e irá siempre escrita en el idioma oficial de la República española.

Esta correspondencia, con arreglo a los acuerdos internacionales sobre la misma, se cursará siempre por intermedio del Comité Central a la Sección Juvenil de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, que a su vez la remitirá al Director o Presidente de la Sección Juvenil correspondiente.

La traducción de la correspondencia escolar que se reciba del Extranjero se hará en la Sección de la Cruz Roja Juvenil de la Oficina Central, desde donde se reexpedirá al Grupo correspondiente.

Artículo 384. Los Grupos Locales de la Sección podrán organizar festivales y solicitar donativos siempre que los productos que se obtengan se destinen a los fines de la Cruz Roja Juvenil; pero habrá de hacerlo siempre con la aprobación del Comité Local respectivo, si lo hubiere, y en su defecto, de la Comisión especial permanente del Comité Central.

Todos los Grupos quedarán obligados a acatar las disposiciones del Comité Central.

Artículo 385. La Sección de la Cruz Roja Juvenil de la Oficina Central publicará una revista dedicada a los niños, que será dirigida por el Jefe de la misma.

Artículo 386. Los Grupos de la Sección e individuos pertenecientes a ellos que se distingan por sus trabajos u otros méritos podrán ser recompensados con menciones honoríficas, diplomas y regalos de libros u otros premios especiales y propues-

tos al Comité Central para condecoraciones de la Institución.

Artículo 387. Los niños de los Grupos de la Sección que en excursiones u otro momento hagan de camilleros y formen parte de las Secciones sanitarias, podrán llevar por excepción el brazal de la Cruz Roja; pero solamente en dichas circunstancias.

Artículo 388. Todas las Sociedades dedicadas al cuidado de los niños indigentes y a fines parecidos a los de la Sección, podrán ser admitidas como adheridas a ésta, siempre que formalicen con ella un acuerdo de colaboración.

Artículo 389. El Comité Central, por medio de su Comisión especial permanente de la Cruz Roja Juvenil, redactará y publicará el Reglamento especial de la Sección, comprensivo de cuantas particularidades con ella se relacionen.

TITULO IX

De los uniformes, saludos y distintivos.

CAPITULO PRIMERO

De los uniformes y saludos.

Artículo 390. El personal de la Cruz Roja usará en los actos de servicio propios de la Institución el uniforme de la misma correspondiente a su clase y categoría, aprobado por el Gobierno.

Artículo 391. Todos los asociados a la Cruz Roja tienen derecho al uso del uniforme que por su clase y categoría les corresponda; pero solamente para la asistencia a actos oficiales, y cuando no revistan este carácter, con permiso del Presidente del Comité a que pertenezcan.

Artículo 392. El uso del uniforme de la Cruz Roja está garantizado por el Estado, y quienes lo usen sin derecho serán denunciados a las Autoridades gubernativas y judiciales, según los casos y circunstancias.

Artículo 393. Queda terminantemente prohibido usar de los uniformes de la Cruz Roja como disfraces en Carnaval, ni en bailes y fiestas de trajes. Los infractores de estos preceptos quedan sujetos a las responsabilidades en que incurran y haya lugar si se resisten a la invitación de despojarse del uniforme de la Cruz Roja que indebidamente visten.

Artículo 394. En tiempo de paz, los asociados pertenecientes a las Ambulancias que no sean de capital de provincia o población mayor de 10.000 habitantes, bastará que usen en los actos de servicio la gorra y el brazal reglamentarios.

Artículo 395. El personal de la Cruz Roja, vistiendo el uniforme, tiene obligación ineludible de saludar a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y a las Autoridades de todo orden, en cada localidad, efectuándolo de igual forma que señalan las Ordenanzas militares.

El saludo entre los asociados de la Cruz Roja será recíproco.

Artículo 396. El Comité Central redactará y aprobará la cartilla de uniformidad y distintivos para el personal de todas clases de la Cruz Roja Española.

CAPITULO II

De los distintivos.

Artículo 397. El distintivo general de la Cruz Roja para todos los asociados varones, fuera de los actos de guerra y en los que sea obligatorio el uniforme, consiste en un botón roseta, de seda o de esmalte, con el emblema de la Asociación finamente fileteado por una abrazadera roja.

El distintivo para las asociadas es una medalla de esmalte blanco con el emblema de la Asociación finamente fileteado de rojo y pendiente de un lazo de seda blanco y rojo, que son los colores sociales.

Artículo 398. Los miembros directivos pertenecientes a Comités y Delegados usarán como distintivo del cargo, vistiendo uniforme, sobre éste, en la parte alta del lado derecho del pecho, una escarapela blanca y roja con las iniciales en su centro, C. C., en oro los del Central, y C. L., en plata, los de los Locales.

Vistiendo de paisano en actos oficiales representativos de la Asociación, de carácter oficial, se usará la medalla aprobada por el Ministerio de la Guerra en 6 de Marzo de 1919, pendiente del cuello por un cordón blanco y rojo, y en los particulares sociales, una roseta de esmalte con el emblema de la Cruz Roja, circundado por una faja con la inscripción en oro "Cruz Roja Española. — Comité Central", por los de este Comité, y la inscripción "Cruz Roja Española. — Comité Local", por los Locales.

Estos distintivos serán de la propiedad de los Comités respectivos, que los facilitarán, bajo recibo, a sus miembros directivos al comunicarlos la designación para el cargo y deberán ser entregados por éstos al cesar en los mismos.

Artículo 399. El Comité Central publicará en la Revista oficial de la Asociación, los modelos a que deberán ajustarse estrictamente todos los distintivos y regulará el uso de éstos en la correspondiente cartilla de uniformidad, distintivos y saludos.

TITULO X

De las gracias y recompensas.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 400. El Comité Central, en nombre y representación de la Cruz Roja Española, está facultado para premiar los méritos que en el servicio de la misma contraigan sus organismos y asociados y los servicios que le presten las personas o colectividades ajenas a la Asociación.

Artículo 401. Los premios por méritos y servicios a la Cruz Roja, son de dos clases: gracias y recompensas.

La concesión de unas y de otras se ajustará a los preceptos y trámites previos reglamentarios establecidos para obtenerla.

CAPITULO II

De las gracias.

Artículo 402. Las gracias consisten en: Oficios laudatorios; votos de

reconocimiento consignados en acta; menciones honoríficas; diplomas de gratitud; publicaciones de retratos y biografías en la Revista oficial de la Cruz Roja; exención de los derechos reglamentarios sociales; solicitud y recomendación al Gobierno para la concesión de honores y condecoraciones del Estado, y colocación de retratos en la galería de bienhechores y miembros ilustres de la Institución.

Artículo 403. Los Comités Locales pueden agraciarse con título de Presidente honorario a las personas que, a su juicio, sean acreedoras a esta distinción, pero no darán estado oficial a la propuesta sin haber obtenido previamente la aquiescencia del Comité Central.

Artículo 404. A las personas que por espacio de más de quince años, hayan desempeñado el mismo cargo con celo notorio y acierto indiscutible, se les podrá conferir, al cesar en él, nombramiento honorífico del mismo, pero sin efectividad alguna en su ejercicio.

CAPITULO III

De las recompensas.

Artículo 405. Se entiende por recompensa la concesión de cualquiera de las condecoraciones propias de la Cruz Roja Española, actualmente creadas y autorizadas por el Gobierno o que en lo sucesivo autorizadamente se creen.

Son también recompensas las cantidades en metálico que el Comité Central acuerde conceder por hechos meritorios a camilleros de la Cruz Roja o a colectividades de los mismos, con destino a sus Montepíos y Mutualidades.

Artículo 406. La concesión de recompensas de la Cruz Roja Española es de la facultad y competencia exclusiva del Comité Central.

Artículo 407. El orden gradual de las condecoraciones de la Cruz Roja es el siguiente:

- Medalla de bronce o de tercera clase.
- Medalla de plata o de segunda clase.
- Medalla de oro o de primera clase.
- Placa de segunda clase.
- Gran Placa de Honor y Mérito.

La Medalla de bronce queda reservada en absoluto al personal subalterno y de camilleros, no pudiendo compartirla con el ningún otro sector de la Asociación.

Artículo 408. Excepto en casos especiales, no podrá concederse la Medalla de oro a quien no posea la de plata, con dos años de antigüedad y la Placa de segunda clase a quien no se halle en posesión de las dos Medallas, con cinco años de efectividad.

Artículo 409. A los veinticinco años, día por día, de pertenecer a la Cruz Roja, sin nota desfavorable en el expediente personal, se concederá a todo asociado, sin distinción de sexo ni categoría, y con exclusión absoluta de los extraños a la Asociación, la Medalla de constancia de la Cruz Roja Española.

Artículo 410. El Comité Central podrá crear en todo tiempo pasadores que recuerden hechos o servicios sociales de reconocida importancia, y proponer al Gobierno la aprobación de Medallas conmemorativas, que también

tendrán el carácter de condecoración.

Artículo 411. Los pasadores y Medallas conmemorativas serán siempre de una sola clase y se concederán exclusivamente a las personas que tomaron parte en los hechos o servicios que se perpetúan, pertenecieran o no a la Cruz Roja.

Artículo 412. Las condecoraciones de la Cruz Roja pueden usarse sobre los uniformes del Ejército y de la Armada, diplomáticos, consulares y demás civiles del Estado, de conformidad con las autorizaciones oficiales concedidas por los respectivos Departamentos ministeriales.

Artículo 413. El Comité Central, si lo estimase alguna vez oportuno y conveniente, podrá restablecer la categoría y título de Socio de Mérito de la Cruz Roja Española, fijando detallada y severamente las condiciones precisas para optar a esta alta recompensa extraordinaria, los trámites del imprescindible expediente y votación previos a su concesión, así como las prerrogativas que llevará anejas esta distinción de carácter excepcional.

Artículo 414. Todas las condecoraciones de la Cruz Roja serán exactamente iguales a los modelos uniformes que apruebe y facilite el Comité Central.

Artículo 415. Los derechos de expedición de títulos y diplomas de las condecoraciones de la Cruz Roja, quedan fijados como sigue:

Medallas de constancia y conmemorativas, 5 pesetas.

Medalla de plata o de segunda clase, 25 pesetas.

Medalla de oro o de primera clase, 75 pesetas.

Placa de segunda clase, 125 pesetas.

Gran Placa de Honor y Mérito, 250 pesetas.

El Comité Central puede acordar la concesión de condecoraciones con derechos reducidos hasta el "cincuenta por ciento" y libre de gastos.

Artículo 416. Los títulos o diplomas de las condecoraciones de la Cruz Roja habrán de obtenerse por los agraciados dentro del plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha en que se les comunique la concesión, que quedará anulada de hecho y de derecho transcurrido que sea dicho plazo.

Esto no obstante, dentro de un nuevo plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la caducidad de la concesión, puede solicitarse justificadamente la rehabilitación de ésta, bien entendido que en el caso de obtenerla quedarán recargados en un "veinticinco por ciento" los derechos de expedición del título o diploma correspondiente.

Estas solicitudes de rehabilitación se dirigirán al Comité Central, que resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Artículo 417. Los camilleros de la Cruz Roja están exceptuados en absoluto del pago de derechos de expedición del título de la Medalla de bronce y cualquiera otra distinción que se les conceda.

Artículo 418. El Comité Central está facultado para conceder recompensas en metálico y fijar la cuantía de éstas a los camilleros de la Cruz Roja

y a las colectividades de éstos, con destino a los Montepíos y Mutualidades de los mismos, por servicios meritorios que hayan prestado.

TITULO XI

De la propaganda y publicaciones.

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 419. La Cruz Roja puede ejercitar toda clase de propaganda lícita, oral, escrita, gráfica, radiada y cinematográfica, con objeto de allegar y conseguir asociados y recursos económicos, y difundir su alta misión humanitaria de confraternidad universal y sus provechosas enseñanzas y labor benéficosocial.

Artículo 420. El Comité Central y los locales, éstos previa autorización del primero, pueden organizar la celebración de Congresos, Conferencias, Certámenes, Exposiciones y Concursos científicos, literarios, artísticos y sociales, con el exclusivo objeto de difundir, enaltecer e inculcar los nobles y altruistas fines sociales que la Cruz Roja cumple.

Artículo 421. El Comité Central y los locales podrán publicar Manuales de enseñanza, cartillas higiénicas y hojas sueltas, álbumes, carteles murales, tarjetas y sellos postales y telegramas, ya para su reparto gratuito, con fines de propaganda, ya para su venta a módico precio, con idéntico objeto; pero observando siempre en todos ellos la neutralidad más estricta y absteniéndose de todo cuanto signifique polémica personal, política o religiosa.

Artículo 422. La Cruz Roja no se hace en modo alguno solidaria de las opiniones personales de sus asociados, respondiendo solamente de la parte estrictamente oficial de las publicaciones que edite.

Artículo 423. El Comité Central publicará mensualmente, cuando menos, la Revista órgano oficial del mismo, titulada "La Cruz Roja", en la que habrán de insertarse todas las disposiciones, datos y noticias de él emanados, que deben cumplir y conocer los asociados españoles y cuantos de procedencia ajena a la Institución, pero relacionados con ella, sea conveniente que sus asociados conozcan.

La suscripción a la revista "La Cruz Roja" es obligatoria para todos los Comités, y el importe de este abono se satisfará de los fondos propios de cada organismo local.

Artículo 424. Se faculta a los Comités locales, previa autorización del central, solicitada al efecto, para publicar, con cargo a sus propios medios, Revistas o Boletines oficiales de estos organismos y en los términos y condiciones que en la instancia se solicitan y al autorización conceda.

TITULO XII

De los fondos sociales.

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 425. Los fondos sociales de la Cruz Roja estarán constituidos por

las cantidades de numerario o en títulos y valores que por cualquier concepto legítimo, renta, derechos, donación, etc., ingresen en la Asociación.

Artículo 426. Los ingresos de la Cruz Roja se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios:

a) Las rentas del capital que posea.

b) El importe de las cuotas mensuales de los asociados y los derechos de ingreso en la Institución y de expedición de títulos y diplomas de la misma.

c) Las cantidades que por ofrecimiento generoso o su subvención entreguen periódicamente las personas, Corporaciones o colectividades que a ello se obliguen.

d) El importe de las suscripciones a las Revistas oficiales de la Asociación y los anuncios en ellas y el producto de las publicaciones, sellos y postales y telegramas que edite.

e) El producto de la venta del material deteriorado o declarado inútil para el servicio.

f) La participación anual que el Gobierno la tiene concedida en el sorteo de la Lotería Nacional correspondiente a la Fiesta de la Raza, en el mes de Octubre, y la que tiene señalada en los derechos de almacenaje en los ferrocarriles y paralización de material ferroviario.

g) La participación que el Consejo de la Economía Nacional la tiene concedida en la venta de sus obras.

Son ingresos extraordinarios:

a) Los productos de rifas, tómbolas, cuestiones, suscripciones y festivales organizados por los Comités.

b) Los donativos, herencias y legados que reciba, y

c) Cualesquiera otros que eventualmente pueda percibir.

Artículo 427. Los derechos de ingreso en la Cruz Roja y las cuotas mensuales para todos los asociados, sea cualquiera su sexo, clase y condición, se fijan en *cinco pesetas* los primeros y en *una peseta* las segundas.

Los camilleros de la Cruz Roja están exceptuados del pago de los derechos de ingreso y cuotas mensuales.

Artículo 428. Los Comités locales, previa aprobación del Central, pueden establecer con carácter obligatorio y transitorio, por el tiempo que estimen oportuno, una cuota mensual extraordinaria que todos los asociados pertenecientes a ellos deben satisfacer, bajo pena de ser dados de baja a los tres meses de descubierto el pago de la misma.

Artículo 429. Para facilitar la constitución de Comités locales o ayudar a los que se encuentren necesitados de auxilio económico, el Comité Central podrá, en cualquier tiempo y por un período determinado, condonar la cuota de entrada a los que se inscriban como asociados de la Cruz Roja en los mencionados Comités locales, o ceder a las Cajas de los mismos el importe de dichas cuotas.

Artículo 430. De todo donativo que se acepte en la Cruz Roja, hay obligación ineludible de expedir recibos tactionarios, aun cuando el donante no exija o rechace este documento.

Las matrices de los libros recibos es-

tarán siempre a disposición de cualquier asociado.

Artículo 431. La Cruz Roja, por sus organismos directivos es árbitro para admitir o rechazar los donativos de cualquier clase que se la ofrezcan, pero si los acepta, cumplirá la voluntad e instrucciones del donante, respecto a su aplicación, siempre que aquéllas y ésta sean conformes y acordes con los fines de la Asociación.

Si la razón y objeto determinado del donativo no subsistieran, dentro de un plazo definido, la Cruz Roja podrá destinar el donativo o su remanente a las finalidades propias de la Institución.

Artículo 432. Los recursos obtenidos por suscripciones o cuestiones públicas, con un fin determinado y concreto, se aplicarán exclusivamente a éste, publicándose la cuenta y detalle de su inversión.

Una vez que cese la causa que motivó esta clase de arbitrios, si hubiese algún remanente, quedará éste a beneficio de la Cruz Roja para sus atenciones generales.

Artículo 433. El Comité Central y los locales están facultados para organizar y celebrar festivales de todas clases, a su beneficio, y la llamada "Fiesta de la Banderita", exclusiva de la Cruz Roja, dando cuenta los segundos al primero de cuanto con los mismos se relacione, que ha de merecer la aprobación de éste.

TITULO XIII

De la administración y contabilidad.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD GENERAL

Artículo 434. La administración general de la Cruz Roja Española se regirá por normas presupuestarias suficientemente precisas para facilitar la contabilidad, tanto individual de su organismo Central y los locales, como colectiva o general de la Asociación y necesariamente elásticas para que, dentro de la severidad imprescindible de toda buena administración y economía, la Cruz Roja pueda en cualquier momento satisfacer cumplidamente su misión especialísima de actuación y socorro urgentes y de imposible previsión.

Artículo 435. Las Juntas de gobierno o Jefes de los establecimientos, dependencias y organizaciones de la Cruz Roja acordarán y confeccionarán, dentro del mes de Noviembre de cada año, los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos respectivos para el siguiente, que remitirán, antes del 1.º de Diciembre, a los Comités de que dependan.

Con estos proyectos de presupuestos parciales los Comités confeccionarán los suyos generales, que someterán a la Asamblea general ordinaria, y aprobados por ésta los remitirán al Central dentro de la primera quincena del mes de Diciembre para su sanción y vigencia legales, a fin de que sirvan de base a la confección del presupuesto general anual ordinario de ingresos y gastos de dicho Comité.

Artículo 436. Los Comités locales, en la confección de los presupuestos,

consignarán como ingresos fijos: el importe de las cuotas de asociados de todas clases, las rentas propias, pensiones, donativos, legados y subvenciones del Estado, Corporaciones oficiales y entidades particulares y el de las publicaciones, y como eventuales, calculados prudencialmente por defecto, los que consideren podrán alcanzarse por publicaciones, servicios, festivales, cuestiones y cualquier otro de carácter extraordinario.

En los presupuestos de gastos se harán constar solamente los ordinarios fijos y eventuales de funcionamiento, calculados los últimos con prudente exceso, a saber: gastos generales, de personal, alquileres, obras de conservación, material de todas clases, víveres, medicinas, oficinas, cargas, previsión y socorro e imprevistos generales y cuantos afecten al funcionamiento regular y ordinario del Comité respectivo.

Artículo 437. El Comité Central confeccionará sus presupuestos generales anuales ordinarios de ingresos y gastos, fundamentados sobre la misma base consignada en el artículo anterior, y comprendiendo también todo lo que se relacione con las funciones directivas, inspectora y representativa de este organismo central, y la actuación general de la Asociación, como subvenciones a los Comités locales, instituciones, organismos y personas extrasociales, y los gastos, subvenciones y donativos, cooperadores, de estudio y representativos de carácter internacional.

Artículo 438. Todos los Comités de la Cruz Roja efectuarán, dentro del mes de Enero de cada año, la liquidación general de su presupuesto anual anterior, juntamente con el balance de la situación económica de los mismos, tomando como base los inventarios correspondientes.

Las liquidaciones y balances parciales se remitirán al Comité Central, que formalizará con ellos la situación económica y administración general de la Asociación.

Artículo 439. Los inventarios habrán de confeccionarse con especial escrupulosidad, clasificando para formar el activo y por su valor en el día que se realicen, todo lo perteneciente al organismo correspondiente, debidamente especificado por conceptos, unidades y estados de fuerza y vida, y valorando los inmuebles cuando éstos sean propiedad de la Cruz Roja.

El inventario general de la Asociación será el compendio de los inventarios parciales de los Comités.

Artículo 440. Todo pago, cualquiera que sea su concepto, procedencia y destino, necesitará, para ser atendido, tener consignación correspondiente, al efecto, en el presupuesto respectivo.

Artículo 441. Quedan prohibidas las transferencias de crédito, salvo casos excepcionales, cuya apreciación compete al pleno del Comité Central, así como adoptar las resoluciones procedentes.

Artículo 442. En el caso de que por error en el cálculo o circunstancias imprevistas se hubiere agotado prematuramente la consignación presupuestaria de algún capítulo o concepto, no podrán hacerse nuevos pagos con cargo a los mismos.

Artículo 443. Si la atención a cubrir lo fuera por el Comité Central, de carácter ordinario y su pago inmediato hasta el final del año económico, puede votarse por la Comisión permanente de dicho Comité una ampliación o suplemento de crédito para dicha atención, hasta por 25.000 pesetas.

No podrán acordar ampliaciones ni suplementos de crédito para pago de atenciones ordinarias presupuestarias que resultaren indotadas si el Capítulo de Imprevistos es suficiente a cubrir estas atenciones hasta su extinción, afectando el pago a este capítulo, con la indicación correspondiente, entre paréntesis, del concepto verdadero y la anotación "Agotado".

Artículo 444. Las ampliaciones y suplementos de créditos a los insuficientes y agotados para pago de atenciones presupuestarias y los créditos extraordinarios para atenciones no consignadas en el presupuesto habrán de ser votados por el Pleno del Comité central si su cuantía excede de pesetas 25.000.

Artículo 445. Los preceptos contenidos en los artículos 443 y 444, respecto a la concesión de ampliación y suplementos de crédito y créditos extraordinarios, les son de aplicación a los Comités locales en términos que no excedan del "diez por ciento" del concepto presupuestario correspondiente del presupuesto respectivo para los suplementos de crédito y del "siete por ciento" para los créditos extraordinarios.

El Comité local que utilice esta facultad lo hará bajo su responsabilidad exclusiva y directa, debiendo dar inmediatamente cuenta de ello al Comité Central, el que siempre y en todo caso tiene el derecho de revisión del acuerdo, inspección y enjuiciamiento de las causas que lo motivaron.

Artículo 446. Todas las adquisiciones de material, de cualquier clase que éste sea, víveres, ropas y efectos y los contratos de suministro, arrendamientos, etc., etc., que el Comité Central, los Comités locales, Juntas de gobierno de Establecimientos, Cuerpos y Dependencias de la Cruz Roja efectúen, se realizarán por gestión directa, si su cuantía no excede de dos mil quinientas pesetas (2.500); por concurso privado, si, excediendo de esta suma, no sobrepasa la de diez mil pesetas (10.000), y por concurso público, con las formalidades legales, si excede de esta última cifra.

CAPITULO II

De la contabilidad general central y del Comité Central.

Artículo 447. La contabilidad general central de la Cruz Roja Española y de su Comité Central se llevará por el sistema de partida doble, en dos libros principales, Diario y Mayor, y con todos los auxiliares que se estimen convenientes para la más perfecta claridad de las operaciones.

Es potestativo del Comité Central, para su contabilidad y la general de la Asociación, llevar los libros Dia-

rio, Mayor y de Inventarios y balances, de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, salvo que alguna disposición de carácter legal obligue a la Cruz Roja a llenar este precepto.

Artículo 448. En la redacción de los asientos de Contabilidad se observarán la mayor claridad y sencillez, a fin de que en todo momento pueda conocerse con facilidad la situación económica de la Cruz Roja.

Artículo 449. No se pasará asiento alguno de contabilidad, por ningún concepto que no esté debidamente justificado y autorizado.

La Sección de Contabilidad de la Oficina central de la Cruz Roja y de su Comité Central efectuará previamente una revisión de todas las operaciones realizadas, con los debidos comprobantes, cuidando de que todas correspondan a atenciones previstas y consignadas al efecto en el presupuesto.

Artículo 450. La Sección de Contabilidad de la Oficina Central de la Cruz Roja y de su Comité Central cuidará con todo celo de que los gastos de cada capítulo no excedan de la cantidad consignada en presupuestos.

Si por circunstancias imprevistas resultara deficientemente dotado un capítulo, se procederá conforme a los artículos 443, 444 y 445 precedentes, para conceder ampliaciones o suplementos de créditos, en consonancia con las circunstancias del caso.

Artículo 451. La Sección de Contabilidad de la Oficina Central de la Cruz Roja y de su Comité Central examinará toda la documentación que reciba de los Comités locales y, si procede, formalizará las oportunas operaciones de Contabilidad.

Artículo 452. Los Establecimientos, Dependencias y organizaciones directamente dependientes del Comité Central, deberán rendir cuenta a éste, dentro de los diez primeros días de cada mes, del movimiento administrativo y económico de los mismos durante el mes anterior.

Con las liquidaciones mensuales enviarán también nota del saldo disponible en Caja y Bancos.

Artículo 453. El Comité Central tendrá abierta su cuenta corriente en el Banco de España, a nombre de "Comité Central de la Cruz Roja Española".

Las firmas autorizadas para la disposición y movimiento de fondos de la cuenta corriente, serán las del Contador y Tesorero de dicho Comité.

En casos de ausencia o enfermedad de alguno de ellos, el Presidente suplirá su falta o nombrará a un miembro del Comité para que substituya al ausente o enfermo.

Artículo 454. El Contador general de la Cruz Roja y del Comité Central presentará a la Comisión permanente de éste, en su reunión mensual, una nota-balance de la situación administrativa y económica de la Cruz Roja y del Comité Central, sin perjuicio de que por acuerdo del Pleno de éste o decisión de su Presidente, efectúe y presente a los mismos un balance general hasta la fecha que se indique.

Artículo 455. El Contador general de la Cruz Roja y del Comité Central,

previo acuerdo de la Comisión permanente de éste, podrá introducir en la contabilidad de dicho Comité las reformas que estime convenientes a la buena marcha administrativa, siempre que no afecten a la parte substantiva de lo preceptuado en este Reglamento.

CAPITULO III

De la contabilidad de los Comités locales.

Artículo 456. Los Comités locales llevarán o no su contabilidad por el sistema de partida doble, según la importancia de los mismos, a juicio del Central.

Artículo 457. Todos los Comités locales, sea cualquiera el sistema por el que lleven su contabilidad, tomarán como base de ésta los inventarios correspondientes, de los que remitirán en todo caso un ejemplar debidamente autorizado al Comité Central.

El inventario habrá de confeccionarse con especial esmero, clasificando en el activo y por su valor en el día en que se realice todo lo perteneciente al Comité, debidamente especificado por concepto, unidad y estado y valorando los inmuebles cuando éstos sean propiedad de la Cruz Roja.

El pasivo lo constituirán todos los compromisos de pago que tengan contraídos en la fecha en que se lleve a cabo el inventario.

Artículo 458. Los Contadores de Comités locales que lleven su contabilidad por partida doble cuidarán de que la redacción de asientos en el Diario se efectúe de manera que los cargos y abonos se hagan a cuentas que coincidan en sus títulos con los que figuran en los impresos-resumen mensuales.

Esto no obstante, pueden abrirse en el libro Mayor las cuentas nuevas que se estimen necesarias en relación con las operaciones realizadas.

La misma claridad y coincidencia se observará en la contabilidad de todos los Comités locales, cualquiera que sea el sistema de ésta que adopten.

Artículo 459. Los Comités locales que tengan a su cargo Hospitales y Dispensarios, se registrarán, en sus relaciones administrativas con el Comité Central, por las normas siguientes:

1.º Confeccionarán su presupuesto general anual de ingresos y gastos según preceptúan los artículos 132, 435 y 436 de este Reglamento.

2.º Entregarán a fin de mes a cada Establecimiento, Dependencia y Servicio a su cargo las cantidades que les correspondan para pago de las atenciones asignadas en el presupuesto respectivo.

Para atenciones no presupuestarias se procederá con arreglo al artículo 445, con las salvedades en el mismo contenidas.

3.º Con los datos que les faciliten los Hospitales, Dispensarios y Servicios, llevarán cuenta y razón de todos los ingresos y gastos que realicen, debiendo pasar a este efecto cada Establecimiento y Servicio a su Comité, en los diez primeros días de mes, relación de los ingresos y gastos durante el anterior, detallada y especificada

por conceptos con arreglo a los impresos modelo oficial de la Asociación.

Artículo 460. Todos los Comités locales, con los datos que reglamentariamente les suministren los Establecimientos y Servicios de ellos dependientes, organizarán su contabilidad y remitirán periódicamente un estado-resumen de la misma al Comité Central, conforme a las prescripciones del artículo 133, capítulo V, título IV de este Reglamento.

El estado-resumen de contabilidad deberá completarse con el movimiento general de ingresos y gastos propios del Comité.

Artículo 461. Para la justificación de cuentas a que se refiere el artículo anterior, los Comités locales se servirán de los modelos oficiales, con el detalle y clasificación debidos.

Artículo 462. Con los impresos-resumen oficiales remitirán los Comités locales al Central todas las carpetas y justificantes relacionados con las operaciones realizadas, tanto los correspondientes a los Establecimientos y Servicios, como los que a ellos directamente se refieran.

Cuando haya de justificarse algún pago del que no se pueda obtener la factura correspondiente, se efectuará mediante documento en el que se mencione el concepto del pago, firmado por el Contador y el Tesorero, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 463. Si por causas imprevistas y debidamente justificadas no les fuera posible a los Comités locales remitir al Central el estado-resumen de contabilidad dentro de los quince días siguientes al mes o trimestre vencidos, enviarán un estado modelo oficial en el que se declare la situación de fondos en que se encuentran, tanto en efectivo metálico como en cuentas corrientes en los Bancos.

Artículo 464. Los Comités locales que no tengan a su cargo Hospitales ni Dispensarios, se regirán por las normas y disposiciones generales, con la variación de que la rendición de cuentas al Comité Central la efectuarán anualmente, utilizando para ello impreso diferente, pero que tiene asimismo carácter oficial.

Artículo 465. La Comisión permanente del Comité Central está facultada para disponer inspecciones administrativas a los Comités locales, mediante un Delegado especial suyo que puede serlo el Jefe o un Oficial de la Sección de Contabilidad del Comité Central.

Igualmente puede acordar, apreciando las circunstancias del caso, que un Comité local con Dispensario siga el régimen administrativo de los que no lo tengan y viceversa.

Artículo 466. Todas las cuentas corrientes de los Comités locales con los Bancos, serán con el de España o sus Sucursales, si las que hubiere en la localidad; en su defecto, con Bancos oficiales, y a falta de éstos, con los particulares de mayor garantía.

El titular de la cuenta corriente será siempre: "Cruz Roja Española.—Comité local de ...".

Artículo 467. Las firmas autorizadas para la disposición y movimiento de fondos de las cuentas corrientes de los Comités locales, serán las del Contador y Tesorero de los mismos.

En caso de ausencia o enfermedad de alguno de ellos, el Presidente del Comité podrá suplir la falta o nombrar a un miembro del mismo para que sustituya al ausente o enfermo.

CAPITULO V

De las Comisiones Revisoras de cuentas.

Artículo 468. Las Comisiones revisoras de Cuentas tienen por única misión revisar las operaciones de contabilidad llevadas a cabo por los organismos directivos durante el año, finalizado éste, pudiendo examinar al efecto los libros de contabilidad, pedir comprobantes, realizar arqueos de efectivo, valores y recibos.

Del resultado de sus gestiones informarán por escrito, debiendo publicarse éste al pie de las cuentas revisadas en la Revista y Boletines de los Comités respectivos y donde proceda y convenga a la Asociación.

Para que los informes de las Comisiones Revisoras de Cuentas sean válidos precisan ir firmados por dos de sus miembros, cuando menos.

Artículo 469. La Comisión Revisora de Cuentas del Comité Central, formada por tres miembros de éste que no pertenezcan a su Comisión permanente, se designará cada año por votación de la Asamblea general ordinaria.

Artículo 470. Las Comisiones Revisoras de Cuentas de Comités locales estarán formadas por tres asociados, inscritos en el Comité, que no sean miembros directivos de éste, y se nombrarán cada año por votación de la Asamblea general ordinaria del Comité respectivo.

Artículo 471. Las Comisiones Revisoras de Cuentas desempeñarán su misión y emitirán informe en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha en que se les comunique el cierre de cuentas anual, que para los Comités locales no podrá tampoco exceder de los diez días primeros del año siguiente.

La Comisión Revisora de Cuentas del Comité Central entregará su informe al Presidente de éste, y las de Comités locales se unirán a las liquidaciones de los presupuestos anuales que han de elevarse al Comité Central para su aprobación y archivo.

TITULO XIV

DE LA OFICINA CENTRAL

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales.

Artículo 472. El desarrollo de las actividades sociales de la Cruz Roja, tanto internas u orgánicas, en sus sectores técnico, administrativo y de relaciones, como externas o de relaciones nacionales o internacionales, se llevará a cabo mediante una Oficina Central.

Artículo 473. La Oficina Central de la Cruz Roja es una Dependencia inmediata del Comité Central, encargada de comunicar y hacer cumplir los acuerdos de éste, regulando reglamen-

tariamente el funcionamiento de la Asociación.

Artículo 474. El Director y Jefe inmediato de la Oficina Central de la Cruz Roja es el Secretario general de la Institución y del Comité Central, responsable ante éste de la buena marcha y funcionamiento de aquélla.

Artículo 475. De la Oficina Central formará parte la Inspección de los Servicios, la Asesoría Jurídica y el Arquitecto asesor del Comité Central.

Artículo 476. A la Oficina Central estarán afectos la Biblioteca y el Museo centrales, el Archivo general y el Depósito de Publicaciones de la Cruz Roja.

Artículo 477. La Oficina Central estará dividida en las Secciones siguientes:

Sección 1.ª Secretaría general.

Sección 2.ª Secretaría de la Inspección General Médica.

Sección 3.ª Contabilidad.

Sección 4.ª Tesorería.

Sección 5.ª Inspección de Servicios.

Sección 6.ª Enfermeras.

Sección 7.ª Cruz Roja Juvenil.

Estas Secciones pueden ser refundidas, desdobladas, disminuidas o ampliadas por acuerdo del Comité Central, conforme a las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo 478. Cada una de las Secciones de la Oficina Central constará de los Negociados y éstos de los Auxiliares que el Comité Central acuerde necesarios para la buena marcha del servicio.

Artículo 479. Al frente de cada Sección habrá un Jefe de la misma, responsable ante la Oficina de su buen funcionamiento.

Artículo 480. La Oficina Central estará servida por el personal técnico, auxiliar de oficinas y subalterno que el Comité Central acuerde para su correcta organización y funcionamiento.

Artículo 481. El personal de todas clases que preste servicio en la Oficina Central será retribuido.

Artículo 482. Los nombramientos del personal facultativo y técnico de la Oficina Central, para proveer las vacantes de destinos del mismo, se harán por el Comité Central, a propuesta unipersonal de la Comisión permanente o Comisión Especial permanente correspondiente de dicho Comité, mediante concurso libre y público entre los titulados, diplomados o profesionales con certificado de aptitud, según los casos.

Las particularidades de los concursos, retribuciones de los destinos y condiciones para el desempeño de éstos, etc., se fijarán por la Comisión permanente o Comisión Especial permanente correspondiente en las convocatorias de los mismos.

Artículo 483. El personal facultativo y técnico de la Oficina Central no podrá ser separado de sus destinos sin previa formación de expediente, con audiencia del interesado, fallado por el Pleno del Comité Central en última instancia.

Artículo 484. Los nombramientos para proveer las vacantes del personal auxiliar y subalterno de la Oficina Central se harán directamente por la Comisión permanente del Comité Central.

tral, que, asimismo, decretará directamente las cesantías de dicho personal.

Artículo 485. La Comisión permanente del Comité Central redactará y someterá a la aprobación de éste las instrucciones normativas necesarias para la organización, régimen y funcionamiento de la Oficina Central, comprensivas de cuanto a éste afecta.

Artículos complementarios.

Artículo 1.º Queda prohibido, de la manera más terminante y absoluta, bajo las más severas responsabilidades a que haya lugar, el uso del nombre, escudo o emblema de la Cruz Roja en anuncios, carteles, prospectos, marcas de fábrica, rótulos de Establecimientos ajenos a la Asociación, membretes comerciales o razón social, cualquiera que sea el objeto que se persiga.

El Comité Central instará incesantemente al Gobierno para que dicte medidas eficaces que eviten el abuso del empleo del emblema de la Cruz Roja, cumpliendo así el compromiso jurídico y de honor adquirido al subscribir los Convenios Internacionales vigentes respecto al particular.

Los Comités locales y, en general, todos los asociados de la Cruz Roja tienen el deber de poner en conocimiento del Comité Central las infracciones de este precepto que observaren o de las que tengan noticia.

Artículo 2.º Este Reglamento podrá reformarse cada cinco años si así lo aconseja la aplicación práctica del mismo.

El aumento, supresión o reforma de preceptos en él contenidos no podrá afectar a lo substantivo y esencial de la organización establecida, ni a lo preceptivo de los Estatutos de la Asociación.

Para llevar a cabo estas variaciones, se precisa que lo soliciten la mayoría absoluta de los miembros que componen el Comité Central, o diez Comités locales o lo proponga la Comisión permanente del Comité Central.

La reforma del Reglamento no podrá ser aprobada en la misma sesión en que se solicite o se proponga, y no limitándose a cuestiones de mero trámite, deberá obtenerse la aprobación del Gobierno para adquirir carácter definitivo de obligatoriedad.

Artículo 3.º Cualquier duda que pudiera surgir en la aplicación e interpretación de alguno o algunos de los artículos de este Reglamento, se someterá a la decisión y acuerdo del Pleno del Comité Central o de la Comisión permanente de éste, según la importancia o urgencia del caso.

Artículo 4.º Este Reglamento deroga y anula cuantas disposiciones anteriores se opongan o contradigan sus preceptos, y comenzará a regir surtiendo efectos legales al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º La primera Asamblea general extraordinaria del Comité Central y de Delegados de Comités locales que se celebre, después de aprobado y puesto en vigor este Reglamento, para elegir Comité Central,

con arreglo a las normas en él establecidas, tendrá lugar, en la fecha que acuerde y disponga el actual Comité Central nombrado por el Gobierno.

Artículo 2.º Las primeras Asambleas generales extraordinarias de Comités locales que se celebren, después de aprobado y puesto en vigor este Reglamento, para elegir Comités locales, con arreglo a las normas en él establecidas, tendrán lugar en la fecha que acuerde y disponga el actual Comité Central nombrado por el Gobierno.

Artículo 3.º A la promulgación y vigencia de este Reglamento, todos los actuales Médicos-Directores de los Hospitales y Dispensarios de la Cruz Roja cesarán en dichos cargos, que serán cubiertos con arreglo a las normas en él establecidas y por el procedimiento que el Comité Central acuerde y señale para cada caso particular.—Madrid, 2 de Junio de 1933.—Aprobado.—Alcalá-Zamora.

Con notoria extralimitación de sus facultades, los elementos directivos de las Asociaciones clasificadas como de Beneficencia particular por hallarse comprendidas en el artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, suelen modificar y sustituir los preceptos de sus Estatutos y Reglamentos, concediendo inmediata vigencia a los nuevamente acordados, sin someterlos al examen y aprobación previos de este Ministerio, en el que para ello reside exclusiva competencia a tenor de lo dispuesto en los artículos 7.º y 34 del citado texto legal.

Respetuoso con el sentimiento que animó en cada caso la creación de las instituciones benéficas, el Protectorado de este Ministerio sobre la Beneficencia particular se considera obligado, por imposición de la misión legal que le está confiada, a adoptar las siguientes disposiciones, tendentes a impulsar la eficiencia y plausible labor de dichas Asociaciones y a garantizar el cumplimiento de sus fines.

Por las razones expuestas,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Cuando en la resolución de algún expediente se declare manifestamente demostrado que los Estatutos y Reglamentos de una Asociación benéfica, clasificada dentro del artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, han sido modificados o sustituidos sin la superior aprobación de este Ministerio, quedará dicha Asociación sometida a inspección permanente, que ha de encomendarse en cada provincia a la res-

pectiva Junta provincial de Beneficencia.

Artículo 2.º La Junta directiva o de gobierno de la Asociación de que se trate, si no fueran atendibles las razones de exculpación que formule al ser oída en el expediente incoado, sin trámite ulterior, será destituida.

Será igualmente privada de toda ingerencia en el régimen administrativo de la indicada Asociación, previa también su audiencia en el expediente, cualquiera persona que por razón de su cargo en la misma fuere responsable de la sustitución ilegal demostrada.

El nombramiento de la nueva Junta se verificará inmediatamente de la destitución, con arreglo a las disposiciones de cada Asociación declaradas legales, excluyendo en todo caso a las personas que hubieren formado parte de la Junta destituida.

Artículo 3.º Siempre que una Asociación benéfica sea encomendada a la inspección permanente de una Junta provincial de Beneficencia, el Protectorado concretará en su acuerdo todas las facultades que a la referida Junta se le confieran a tal efecto.

Artículo 4.º Este Decreto sólo será aplicable cuando los motivos legales que justifican sus sanciones subsistan con posterioridad a la publicación del mismo.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a lo aquí preceptuado.

Dado en San Ildefonso a siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Es una aspiración legítima de los Profesores de instrucción primaria que forman la Subsección de Enseñanza del Cuerpo de Prisiones el que se establezca la práctica de otorgarles vacaciones durante el período más agudo de la estación estival, para mantener la analogía en ese aspecto con el personal de su clase afecto a los servicios de Instrucción pública y para gozar de una manera fija y periódica del descanso necesario para el eficaz ejercicio de la función a su cargo y armonizando tales puntos de vista con la especial naturaleza del servicio de Prisiones en el

que la labor reformadora no debe sufrir interrupción alguna,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se concedan vacaciones a los Maestros de instrucción primaria de las Prisiones, desde el 15 de Agosto actual hasta el 15 de Septiembre próximo, día en que deberán reintegrarse al desempeño de su cargo, excluyéndose de este beneficio a los que hayan disfrutado por un lapso igual en la presente época del año de licencia o permiso.

2.º Que no se interrumpa durante las vacaciones el funcionamiento de las Escuelas de los Establecimientos, designándose en cada uno por el respectivo Director un funcionario que continúe dando las enseñanzas a los alumnos reclusos, conforme determina el artículo 155 del Reglamento; y

3.º Que se tenga presente el espíritu de esta disposición para incorporarla a dicho Reglamento, en su próxima reforma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y ejecución. Madrid, 9 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel García Ferrándiz y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Manuel García Ferrándiz la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Teruel, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por la Rda. Madre Abadesa de la Comunidad de Religiosas del Santo Angel Custodio, de Granada, representada por D. Juan Casares Aguila, solicitando se le autorice para disponer de la cantidad de 25.000 pesetas del depósito de unas 35.933 pesetas que tiene constituido a su nombre en la entidad bancaria de Granada Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, para destinar la cantidad indicada al pago de los Derechos reales y demás gastos inherentes a la transmi-

sión de dominio de una herencia legada a la Comunidad en virtud de testamento; y teniendo en cuenta que la Comunidad de Religiosas del Angel Custodio, de Granada, en virtud de testamento otorgado en 9 de Septiembre de 1931 por Sor Josefa del Arbol Molina, es heredera de una finca llamada de la Zahurdilla, sita en términos de Pinos Puente, propiedad de la otorgante; que aceptada dicha herencia, conviene a la Comunidad efectuar, dentro del primer trimestre posterior a la fecha del óbito de la testadora, el pago de los Derechos reales y demás gastos inherentes a la citada herencia, para obtener las correspondientes bonificaciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; que la Comunidad no posee en la actualidad numerario efectivo para el pago de los gastos y Derechos reales de que se trata, por tener sus disponibilidades en depósitos constituidos en entidades bancarias; que el fundamento de la petición de que se la autorice para disponer de la cantidad de 25.000 pesetas, a que aproximadamente podrán ascender los gastos mencionados, está justificado; y en atención a que no se opone a la concesión de la autorización pretendida la Ley de 2 de Junio último, puesto que se han de acompañar los justificantes de la inversión de la cantidad que se retire, y que además el importe de dicha suma, que en su mayor parte ha de ingresar en la Hacienda pública, aunque se reste del capital perteneciente a la Comunidad, ha de ser éste acrecentado por la adquisición de la finca heredada en testamento, y que tendrá que hacerse constar en la relación consignada en el artículo 25, apartado d), de la citada Ley,

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada, en el sentido de declarar y manifestar a la Madre Abadesa de la Comunidad de Religiosas del Angel Custodio, de Granada, que puede disponer de la cantidad de 25.000 pesetas del depósito de unas 35.933 pesetas que tiene constituido a su nombre en la entidad bancaria Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, de dicha capital, y facultando al propio tiempo a ésta para que pueda entregar a dicha Abadesa, o a quien la represente, la expresada suma, deduciéndola del depósito constituido, y debiéndose comunicar a este Ministerio de Justicia la recepción de la cantidad y la inversión de la misma, acompañando los correspondientes justificantes del abono del impuesto de Derechos reales y demás gastos a que esta autorización se contrae, para su constancia en el expediente.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Por estimarse conveniente para el buen servicio,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por V. I., ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se crea en la Dirección general de Aduanas un Negociado especial de Estudios Arancelarios, Estadísticos y de Tratados, con el personal que V. I. juzgue oportuno y designe.

2.º Queda facultado V. I. para adoptar las disposiciones que requieran el funcionamiento de dicho Negociado y señalar el alcance, extensión y naturaleza de los trabajos o estudios que deba realizar.

Madrid, 9 de Agosto de 1933.

A. VISUALES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 30 de Julio al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital.

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel corespondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta enteros con sesenta y cuatro céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Agosto de 1933.

A. VISUALES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por el Comité organizador del Congreso Internacional de lucha cientí-

fica y social contra el cáncer, que se ha de celebrar en Madrid del 25 al 30 de Octubre próximo, en solicitud de que se amplie la franquicia temporal concedida por Orden ministerial de 3 de Marzo último, en el sentido de que se otorgue, en la misma forma que se hizo en el Congreso de Oftalmología, franquicia definitiva a los impresos de propaganda y muestras de medicamentos que para ensayos y reparto gratuito se destinen al mencionado certamen; y

Considerando que dándose en el repetido Congreso Internacional de lucha contra el cáncer, las mismas circunstancias que concurrieron en el de Oftalmología, deben otorgársele las mismas ventajas arancelarias concedidas a este último,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros sobre base de una propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer que se conceda franquicia definitiva, en la proporción que por ese Centro se señala, para los folletos, impresos, prospectos y muestras de medicamentos que se presenten al despacho con destino al expresado Congreso Internacional de lucha contra el cáncer, quedando también facultado ese Centro para fijar las normas a observar en este punto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1933.

A. VISUALES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Burgos, D. Esteban Gómez Martín, pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad para obtenerlo el día 3 del actual, con arreglo a la Ley de 19 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Septiembre próximo por la Delegación de Hacienda de Cádiz, por fijar su residencia en dicha capital, según dispone la Ley de 21 de Octubre y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (*Diarios Oficiales* números 246 y 269); correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo; quedando agregado, para documentación y demás efectos, al 16.º Tercio.

Lo que comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el ex Comandante de ese Instituto, D. Juan Fernández Robles, separado del servicio por Decreto de 13 de Mayo último (GACETA núm. 135), en súplica de ser excluido del mencionado Decreto, disponiendo su vuelta al servicio activo,

Este Ministerio ha acordado desestimarla, por no haber variado las circunstancias que motivaron tal separación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Madrid, 8 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Alférez de ese Instituto, en situación de disponible forzoso en Olite (Navarra), con arreglo al apartado A) del Decreto de 5 de Enero último (*Diario Oficial* núm. 5), D. Pedro Rodríguez Vara,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (GACETA núm. 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá, a partir de 1.º de Septiembre próximo, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en Madrid.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Habiéndose sufrido error al consignar los apellidos del interesado, en la Orden de este Ministerio publicada en la GACETA DE MADRID número 214, referente al Guardia civil Domingo Corpas Martínez, queda rectificada en la siguiente forma:

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Guardia civil, hoy retirado, Domingo Corpas Ramírez, en súplica de que le sea de abono, para efectos de haber pasivo, el tiempo comprendido desde el 18 de Junio de 1899 a fin de Noviembre del mismo año, que per-

maneció con licencia cuatrimestral e ilimitada, por exceso de fuerza,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo resuelto por Orden de 8 de Mayo próximo pasado (GACETA DE MADRID número 132), y lo informado por la Asesoría Jurídica del mismo, ha resuelto acceder a la petición del interesado, por hallarse comprendido en la citada disposición; dando cuenta de esta resolución a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del Estado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se conceda derecho electoral para la designación de Vocales patronos de la Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros del Jurado mixto de Oficinas, de Bilbao, al Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Vizcaína.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros que han de formar parte de la Sección de Empleados administrativos y Agentes de publicidad, del Jurado mixto de Prensa, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros de la mencionada Sección, D. José Murciano Novillo, efectivo, y D. Esteban Martínez Gallegos, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Trabajadores "Unión Naranjera", de Orihuela, en demanda de la creación de un Jurado mixto que regule las re-

laciones entre patronos y obreros en la producción de la naranja e industrias de ella derivadas; y considerando que, evidentemente, la modalidad de trabajo de que se trata tiene una acusada importancia en aquella ciudad y provincia de Alicante, lo que aconseja que cuanto con ella se relaciona no quede al margen de la organización profesional, a lo que puede llegarse constituyendo una Sección dentro del Jurado mixto de Trabajo rural, de Elche,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya dentro del Jurado mixto de Trabajo rural, de Elche, una Sección de Producción e Industria Naranjera, la cual habrá de estar integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción atribuida al organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de Mayo último y atendiendo a los resultados que arrojan los estudios de los datos referidos en el mismo,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 11 del corriente mes, el maíz exótico que se importe con arreglo al referido precepto legal devengará por derecho arancelario la cantidad de 6,65 pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 9 de Agosto de 1933.

P. D.,

DARIO MARCOS

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Tímo. Sr.: Existiendo vacantes en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio una plaza de Inspector general Consejero, tres de Inspectores generales, seis de Ingenieros Jefes de primera clase, seis de Ingenieros Jefes de segunda clase y una de Ingeniero tercero, procede sean cubiertas: la de Consejero Inspector, por concurso-oposición entre Ingenieros Industriales de la esfera privada, y 16 en reglamentaria corrida de escala, por riguroso orden de antigüedad, según dispone el Reglamento orgánico del Cuerpo citado, de 17 de Noviembre de 1931, rectificado en 24 del mismo mes, 1.º de Diciembre del mismo año, 15 de Abril de 1932 y 6 de Mayo corriente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que dichas 17 plazas sean provistas en la forma siguiente:

La vacante producida en el Consejo de Industria, por jubilación de D. José Sinisterra Berdasco, anunciándola a concurso-oposición entre Ingenieros Industriales de mérito excepcional en la esfera privada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento orgánico del Cuerpo, rectificado por Decreto de 6 de Mayo último.

Las tres vacantes de Inspectores generales, producidas por jubilación de D. Carlos Camps Arnaet, D. Carlos Bonet Durán y D. Antonio García y García, ascendiendo a los Sres. D. José F. Solórzano, D. Francisco López Cuquejo (asimilado) y D. José González March (asimilado), que son los primeros de la categoría inmediata inferior y reúnen condiciones para el ascenso.

Para cubrir en la clase de Ingeniero Jefe de primera clase las tres vacantes producidas por ascenso a la inmediata superior de los señores citados, y las seis que existen por jubilación de los Sres. D. Luis Mercader Borrás, D. Juan Amigó Rojals, D. Miguel Paz García, D. Jesús María Rodríguez Carballo, D. Juan Montero Esteban y D. Vicente González Creixach, deben ascender, por ser los primeros de la clase inferior inmediata, los Sres. D. Trinidad Arnaldo Jordana (asimilado), D. José Cort Mérita, D. Carlos Vila de la Vega (asimilado), D. José March Torres, D. José García Fariás, D. Miguel Sancho Rausell, D. Pedro Ramió Saura, D. José María Lassarte Pessino y D. Vicente Reig Genovés.

Para sustituir en la clase de Ingeniero Jefe de segunda clase a los ascendidos a la superior inmediata y cubrir

las vacantes que en ella se han producido por jubilación de los Sres. D. Luis Badías Roses, D. Federico Ballell Mayn, D. Jaime Faura Sadó, D. Santiago Vial Rovira, D. Baltasar Muro López y D. Ramiro Pascual Lorenzo, este último en situación de excedencia voluntaria, deben ascender por ser los primeros de la inferior inmediata, D. José Baiget Serra, D. José María Salord, don Francisco J. Osés, D. Julio de Castro Pascual (asimilado), D. Miguel Balcells Masó, D. Luis Rodríguez Navas (asimilado), D. Casto Pérez Burguete (asimilado), D. Justo Colongues Echezarreta, D. Demetrio Alonso Tadeo, don Antonio Ruiz del Castillo (asimilado), D. Nicasio Navascués de la Sota, don Alfonso Segura Sánchez, D. Luis Anduiza Akaide (asimilado) y D. Rogelio Martínez Tejero.

Para sustituir en la clase de Ingenieros Jefes de tercera clase a los 14 señores ascendidos a la superior inmediata deben ascender, en corrida de escala, D. Jesús Barreiro Zabala, D. Miguel Rovira Malé, D. Angel Méndez Orbegoso, D. Enrique Claret Fábregas, D. Marcelino Diego Gendoya, D. Diego López Cubero, D. Lucas Fernández Tapiá, D. Bartolomé Corominas Viader, D. Antonio Grancha Baixauli, D. Félix Anglada Salinas, D. Antonio Martínez Moll, D. Guzmán de la Vega Revuelta, D. Gustavo Abizanda Alba y D. Juan Pascual del Pobol; pero como los señores Claret y Corominas se encuentran en situación de excedencia, en la que han de continuar, deben ascender en su lugar D. Santiago Artíach Areizaga y D. Vicente Vila Moreno, que son los primeros de la categoría inmediata inferior que reúnen condiciones para el ascenso y se hallan al servicio activo del Estado.

Para cubrir las catorce vacantes de Ingenieros primeros producidas por ascensos de los señores citados a la inmediata superior, deben ascender en corrida de escala los Ingenieros segundos Sres. D. Pedro Fernando Tarragó, D. José Auban Aniat, D. Narciso Masoliver Ibarra, D. Pablo Beiner Nigli (asimilado), D. Carlos Díaz Serra, don Manuel González Cabrera, D. Jaime Ordís Pagés, D. Daniel Laffite Martínez, D. Eduardo Garbollo Ribot, D. Luis Cot Font, D. José A. Rodes Gilot, don Elías López de Ullibarri, D. Pablo Escobar Maestre y D. Rafael Gil Grávalos, que son los primeros de la escala inmediata inferior; pero como los señores Rodes y Gil Grávalos se encuentran en situación de excedencia, en la que han de continuar, deben nombrarse en su lugar a D. Juan de la Cruz Cuadrada y D. Fernando Averly Lasalle.

que siguen en antigüedad y se hallan al servicio activo del Estado.

Para sustituir en la clase de Ingenieros segundos a los ascendidos a la superior inmediata, se asciende en corrida de escala a los Sres. D. Enrique Castro de la Peña, D. Vicente Añón Morena, D. José María Mestres Araguás, II, Julio Adaro Terradillos, don Enrique Gil Grávalos, D. Luis Badías Aznar, D. Julio Paredes Padín, D. Ricardo Calvo Martínez, D. Mariano Bayo Estua, D. Julio Domínguez Arenal, don Miguel Martín García Varo, D. Ramón Soteras Cullá, D. Paulino Cuervas y Díaz de Quijano y D. Miguel Torres Puchol, que son los primeros de la inmediata inferior; pero como los señores Badías, Bayo y Martín García Varo se encuentran en situación de excedencia, en la que han de continuar, deben nombrarse en su lugar a D. Rafael García Royuela, D. Isidoro Millas Prendergast y D. Ramón Ferrer Galdiano, que siguen en antigüedad y se hallan al servicio activo del Estado.

Para cubrir las catorce plazas de Ingenieros terceros producidas por los ascensos anteriores y la que existe ocurrida por excedencia de D. Luis Llatas Serrat, se nombran Ingenieros terceros del Cuerpo a D. Eduardo Ruiz de Huidobro Alzuren, D. Eduardo Gasset de Malibrán, D. Ramón Perejón Pardo, D. Ignacio Escudero Delgado, D. Alberto O'Connor Latil, D. Antonio Rolán Parralejo, D. Gabriel Renóm Padreny, D. Aureliano Martínez Mediero, D. José Pérez Avendaño, D. Arturo Mas-Sarda y Bobe, D. Mariano Miaja Carnicero, D. Manuel Freire Castilla, D. Pedro J. Trevijano Montenegro, D. Manuel Puyuelo Salinas y D. Manuel Colás Hontán, que son los números primeros de la relación de Ingenieros Industriales aprobados en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo recientemente celebradas y declarados con derecho a cubrir las vacantes producidas en dicha clase en virtud de Orden ministerial de 5 de Junio último.

Los ascensos se entenderán conferidos con fecha 3 del corriente, por ser la siguiente a la en que se produjeron las vacantes que por ascensos reglamentarios de escala pasan a cubrir los Ingenieros mencionados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio varias pla-

zas y procediendo cubrirlas mediante reglamentaria corrida de escala con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento orgánico de 17 de Noviembre de 1931, rectificado por el de 15 de Abril de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que sean provistas en la forma siguiente:

La vacante producida en la categoría de Ayudante mayor de segunda clase por jubilación de D. José Ferrer Rodríguez, ascendiendo a D. Joaquín Calvo y Calvo (Asimilado), que es el primero de la categoría inmediata inferior.

Para cubrir la vacante de Ayudante principal de primera clase que deja el ascendido a la inmediata superior y las que se han producido por jubilación de D. Florencio Gamarra Fantova, D. Casimiro Más Vives, D. Prudencio Julián Paesa y D. Luis Baztán Oneca (este último en situación de excedencia), sean ascendidos en corrida de escala D. Buenaventura Ramos García (Asimilado), D. Eusebio Madrazo Espinosa (Asimilado), D. Francisco de P. Roca Lamioni y D. José Huertas Albadalejo, que son los primeros de la categoría inmediata inferior.

Para sustituir en la clase de Ayudantes principales de segunda clase a los ascendidos a la superior inmediata y cubrir las vacantes que en ella se han producido por fallecimiento de D. Vicente Ahumada Freire y jubilación de los señores D. José Pardo Díaz, D. Julio Capilla del Valle, D. José Román Moreno, D. Miguel Rodríguez Miguel y D. Julián Bech Medina, se ascenderá en corrida de escala a D. José Aguilera Almenta (Asimilado), D. Miguel Guerra Alvarez (Asimilado), D. José García Quilo (Asimilado), D. Blas Billón Pons (Asimilado), D. Manuel García García (Asimilado), D. Julián García Quilo (Asimilado), D. Ramón Fernández Senra (Asimilado), D. Rafael María Benet (Asimilado), D. Dionisio Uña Miranda (Asimilado) y D. Luis Valdés Alvarez (Asimilado), que son los primeros de la categoría inmediata inferior.

Para sustituir en la categoría de Ayudantes primeros a los ascendidos a la superior inmediata y cubrir las vacantes que en ella se han producido por fallecimiento de D. Marcial Doado Ramos y jubilación de D. Eugenio Castro Rui-Wamba y D. José Gisbert Pujals, se anuncie oportunamente la correspondiente oposición que determina el artículo 4.º del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Se entenderán conferidos los ascensos con fecha 3 del corriente, por

ser la siguiente a la en que se produjeron las vacantes que por ascenso reglamentario entran a ocupar los Ayudantes citados, menos el del Sr. Aguilera, que lo será con fecha 21 de Julio corriente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Agosto de 1933.

JOSE FRANCHY ROCA

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio para reglamentar la pesca de la ballena, firmado en Ginebra el 24 de Septiembre de 1931.

Con referencia a la Ley que aprobó el Convenio mencionado, publicada en la GACETA DE MADRID el 29 de Junio próximo pasado, se hace público que el 2 del corriente mes de Agosto quedó depositado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el instrumento de ratificación de España, autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República.

Conforme a lo que preceptúa el artículo 17 de dicho Convenio, entrará éste en vigor noventa días después de la fecha en que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido ratificaciones o adhesiones en nombre de ocho miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros, por lo menos, entre los cuales deberán figurar el Reino de Noruega y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Otros Estados que han ratificado o se han adherido a este Convenio son los que se expresan a continuación, junto con la fecha en que han tenido lugar los respectivos depósitos.

Ratificaciones.

Estados Unidos de América, 7 de Julio de 1932.

Unión Sudafricana, 11 de Enero de 1933.

Suiza, 16 de Febrero de 1933.

Méjico, 13 de Marzo de 1933.

Italia, 12 de Junio de 1933.

Noruega, 18 de Julio de 1932.

La ratificación de Italia ha sido hecha con la reserva de que no podrá considerarse en ningún caso como precedente para los acuerdos futuros en cuanto a la limitación de la pesca en los mares extraterritoriales.

Adhesiones.

Brasil, 21 de Noviembre de 1932.

Mónaco, 7 de Junio de 1932.

Nicaragua, 30 de Abril de 1932.

Sudán, 13 de Abril de 1932.

Egipto, 21 de Enero de 1933.

Madrid, 8 de Agosto de 1933. — El Subsecretario, A de la Cruz Marín.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

(Servicio dispuesto por el Decreto de 24 de Mayo de 1933.)

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA

RELACION número 6 de declaraciones presentadas con referencia a la Contribución general sobre la Renta que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Madrid	D. José Arias Lombardero.....	Madrid.
Idem	Amós Salvador y Carreras.....	Idem.
Idem	Tristán Falcó y Alvarez de Toledo.....	Idem.
Idem	Manuel Falcó y Alvarez de Toledo.....	Idem.
Idem	Rómulo Romano Gamero Cívico.....	Idem.
Idem	Angel Carvajal y Santos Suárez.....	Idem.
Idem	Fernando Carvajal y Santos Suárez.....	Idem.
Idem	D.ª Eugenia María Sol Stuart y Falcó.....	Idem.
Idem	D. Carlos Fernando Stuart y Falcó.....	Idem.
Idem	Jacobo Stuart y Falcó.....	Idem.
Idem	Domingo Oteo Oribe.....	Idem.
Idem	José Mesía y Stuart.....	Idem.
Idem	Antonio Guerrero Andrés.....	Carabanchel Bajo.
Idem	Urbano J. Peñas Chávarri.....	Madrid.
Idem	Carlos Figueroa y Alonso Martínez.....	Idem.
Idem	Rafael de Bustos y Ruiz de Arana.....	Idem.
Idem	Alvaro Figueroa y Alonso Martínez.....	Idem.
Idem	Luis Figueroa y Alonso Martínez.....	Idem.
Idem	José María Figueroa y Arizcún.....	Idem.
Idem	Mariano de Silva y Carvajal.....	Idem.
Idem	D.ª María Luisa Carvajal y Dávalos.....	Idem.
Idem	D. Alfonso de Silva y Fernández de Córdoba.....	Idem.
Idem	Tirso Rodríguez y Sagasta.....	Idem.
Idem	José Muro Lara.....	Idem.
Idem	Andrés Covarrubias y Laguna.....	Idem.
Idem	D.ª Concepción Beruete y Udaeta.....	Idem.
Idem	Rafaela Porras Rubio.....	Idem.
Idem	D. Ramón Fernández de Caleyá y Amo.....	Idem.
Idem	D. Alvaro del Busto y Marcos.....	Idem.
Idem	D.ª Socorro García de Paredes y Argüelles.....	Idem.
Idem	D. Nicolás García Ruiz.....	Idem.
Idem	César de la Mora y Abarca.....	Idem.
Idem	Francisco Espinosa de los Monteros y Dato.....	Idem.
Idem	Eduardo Espinosa de los Monteros y Dato.....	Idem.
Idem	Juan de la Cierva y Peñafiel.....	Idem.
Idem	D.ª María Clotilde de la Viesca y Roiz.....	Idem.
Idem	D. Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca.....	Idem.
Idem	Ignacio Sancho Moreno.....	Idem.
Idem	D.ª Blanca del Ro y de las Llanas.....	Idem.
Idem	María Carrión Santa Marina.....	Idem.
Idem	D. Enrique Carrión y Vecín.....	Idem.
Idem	Jesús Martínez López.....	Idem.
Idem	Joaquín Castillo de la Torre.....	Idem.
Idem	Valentín González Fierro y Rodríguez.....	Idem.
Idem	Ildefonso González Fierro y Ordóñez.....	Idem.
Idem	Mauricio Domain y Ferry.....	Idem.
Idem	Cayetano Aguado Ibarra.....	Idem.
Idem	D.ª Blasa Ruiz de Velasco Martínez.....	Idem.
Idem	D. Juan Castro Vizcaino.....	Idem.
Idem	Antonio Castro Vizcaino.....	Idem.
Idem	Dionisio Martínez García.....	Idem.
Idem	Cristóbal Colón y Aguilera.....	Idem.
Idem	Miguel Osorio y Martos.....	Idem.
Idem	Pedro Cangas Letamendi.....	Idem.
Idem	Martín González del Valle y Fernández Miranda.....	Idem.
Idem	Guillermo Gil de Reboleño y González de Cabanzón.....	Idem.
Idem	Juan Martínez Ruiz.....	Idem.
Idem	Francisco Martorell Téllez Girón.....	Idem.
Idem	D.ª Angela Téllez Girón Fernández de Córdoba.....	Idem.
Idem	D. Francisco Fernández de Córdoba y Fernández.....	Idem.
Idem	Modesto Chapa Ferriol.....	Idem.
Idem	D.ª Josefa Fernández Duro.....	Idem.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Madrid	D. Valentín de Céspedes y de Céspedes.....	Madrid.
Idem	Ginés Navarro Martínez.....	Idem.
Idem	D. ^a Dolores Fernández Duro.....	Idem.
Idem	D. José Navarro Martínez.....	Idem.
Idem	Emilio Roy Lhardy.....	Idem.
Idem	D. ^a Joaquina Soriano Alvarez.....	Idem.
Idem	D. Manuel Cavestany de Anduaga.....	Idem.
Idem	Juan Roiz Gómez.....	Idem.
Idem	Joaquín Patiño y Mesa.....	Idem.
Idem	Luis Escrivá de Romani y Sentmenat.....	Idem.
Idem	Luis Patiño y Mesa.....	Idem.
Idem	Vicente Alonso Martínez y Martín.....	Idem.
Idem	Gabriel Maura Gamazo.....	Idem.
Idem	Francisco de Silva y Fernández de Henestrosa.....	Idem.
Idem	D. ^a Ana María Español y Vélez Ladrón de Guevara.....	Idem.
Idem	D. José Español Villasante.....	Idem.
Idem	D. ^a María de la Concepción Narváez y del Aguila.....	Idem.
Idem	D. José Falcó y Alvarez de Toledo.....	Idem.
Idem	Fermín Muguiro Beruete.....	Idem.
Idem	Alvaro de Figueroa y Torres.....	Idem.
Idem	Eduardo Figueroa y Alonso Martínez.....	Idem.
Idem	Francisco de Silva y de Goyeneche.....	Idem.
Idem	Serafín Roméu Fages.....	Idem.
Idem	Juan Miralles Sesé.....	Idem.
Idem	Manuel Sáinz de Vicuña y Camino.....	Idem.
Idem	Fernando Roca de Togores y Aguirre Solarte.....	Idem.
Idem	Carlos de la Huerta y Avial.....	Idem.
Idem	Ignacio de la Huerta y Fernández de Henestrosa.....	Idem.
Idem	Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo.....	Idem.
Idem	José Finat y Carvajal.....	Idem.
Idem	D. ^a Carmen Soriano.....	Idem.
Idem	Margarita Roxas.....	Idem.
Idem	D. Bartolomé Bartolomé Bernal Gallego.....	Idem.
Idem	Miguel González de Castejón y Elío.....	Idem.
Idem	Rafael López de Lago y Estoit.....	Idem.
Idem	Fernando Roca de Togores y Caballero.....	Idem.
Idem	Carlos Larios y Sánchez.....	Idem.
Idem	D. ^a Raimunda Avevilla y Aguado.....	Idem.
Idem	Mercedes Escrivá de Romani.....	Idem.
Idem	María Teresa de Muguiro y Cerrageria.....	Idem.
Idem	Manuela Padierna de Villapadierna y Erice.....	Idem.
Idem	D. Gabriel Padierna de Villapadierna y Erice.....	Idem.
Idem	Luis Francisco del Campo y Peña.....	Idem.
Idem	José María de Palacio y Abarzuza.....	Idem.
Idem	Ignacio Palacio y Maroto.....	Idem.
Idem	Carlos Rojas y Moreno.....	Idem.
Idem	Vicente Torres Moreno.....	Idem.
Idem	Manuel Prats Boix.....	Idem.
Idem	Fernando Fernández de Córdoba.....	Idem.
Idem	Antonio de la Cierva y Lewita.....	Idem.
Idem	D. ^a María del Rosario Téllez Girón y Fernández de Córdoba.....	Idem.
Idem	Luisa Manso Pérez-Tafalla.....	Idem.
Idem	Antonia Cortez y Rodríguez del Llano.....	Idem.
Idem	D. Gonzalo Martínez Abellanosa.....	Idem.
Idem	Justo San Miguel y de la Gándara.....	Idem.
Idem	Leopoldo Matos Massieu.....	Idem.
Idem	Enrique de Queralt y Fernández Maquieira.....	Idem.
Idem	Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno y Gordón.....	Idem.
Idem	D. ^a María del Pilar Gayoso de los Cobos Sevilla.....	Idem.
Idem	D. Ignacio Fernández de Henestrosa y Mioño.....	Idem.
Idem	Jaime Silva Mitjans.....	Idem.
Idem	José María de la Cuesta Maura.....	Idem.
Idem	Carlos Rúsoli Alvarez de Toledo.....	Idem.
Idem	D. ^a Fernanda Dosal y Sobrino.....	Idem.
Idem	D. Francisco Javier Jiménez de la Puente.....	Idem.
Idem	D. ^a Isabel García Blanco.....	Idem.
Idem	D. Juan López Dóriga y Salaverria.....	Idem.
Idem	Leopoldo Sáinz de la Maza y Gutiérrez Solana.....	Idem.
Idem	D. ^a Asunción Ortiz y Palacios.....	Idem.
Idem	D. Emilio Rey Sánchez.....	Idem.
Idem	José Antonio de la Cuesta Maura.....	Idem.
Idem	Antonio García Tapia.....	Idem.
Idem	Pedro Castillo Olivares.....	Idem.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Carlos Lorea Aramendia, Chantre de Victoria, como Presidente de la Fundación Pro-Jerusalem Fray Zacarías Martínez Núñez, O. S. A., Arzobispo de Santiago de Compostela, para celebrar una rifa con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Febrero del próximo año 1934, en la que se adjudicarán los premios siguientes:

Un pasaje completo a Tierra Santa, de clase primera, al poseedor del número igual al del premio mayor de dicho sorteo; otro pasaje, de clase segunda, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del segundo premio, y otro pasaje, de clase tercera, para el poseedor del número igual al del tercer premio del mencionado sorteo, quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde. Madrid, 9 de Agosto de 1933.—El Director general, A. Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad Protectora de albañiles y oficios varios de Casas Ibáñez, Albacete, para celebrar una rifa con carácter de utilidad pública y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Noviembre próximo, en la que se adjudicará como premio una casa al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, con el fin de aliviar la gran crisis por que atraviesan los obreros del ramo de construcción de aquella localidad, quedando obligados los solicitantes a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan conforme el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde. Madrid, 9 de Agosto de 1933.—El Director general, A. Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Habiéndose omitido involuntariamente en las relaciones de nombramientos provisionales correspondientes al cuarto turno, grupo D (GACETA de 8 de Julio del corriente año), la adjudicación de la Escuela que a continuación se expresa, se entiende ampliada la citada relación en la siguiente forma:

D. Apolinar Sancha Cantero.—D 29-6-31, Echeira (Orense), Villasante, Merindad de Montija (Burgos), segunda lista número 717.

Padiendo formularse dentro del plazo de quince días correlativos, a partir del en que se publique esta Orden en la GACETA, en la forma y condiciones señaladas en las aludidas relaciones antes mencionadas, las reclamaciones que los solicitantes estimen oportunas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1933.—El Director general, P. A., Pi y Suñer.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**DIRECCION GENERAL DE CAMINOS****CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS**

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con doble riego de alquitran deshidratado en caliente en los kilómetros 142 al 150 de la carretera de Zaragoza a Teruel, provincia de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 160.394, siendo el presupuesto de contrata de 183.533,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1933.—El Director general, V. Olmo.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego semiprofundo de asfalto en caliente en los kilómetros 21 al 30 de la carretera de Teruel a Sagunto, provincia de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor pastor Riegos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 115.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 167.881,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1933.—El Director general, V. Olmo.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con doble riego asfáltico superficial en los kilómetros 214 al 223 de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, provincia de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 199.260, siendo el presupuesto de contrata de 246.433,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1933.—El Director general, V. Olmo.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, S. A., vecino de Madrid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA**

De conformidad con lo preceptuado en la Orden ministerial de 7 de Ago-

to corriente, se anuncia a concurso-oposición una plaza de Consejero, correspondiente al turno de mérito, en la industria privada entre Ingenieros Industriales que se encuentren en condiciones de aspirar al referido cargo para que puedan tomar parte en aquél, solicitándolo así en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, presentando en sus instancias, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, en el Registro general del Ministerio o en la Jefatura de Industria de la provincia en que residan aquéllos.

Para tomar parte en el mencionado concurso-oposición se requiere reunir las condiciones que señalan los artículos 9.º, 40, 50 y 51, teniendo en cuenta la rectificación hecha por Decreto de 6 de Mayo último, reproduciéndose a continuación la parte de los mencionados artículos que a dichas plazas hace referencia.

Artículo 9.º... Finalmente, otros tres Consejeros nombrados también por elección del Consejo como consecuencia de un concurso-oposición entre los Ingenieros Industriales de mérito excepcional en la esfera privada.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior, la primera vacante que se produzca por cese de un Consejero de turno de antigüedad, será cubierta por uno elegido en el turno correspondiente a la industria privada; y la que se produzca en segundo lugar, en el mismo turno de antigüedad, será cubierta por el de méritos en el Cuerpo.

En general, cada vacante deberá proveerse, salvo la excepción establecida en el párrafo anterior, por el turno de que proceda.

Artículo 40. A los efectos de los derechos pasivos, los Consejeros nombrados, procedentes de la industria particular, percibirán sus emolumentos iguales a los restantes Consejeros, de la siguiente forma: Como sueldo, el señalado a los Ingenieros de entrada, y el resto, como complemento del propio sueldo.

A medida que vayan consolidando clase y categoría por dos años de servicio en cada clase, aumentará la cifra de sueldo y se rebajará la del complemento en el tipo necesario, para no superar ambas en ningún caso la cantidad total atribuida al cargo que desempeña.

Artículo 50. Si la vacante correspondiese al turno de mérito en la industria privada, se anunciará la celebración del concurso-oposición entre los Ingenieros Industriales que no se hallen en el Cuerpo y que lleven reconocidos merecimientos excepcionales en el ejercicio de la carrera de Ingeniero Industrial, con antigüedad en su título no inferior a doce años.

Artículo 51. Las elecciones a que se hace referencia en el artículo anterior, se llevarán a cargo por el Consejo de Industria, siendo condición pre-

cisa para formular la propuesta de Consejero de mérito del Cuerpo o de la industria privada, el que haya obtenido en votación secreta del Consejo en pleno, seis votos como mínimo favorables a su nombramiento.

Artículo 58. Todos los cargos pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros Industriales con destino en la Administración central y provincial, son incompatibles entre sí con todo cargo del Estado, Diputación o sus Mancomunidades o Municipios, aun cuando no exija la residencia en localidades distintas, si las horas en que se ejercen ambos son las de oficina para los funcionarios públicos. Asimismo serán incompatibles los cargos oficiales del Cuerpo, con los servicios a Empresas particulares, no pudiendo participar en las situadas dentro de la zona de su jurisdicción oficial.

Respecto a los Profesores titulares o de prácticas, así como para los Ayudantes supernumerarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales, se establece la incompatibilidad que se deduzca del horario asignado como obligatorio de servicio en la Escuela, y la relativa a cualquier función docente relacionada directa o indirectamente con la misma.

Artículo 59. Todos los Ingenieros podrán encargarse de peritaciones para los Tribunales de Justicia o partes litigantes, cargos de Périto o amigable componedor o despachar algún otro trabajo de escasa duración o importancia y ejercer libremente la profesión en forma que en nada se roce o relacione con su gestión oficial, previa declaración del Consejo de no existir razones que aconsejen la incompatibilidad y no perjudicar por la atención y tiempo que esté precisado a dedicar al servicio a su cargo.

La acumulación de cargos del Cuerpo podrá admitirse previa la autorización ministerial, a propuesta del Consejo de Industria, tan solo mediante declaración inmediata a la publicación de este Reglamento, para los que ya se disfruten y antes de su aceptación para los nuevos. Si no se declarase la concurrencia de distintos cargos por alguno de los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo, al descubrirse se castigará con la corrección de uno a tres años de suspensión de empleo y sueldo.

Mientras permanezcan al servicio del Estado no podrá ningún Ingeniero del Cuerpo dedicarse a actividades comerciales de ninguna clase ni ser concesionario de Empresas de obras públicas ni tener participación en contratos para ejecutarlas, aunque sean provinciales o municipales. Asimismo se reproduce la aclaración del artículo 9.º del ya citado Reglamento, hecha por la Orden ministerial de 21 de Diciembre último.

Que en lo que respecta a este concurso, se entienda aclarado el artículo 9.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio, en el sen-

tido de que no sea preceptiva la realización del ejercicio oposición, cuando, atendiendo a los méritos presentados en el concurso, pueda hacerse por el Pleno del Consejo de Industria una clasificación y ordenación perfectamente determinada de los concursantes y, en consecuencia, formular su propuesta ajustada a los requisitos reglamentarios.

Madrid, 8 de Agosto de 1933.—El Director general, Alvaro Botella.

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 7 del actual, se anuncia a concurso de traslado entre los Ingenieros Industriales del Cuerpo al servicio de este Ministerio las plazas vacantes siguientes:

Un Ingeniero subalterno en las Jefaturas de Industria de Avila, Badajoz, Guipúzcoa, Toledo y Valencia.

Un Ingeniero del Cuerpo o Verificador de Electricidad en Madrid.

Un Ingeniero del Cuerpo o Verificador de Electricidad, Gas y Líquidos en Huelva, y un Ingeniero del Cuerpo o Verificador de Gas en Zaragoza.

Asimismo, y con el fin de que los Ingenieros terceros de nuevo ingreso puedan tener destino en propiedad, se cubrirán las resultas que en el presente concurso puedan producirse, si bien se hace constar que los diez últimos Ingenieros terceros de nuevo ingreso nombrados para cubrir las vacantes producidas en el Escalafón por las jubilaciones de otros tantos Ingenieros del Cuerpo, que estaban afectos a la Jefatura de Industria de Barcelona, quedarán en expectación de destino hasta tanto que por la Generalidad de Cataluña se haga el concurso que preceptivamente debe efectuar, según el apartado b), artículo 1.º del Decreto de 28 de Marzo último, para cubrir aquellas plazas y pueda ser acoplado el personal en las restantes Jefaturas de Industria.

La provisión de todas las plazas vacantes se hará con arreglo a lo establecido en los artículos 45 y 48 del Reglamento orgánico del Cuerpo de 17 de Noviembre de 1931.

Los Ingenieros del Cuerpo que deseen tomar parte en este concurso elevarán instancias debidamente reintegradas a este Ministerio en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, presentándolas en el Registro general del mismo o en la Jefatura de Industria en que sirvan o residan los solicitantes.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Agosto de 1933.—El Director general, Alvaro Botella.

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.